



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Mayo

Boletín Judicial Núm. 726

Año 61^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Amado Antonio Frias, pág. 1117; Roberto y Yamile Nicolás Nader, pág. 1123; Mario A. Reyes y compartes, pág. 1130; Herminia Ma. Reynoso y compartes, pág. 1140; César Terrero y Juan Suriel, pág. 1144; Juan Amadis, pág. 1150; Félix Ml. Medrano Michel, pág. 1155; Ivette Castillo A., pág. 1158; Gustavo de los Santos y comparte, pág. 1162; Oscar de los Santos Labrada, pág. 1175; Leopoldo Ventura Espinal, pág. 1191; Digna Ma. Díaz Cornielle, pág. 1195; Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 1199; Roselio de la Rosa y compartes, pág. 1211; Deseado González, pág. 1220; Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y comparte, pág. 1229; Enriquillo N. Castro y comparte, pág. 1236; Marcos Tejada y compartes, pág. 1243; Angel B. Canó Moreno, pág. 1250; Unión de Seguros C. por A., pág. 1553; Juan Germán y comparte, pág. 1559; Mario Frias López, pág. 1566; Unión de Seguros C. por A., pág. 1571; La Reconstructora de Pantallas C. por A., pág. 1576; Antonio J. Lizardo y comparte, pág. 1582; Maximiliano Hernández y compartes, pág. 1592; Juan Frias, pág. 1601; Higinia Cruz, pág. 1604; Miguel A. Jiménez S. y compartes, pág. 1608; Ramón Mella, pág. 1617; Rafael Mejía García, pág. 1628; Darío de Jesús, pág. 1631; Esperanza Sarmiento, pág. 1637; Atilano Díaz y compartes, pág. 1643; Antolín de la Cruz y compartes, pág. 1657; Angel Ma. Pérez y Unión de Seguros, C. por A., pág. 1668; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 1672; Wilson Danilo Carmona, pág.

1680; Juan Ma. Castillo y comparte, pág. 1685; Sócrates Ml. Landestoy y comparte, pág. 1692; San Rafael, C. por A., pág. 1698; Aridio Antonio Cruz G., pág. 1702; Obispo Robert Lugo y Seguros Pepín S. A., pág. 1706; Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 1713; Pedro Pablo Abréu, pág. 1722; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 1729; Rafael Frías, pág. 1734; Estado Dominicano y comparte, pág. 1740;

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 1971, con motivo de una consulta solicitada por la Compañía Dominicana, C. por A., pág. 1751;

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1971, pág. 1756.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 29 de abril de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Amado Antonio Frías.

Abogado: Lic. César A. de Castro G.

Recurrido: Mario Rosario Abad.

Abogados: Dres. Pedro E. Romero Confesor y Victor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 4318, serie 48, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1970, de la Cámara Civil y Comercial y de Traajo, de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. de Castro, cédula No. 4048, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro E. Confesor, cédula No. 11518, serie 48, por sí y por el Dr. Víctor Ml. Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido Mario Rosario Abad, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente y domiciliado en la ciudad de Bonao Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 55, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de Septiembre de 1970; y el de ampliación, de fecha 14 de Diciembre de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrente, en el que se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 16 de Octubre de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 131 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 30 de Noviembre de 1967, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en materia de desalojo contra Amado Antonio Frías y en favor de Mario Rosario Abad; b) Que habiendo desistido el demandante de su demanda originaria, y habiendo renunciado a los beneficios de la sentencia del 30 de Noviembre de 1967, antes citada, la cual estaba apelada, el demandante Mario Rosario Abad intentó una nueva demanda en desalojo que fue fallada por el mismo Juzgado de Paz en fecha 2 de abril

de 1968, la cual fue también apelada por Amado Antonio Frías; c) Que el Juzgado a-quo, después de dictar el 11 de marzo de 1968, una sentencia ordenando comunicación de documento; otra, el 10 de julio de 1968, sobreseyendo la primera apelación hasta tanto se resolviera la litis a que había dado lugar el desistimiento, en razón de no haber sido aceptado; otra, de fecha 24 de febrero de 1969, en que declaró que no había lugar al desistimiento, y condenó al desistente al pago de las costas; y otra, en fecha 30 de enero de 1970, en que ordenó una reapertura de debates; dictó finalmente, en fecha 29 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, Debe: Dar acta de que en la audiencia de fecha 30 de mayo de 1968 el señor Amado Antonio Frías, representado por su abogado Lic. César A. de Castro no se opuso al pedimento de fusión de los expedientes solicitada por el señor Mario Rosario Abad; **Segundo:** Fusiona los expedientes en que figura como parte el señor Mario Rosario Abad, teniendo como contraparte al señor Amado Antonio Frías, en relación con la casa número 110 de la calle Duarte de la ciudad de Bonaó; **Tercero:** Declara sin interés la acción incoada por el señor Mario Rosario Abad en contra de Amado Antonio Frías y los recursos interpuestos por éste en contra de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, en relación con las acciones iniciadas por el señor Mario Rosario Abad, y los recursos de apelación, con todas sus consecuencias, interpuestos por Amado Antonio Frías en contra de las sentencias en desalojo dictadas por el mencionado Juzgado de Paz; **Cuarto:** Compensa las costas";

Considerando que el recurrente propone en su Memorial, el siguiente medio de casación: "Unico Medio de Casación: Violación de las reglas del apoderamiento. Desco-

nocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Omisión general de estatuir”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que el Juez a-quo no podía dejar de estatuir sobre los recursos de apelación pendientes contra las sentencias del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, por el simple hecho de que el demandante Mario Rosario Abad hubiese vendido el inmueble objeto de las demandas de desalojo que había lanzado contra Frías, pues éste último estaba condenado en costas por el fallo apelado; que el Juez de la alzada para liberar a su contraparte de las costas, tenía que examinar los recursos pendientes y rechazados; que además el hoy recurrente en casación tenía interés material y moral en que se conociera y fallaran a su favor las apelaciones dichas, para seguir usufructuando la casa de la cual se le quería desalojar; Que, por tanto, estima que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio propuesto, y que debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez de apelación resolvió fusionar los recursos pendientes entre las partes, por estimarlo procedente y sobre el fundamento de que el hoy recurrente en casación no se había opuesto a dicha fusión, según constaba en el acto de la audiencia del 30 de Mayo de 1968, celebrada por dicho Juzgado; que, en tales condiciones, es obvio que la fusión ordenada es correcta, sobre todo porque en el fondo se trataba del mismo litigio, impropriamente bifurcado por el demandante, y la fusión no ocasionaba perjuicio al demandado, pues éste, si obtenía ganancia de causa podía hacer liquidar en cada caso las costas producidas, a lo cual se une el hecho antes revelado de que el recurrente había admitido la fusión, según se establece en el fallo impugnado;

Considerando que, por otra parte, si el inmueble objeto del desalojo fue vendido y el Juez de la alzada dio por

establecido que el nuevo propietario "consintió en aceptar el contrato con el inquilino en las mismas condiciones en que éste lo tenía con el antiguo propietario", nada se oponía a que declarara en cuanto al fondo de la litis, que ya ésta carecía de interés, pues en definitiva es como si el antiguo propietario hubiera tomado esa actitud, lo que venía a ser equivalente a un desistimiento de las demandas por él lanzadas, pues tendían a producir el mismo efecto, o sea, dejar al inquilino en el usufructo del inmueble en las mismas condiciones del contrato anterior y libre de amenazas de desalojo; que, sin embargo, el juez en tales condiciones no podía proceder a compensar las costas, pues esto sólo puede hacerse, según el Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil "si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos"; y en la especie es obvio que el apelante tenía ya en su beneficio la sentencia de fecha 24 de febrero de 1969 dictada precisamente por el mismo Juez a-quo, por la cual había declarado que no había lugar a desistimiento de la primera demanda decidida por el Juzgado de Paz el 30 de noviembre de 1967, y condenaba en costas al apelado al no aceptar ese desistimiento; que si ulteriormente surgió un nuevo hecho (la venta), seguido de otro hecho establecido por el Juez (que el nuevo propietario se avino a dejar subsistente el contrato) lo que evidentemente dejaba sin interés las litis existentes entre las partes, el Juez, al admitirlo así, tenía sin embargo la obligación procesal de decidir sobre las costas, pues el apelante no había renunciado a ellas, sino que por el contrario había hecho el pedimento de que el apelado fuera condenado al pago de las mismas, según resulta del examen de las conclusiones que constan en el fallo impugnado; que, por tanto, no caracterizándose en apelación la especie en que era posible la compensación de costas al tenor del antes citado Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el Juez no debió compensarlas, por lo cual procede casar el fallo impugnado únicamente en el punto relativo a las costas, por haberse incurrido en ese punto en los vicios de-

nunciados; debiendo rechazarse el recurso en sus demás aspectos;

Considerando que obviamente ante esta Suprema Corte de Justicia las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, por lo cual procede compensar las costas de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne al ordinal Cuarto de su dispositivo, que dispuso la compensación de costas, la sentencia de fecha 29 de abril de 1970, de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa entre las partes las costas de casación;

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 1ro. de junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Roberto y Yamile Nicolás Nader.

Abogado: Dr. Bruno Rodríguez Gonell.

Recurrido: Ramón T. Luciano Sánchez.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Roberto Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 8026, serie 11; y Yamile Nicolás Nader, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en esta ciudad, avenida Tiradentes, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bruno Rodríguez Gonell, cédula No. 40106, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramón Teódulo Luciano Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 246 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, con cédula No. 12380, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, y el escrito de ampliación de fecha 20 de mayo de 1970, firmado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido, y el memorial de ampliación de fecha 10 de febrero de 1971, suscrito por el mismo abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y siguientes de la Ley No. 4456 de 1956, sobre Patentes; 57, 58, 69, 72, 81, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 modificado y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad correspondiente, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 11 de agosto de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Se rechaza por falta de prueba

la demanda laboral intentada por Ramón Teódulo Luciano Sánchez, contra Roberto Nicolás Nader; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre la apelación del demandante, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora imnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Teódulo Luciano Sánchez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1969, dictada en favor de Roberto Nicolás Nader, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato existente entre las partes, por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón Teódulo Luciano Sánchez y declara la responsabilidad solidaria de los señores Roberto Nicolás Nader y Yamile Nicolás Nader frente al dicho trabajador reclamante;— **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores Roberto Nicolás Nader y Yamile Nicolás Nader a pagarle al señor Ramón Teódulo Luciano Sánchez los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; ciento cinco días (105) por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario diario de cuatro pesos (RD\$4.00);— **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, Roberto Nicolás Nader y Yamile Nicolás Nader, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes han propuesto, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 23 y siguientes de la Ley No. 4456, sobre Patentes, por desconocimiento.— Motivos falsos y contradictorios.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desconocimiento de los principios que rigen la administración de la prueba en justicia.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.— Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo. —Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 659 del Código de Trabajo y falsa aplicación del artículo 58 del mismo Código;

Considerando que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los recurrentes, alegan en síntesis: 1º que la sentencia impugnada viola los artículos 23 y siguientes de la Ley No. 4456 del 31 de mayo de 1956 y sobre Impuestos de Patentes al desconocer que, la patente que Yamile Nicolás Nader, depositó en el Tribunal de Primer Grado, expedida a su nombre, que justifica que ella era la propietaria del comercio situado en la avenida Duarte de esta ciudad y no su hermano Roberto Nicolás Nader; no prueba que ésta era la propietaria de ese comercio; que para que se estableciera que su indicado establecimiento comercial era el mismo que tuvo un tiempo en Las Matas de Farfán a nombre de su hermano y que éste se lo traspasó, como lo supone la Cámara *a-quá*, es necesario que el recurrido, Luciano Sánchez, hubiese demostrado, por los medios que se derivan de la citada Ley de Patente, que ese traspaso tuvo efecto; que resulta contradictorio, siguen alegando los recurrentes, que el Juez *a-quo* admita que el indicado negocio funcione en virtud de patente a nombre de Yamile Nicolás Nader, pero que pertenece a Roberto Nicolás Nader, lo que equivale a negar a dicha patente su valor probatorio; 2do.: que asimismo, la "Cédu-

la de inscripción de asegurado obligatorio”, firmada por Ramón Teódulo Luciano Sánchez, que prueba que ese trabajador era empleado de Yamile Nicolás Nader; lo mismo que la certificación No. 33-69, del 13 de mayo de 1969, expedida por el departamento de Riesgos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y la Certificación No. 1495 del 16 de julio del mismo año, expedida por el Inspector Supervisor de Trabajo, Encargado del Distrito (Secretaría de Estado de Trabajo), que comprueba las fechas de entrada y salida del citado trabajador; que esos documentos “ponen en claro que Luciano Sánchez fue empleado de la prealudida señorita Yamile Nicolás Nader, desde el mes de enero hasta el 25 de marzo de 1969”; que el Juez **a-quo**, al desconocerle eficacia a esas pruebas, desnaturalizó dichos documentos, sobre todo al negarles eficacia jurídica como prueba de los alegatos de los recurrentes; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez **a-quo**, para formar su convicción en el sentido de que el comercio existente en la avenida Duarte en esta ciudad a nombre de Yamile Nicolás Nader era el mismo que existió en Las Matas de Farfán a nombre de Roberto Nicolás Nader, se fundó en la prueba testimonial y en las circunstancias de los hechos, que revelan que, este último tuvo un comercio en dicha villa de Las Matas de Farfán, hasta septiembre de 1968, y que Ramón Teódulo Luciano Sánchez le trabajó en calidad de empleado en ese lugar y continuó trabajando en esta ciudad desde el mes de octubre de 1968, en que se instaló, en la avenida Duarte el dicho comercio, a nombre de Yamile Nicolás Nader, pero siempre, bajo la dirección y gerencia de Roberto Nicolás Nader; que esas pruebas y circunstancias formaron la convicción del Juez sin que éste dejara de ponderar los documentos aportados por los recurrentes; que, al actuar así, el Juez **a-quo** no ha violado los textos invocados por los recurrentes dichos, ni ha in-

currido en desnaturalización de los documentos aportados, pues en realidad lo que hizo fue atribuir mayor credulidad a la prueba testimonial, aportada y a los hechos y circunstancias de la causa, para formar su convicción, haciendo con ello uso de su poder soberano de apreciación; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su tercer y último medio, que la documentación a que se ha hecho referencia en el segundo medio, es decir, las certificaciones emanadas de las instituciones arriba mencionadas, aclaran que a principio de enero de 1969, Teódulo Luciano Sánchez se encontrada en esta ciudad como empleado de Yamile Nicolás Nader; que la querrela de dicho empleado contra los recurrentes es del 28 de marzo del mismo año y que es constante que Roberto Nicolás Nader liquidó su negocio de Las Matas de Farfán en septiembre de 1968, sin haber establecido ningún otro negocio; por lo cual, continúan diciéndolo, la acción ejercida por Luciano Sánchez, ya estaba prescrita, y por ello, la Cámara de Trabajo violó el artículo 659 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que, como se ha dicho al ponderar los medios 1ro. y 2do., el Juez *a-quo*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación llegó a la convicción de que el comercio instalado en octubre de 1968 en la avenida Duarte de esta ciudad era el mismo que existió en Las Matas de Farfán hasta septiembre del indicado año, a nombre de Roberto Nicolás Nader; que, Teódulo Luciano Sánchez trabajó sin solución de continuidad en ese establecimiento de comercio desde el año de 1962, en Las Matas de Farfán, hasta la fecha en que fue despedido en esta ciudad por los hermanos recurrentes; que él fue despedido en fecha 25 de marzo de 1969, por lo que, la prescripción invocada no pudo operarse, puesto que dicho empleado interpuso su demanda contra los recurrentes, en tiempo oportuno, pocos días después de ser despedido, o sea, el 28 de

marzo de 1969; en consecuencia, este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Nicolás Nader y Yamilé Nicolás Nader, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1.º de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien declaró haberlo avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario Alfonso Reyes, Plinio G. Mesa y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: de Seguros Pepín, S. A., Dr. Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Ferdinando Carvajal y Miledys Marmolejos C.

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Alfonso Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas No. 86, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 93675, serie 1ª; Plinio Guarionex Mesa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas No. 86, Villa Duarte, de esta ciudad, y la Seguros Pe-

pín, S. A., con domicilio social ubicado en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fechas 10 y 17 de febrero de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de la recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de los intervinientes Ferdinando Carvajal y Miledys Marmolejos de Carvajal, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 21094 y 593, series 18 y 80, respectivamente, domiciliados en la casa No. 127 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en fecha 10 de marzo de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de enero de 1971, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1971, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, incisos a) y b) de la Ley No. 241 de 1967; 1351, 1383 y 1384 del Código Civil; 141

del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad el 1º de enero de 1969, entre el automóvil "Austin" placa No. 40167, propiedad de Plinio Guarionex Mesa, conducido por Mario Alfonso Reyes, y la motocicleta en que transitaban Ferdinando Carvajal y Miledys de Carvajal, en la que éstos resultaron lesionados, fueron sometidos a la acción de la justicia Mario Alfonso Reyes y Ferdinando Carvajal, prevenidos del delito de violación de la Ley 241; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 15 de mayo de 1969 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo impugnado; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César León Flaviá, a nombre y representación del prevenido Mario Alfonso Reyes y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez a nombre y en representación de la parte civil constituida, señores Ferdinando Carvajal y Miledys Marmolejos de Carvajal, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ferdinando Carvajal y Miledys Marmolejos de Carvajal, contra el co-prevenido Mario Alfonso Reyes y Plinio Guarionex Mesa, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Mario Alfonso Reyes, culpable de violación al artículo 61 acápite A de la

ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se descarga al co-prevenido Ferdinando Carvajal del hecho puesto a su cargo por no haber violado las disposiciones de la ley 241; **Cuarto:** Se condena al prevenido Mario Alfonso Reyes y al señor Plinio Guarionex Mesa, este último en su calidad de persona civilmente responsable, en forma conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de la señora Miledys Marmolejos de Carvajal y quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Ferdinando Carvajal, como justa reparación por los daños tanto morales como materiales que han sufrido, a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el co-prevenido Mario Alfonso Reyes; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Mario Alfonso Reyes, y al señor Plinio Guarionex Mesa, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales y el segundo al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en favor del Doctor Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 40167, póliza No. A-010094; por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de violación al artículo 61 acápite A, de la ley No. 241, por la de violación al artículo 49, letras a) y b) de la citada ley; **TERCERO:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando que en su memorial de casación, la Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de Defensa.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los principios que rigen el desistimiento y al artículo 1351 consistente en la violación a la cosa juzgada en lo penal.— Falta de base legal.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que habiendo desistido de su recurso de apelación el prevenido, según consta en el acta de la audiencia del día 10 de febrero de 1970, él no podía recurrir en casación, en razón de que su situación no fue agravada por el fallo impugnado, por lo cual su recurso resulta inadmisibile; que, sin embargo, y a los fines del recurso de la Compañía Aseguradora, que se trata más adelante, se ha procedido a examinar el fallo impugnado en cuanto a los hechos de la prevención;

Considerando que sobre los hechos la Corte a-qua dijo lo siguiente: "a) que en la mañana del día primero de enero del año 1969, transitaba de oeste a este por la calle Peña Batlle, de esta ciudad, el prevenido Mario Alfonso Reyes, conduciendo el automóvil placa No. 40167, marca Austin, modelo 1964, color gris, motor No. 16AMW-N-L186904, propiedad del señor Plinio Guarionex Mesa; b) que al llegar a la intersección con la calle Moca observó que otro vehículo que viajaba delante de él, se había detenido para dar paso a una motocicleta que circulaba de sur a norte por la última vía indicada; c) que no obstante ello rebasó el coche detenido y se lanzó al cruce de la intersección referida, en el momento que realizaba la misma operación el señor Ferdinando Carvajal, manejando la motocicleta de su propiedad placa No. 15769, marca Honda, modelo 1964, color verde y crema, motor No. 0100-198227, llevando en la parte posterior a su esposa Miledys Marmolejos de Carvajal; d) que cuando esta motocicleta había logrado casi alcanzar el cruce de la repetida intersección fue chocada por el coche manejado por el preveni-

do Mario Alfonso Reyes; e) que a consecuencia de esa colisión sufrieron lesiones los señores Miledys Marmolejos de Carvajal, que curaron después de diez y antes de veinte días, y Ferdinando Carvajal, que curaron antes de diez días”; “f) que los hechos de la causa, tal como han sido relatados, revelan que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en la imprudencia cometida por el prevenido Mario Alfonso Reyes, de rebasar el vehículo que se había detenido delante de él, y lanzarse al cruce de la intersección, no obstante observar que aquel vehículo se había parado para dar paso a la motocicleta y que ésta estaba operando el cruce”;

Considerando que en el desarrollo del primero de los dos medios propuestos, los cuales se enunciaron precedentemente, la Seguros Pepín, S. A., alega en síntesis lo siguiente: que en la audiencia del 10 de febrero de 1970, solicitó a la Corte *a-qua*, el reenvío de la causa, para que “fueran citadas y oídas las personas constituídas en parte civil, a fin de que expusieran al tribunal las circunstancias en que se produjo el accidente y si las lesiones sufridas le impidieron su trabajo personal “gastos incurridos en su curación etc.”, que al ser rechazadas sus conclusiones por sentencia de esa misma fecha, y ordenar la continuación de la causa, la Corte *a-qua* incurrió en la violación del derecho de defensa, al privarla —como empresa aseguradora del vehículo que provocó el daño— del derecho de contestar el importe de las indemnizaciones acordadas a las personas lesionadas, discutiendo la razonabilidad de sus respectivas cuantías; que como consecuencia de la violación mencionada, el fallo que sobre el fondo del asunto dictó la Corte *a-qua*, el 17 de febrero subsiguiente, adolece de base legal por la imprecisión y vaguedad de su motivación reveladora de que la Corte *a-qua*, no ponderó como debió hacerlo la “poca importancia de las lesiones sufridas (curables antes de diez días y después de diez y antes de veinte respectivamente) de las que no podían derivarse “molestias y manifestaciones” ascendientes a la suma de

mil trescientos quince pesos (RD\$1,315.00) deduciendo los ciento ochenticinco pesos oro (RD\$185.00) que dice el señor Ferdinando Carvajal haber gastado en la reparación de su motor y para la curación de las lesiones de su esposa"; que a diferencia de la Ley No. 241, de 1967, la Ley No. 385, de 1932, establece un régimen taxativo de reparación para los obreros víctimas de un accidente de trabajo; que la compañía recurrente no estaba en condiciones de preparar convenientemente su defensa sin las declaraciones de las partes civiles constituídas; que las sumas asignadas resultan pues arbitrarias a juicio de la recurrente; pero,

Considerando que la propia recurrente admite que para rechazar el pedimento de la compañía aseguradora, la Corte *a-qua* dio la siguiente motivación: "que aún cuando en el expediente no hay constancia de que hayan sido citadas para esta audiencia las personas constituídas en parte civil, una de ellas, la señora Miledys Marmolejos de Carvajal ha comparecido personalmente supliendo con su presencia la falta de citación y ambas están representadas por el Dr. Julio Eligio Rodríguez quien se ha constituido como abogado de esa parte en la presente instancia; que de ese modo, la parte civil ha comparecido no obstante la falta de constancia de que haya sido citada, por lo cual resulta inoperante y frustratorio ordenar el reenvío para fines de citación";

Considerando que no es preciso para que un tribunal de alzada forme su convicción sobre los hechos que sean oídas todas las personas que han figurado en el mismo desde su inicio; que si en la especie, una de las dos personas constituídas en parte civil no compareció personalmente ante la Corte *a-qua*, nada se oponía a que dicha Corte se edificara, como lo hizo, en base a los demás elementos de juicio que le fueron sometidos; que al dar pues motivos para rechazar el pedimento de reenvío que le formuló la compañía aseguradora, los cuales resultan suficientes y

pertinentes, no se incurrió con ello en violación del derecho de defensa; y al fijar la indemnización en base a esos mismos elementos de juicio, teniendo en cuenta los daños corporales recibidos y además los daños morales, la Corte a-qua no incurrió con ello en el vicio de falta de base legal, ni tampoco en el de desnaturalización; que en cuanto a la Ley No. 385, de 1932, citada ahora por la recurrente, obviamente no tenía por qué ser tomada en cuenta, pues en el caso no se trataba de un accidente de trabajo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis la recurrente que el prevenido le declaró a la Corte a-qua que él había pagado la multa que le fue impuesta y que ya no tenía interés en el caso, por lo cual desistía de su apelación; que de ese modo, entiende de la recurrente, que el Tribunal quedó desapoderado y en imposibilidad de juzgarlo; que, en la sentencia impugnada no consta ese desistimiento, ni tampoco que fuera acogido; que como los jueces están en el deber de motivar sus sentencias, se violó con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues frente al desistimiento la Corte sólo estaba apoderada de los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora; que se violó con ello también el artículo 1551 del Código Civil sobre la cosa juzgada en lo penal; pero,

Considerando que si ciertamente la sentencia impugnada no tomó en cuenta el desistimiento alegado, ello no le hace agravio alguno a la compañía aseguradora, pues para declarar la responsabilidad del asegurado, la Corte a-qua tenía de todos modos, (aceptara o no el desistimiento de manera expresa) que analizar y establecer los hechos de la prevención para poder resolver la situación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y para decidir el recurso de la propia compañía aseguradora; que

el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua estableció los hechos de la causa, el perjuicio, la comitencia y la existencia de la póliza;

Considerando que la Corte a-qua en base a los hechos establecidos, admitió que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a Miledy Marmolejos Carvajal y a Ferdinando Carvajal, personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00 para la primera y RD\$500.00 para el segundo; que, en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de las partes civiles constituídas, oponibles a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4717;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni después por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, dicha recurrente ha expuesto ni motivado dicho recurso, el cual, por consiguiente resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ferdinando Carvajal y Miledys Marmolejos de Carvajal; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Mario Alfonso Reyes contra las sentencias de fecha 10 y 17 de febrero de 1970, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Plinio G. Mesa, persona puesta en causa como civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación de la Seguros Pepín, S. A., contra las mismas sentencias; **Quinto:** Condena a los recurrentes Plinio G. Mesa y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de octubre de 1970.

Materia : Correccional.

Recurrente: Herminia María Reinoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia María Reinoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle España No. 120 de Santiago, cédula No. 71045, Serie 31, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1970, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 30 de octubre de 1970, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por la recurrente en fecha 23 de marzo de 1971, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Luz Silvia Reynoso o Herminia María Reynoso, contra Rafael Landrón por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a una menor que tienen procreada, el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, dictó en fecha 13 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) Que sobre recurso del prevenido y de la querellante, el Juzgado a-quo dictó en fecha 26 de octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de Apelaciones interpuestos en tiempo hábil por Rafael Landrón y Luz Silvia Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Bisonó (Navarrete) marcada con el No. 50 de fecha 13 de Marzo del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Landrón, de generales que constan; Culpable de violar el artículo 1 de la ley 2402, en perjuicio de la menor Carmen Reynoso, de 6 meses de edad, que tiene procreado con la Señora Luz Silvia Reynoso;— **2do.:** Que debe condenar y condena al prevenido a sufrir la pena de 2 (dos) años de prisión correccional suspensivos y al pago de las costas;— **3ro.:** Que debe fijar y fija la pensión alimenticia en la suma de RD\$15.00 mensuales a favor de la menor, pagaderos a partir de la fecha de la querrela;— **4to.:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso;— Firmados: Rafael Antonio Barranco Peña, Juez de Paz; y María Magdalena Valerio, Secre-

taria.—' **Segundo:** En cuanto al fondo Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pensión impuesta en favor de la menor procreada con Luz Silvia Reynoso, de RD\$15.00 mensual a la suma de RD\$8.00 (Ocho Pesos Oro) mensualmente en favor de la referida menor de nombre Carmen;— **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; y **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Rafael Landrón al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación la violación de la Ley No. 2402, de 1950, y de su derecho de defensa;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente sostiene en síntesis que sin mediar constancia cierta de citación se falló el caso en apelación reduciéndose le pensión de RD\$15.00, a RD\$8.00, no obstante que ella había apelado; que el Juez no ponderó que el prevenido gana RD\$300.00 y no tiene otros hijos; que para agravar su situación mientras se resolvía el caso le nació otro niño, hijo del prevenido; que la niña por la cual se querelló tiene 7 años (la querella dice seis meses); que ella, la madre, nada produce, y la pensión debe ser adecuada para satisfacer las necesidades de la menor; que por tanto estima que se violaron su derecho de defensa y la Ley No. 2402, de 1950;

Considerando que como se advierte, al haber recurrido en casación solamente la madre querellante, no obstante haber sido condenado a dos años el prevenido, el recurso está limitado al monto de la pensión que fue fijada en dicho fallo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley No. 2402, de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores debe fijarse teniendo en cuenta las necesidades de los menores y los medios de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** no explica las razones que tuvo para reducir la pensión alimenticia de RD\$15.00 que había sido fijada en el Juzgado de Paz a sólo Ocho Pesos; que era su deber ponderar cuánto ganaba el padre, si la madre produce o no y si el padre tiene o no otros hijos, ponderación tanto más necesaria en el caso puesto que la madre querellante había también apelado; que además, el caso fue resuelto en apelación sin oír a la madre querellante y sin que haya constancia en el expediente de que fue regularmente citada, por lo cual se violó su derecho de defensa; que, si bien se aplicó correctamente la ley al imponer al prevenido dos años de prisión correccional por no atender a sus obligaciones de padre, no se dieron los fundamentos necesarios en el fallo impugnado para la fijación de la pensión, que es a lo que se contrae el presente recurso; que, por tanto, en ese último aspecto dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la pensión, la sentencia de fecha 26 de octubre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de
de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: César Terrero y Juan Suriel.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Terrero y Juan Suriel, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer y empleado comercial, residentes en el callejón Imbert No. 18, de esta ciudad, cédulas Nos. 4512 y 15438, series 21 y 48, respectivamente, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No.

42328, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 3 del Código de Procedimiento Criminal, invocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en esta ciudad el día 12 de agosto de 1968, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos de las partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** dictó en fecha 3 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, a nombre y en representación de los señores César Terrero y Juan Suriel, partes civiles constituídas, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de enero del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo Jacobo

Haché, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la ley 241, en su art. 49, letra C (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Juan Suriel y César Terrero: en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara al nombrado César Terrero, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia se le Descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley; Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Suriel y César Terrero, por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel R. Morel Cerda, en contra de María Altagracia Castillo (persona civilmente responsable) y contra la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo se Rechaza, al no probarse la Relación del Comitente; **SEGUNDO:** Confirma, en el aspecto de que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos, sostienen en síntesis: a) que la Corte a-qua condenó penalmente al prevenido Pablo Jacobo Haché y lo descargó civilmente dando por única razón "que no se probó el lazo de comitencia"; que es improcedente que una persona condenada penalmente sea descargada de toda responsabilidad civil, salvo caso

de fuerza mayor, un hecho fortuito o el hecho de un tercero; que, por tanto, el fallo impugnado carece de base legal y violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; b) que si el prevenido Haché fue condenado penalmente (repiten los recurrentes) no pudo ser descargado junto con la persona puesta en causa, pues la responsabilidad penal constituye por sí sola suficiente fundamento para establecer la responsabilidad civil; que el prevenido Haché no era el conductor habitual del vehículo que ocasionó el daño, pero él declaró que el conductor ordinario del vehículo se lo llevó a reparar con el conocimiento y consentimiento de la propietaria, que ésta se lo había dado a reparar en otras ocasiones y que sabía que Haché, quien tenía licencia para manejar, salía a probar el carro; que frente a esos hechos la Corte no debió decir que no quedó probada la comitencia, pues Haché "tomó jurídicamente la posición de preposé", pues no sustrajo el vehículo, porque la propietaria se lo confió por persona interpuesta y porque ella tenía conocimiento del uso que le daba Haché; que por ello se violaron los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que del examen tanto del fallo impugnado como de la sentencia de primera instancia, se desprende que en los dos grados el Dr. Morel Cerda, abogado de las partes civiles constituídas, concluyó pidiendo una indemnización solidaria a cargo del prevenido Haché y de María Altagracia Castillo, propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, la que había sido puesta en causa como persona civilmente responsable; que, en esas condiciones, si el prevenido Haché fue condenado penalmente, no se justifica que se le descargara de toda responsabilidad civil; que la Corte a-qua violó pues, al juzgar el caso frente a Haché, el artículo 1383 del Código Civil (no el artículo 1382 como erróneamente se afirma en la exposición de los recurrentes); que, por tanto en ese aspecto el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando en cuanto a María Altagracia Castillo, propietaria del vehículo, para que pudiera ser condenada civilmente, era preciso que el demandante probara la comitencia, lo cual no hizo a juicio de los jueces del fondo; que como sus alegatos, aunque no lo digan expresamente, tienden en definitiva a señalar una desnaturalización de la declaración del prevenido Haché, pues se afirma que éste declaró que la propietaria del vehículo quien se lo había enviado a reparar, en otras ocasiones, sabía que Haché salía a probar el carro; de donde infieren los recurrentes que Haché "tomó jurídicamente la condición de preposé"; que frente a esos alegatos y a la denuncia de la desnaturalización que ellos envuelven, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar lo declarado por Haché, y ha comprobado por el examen del acta de audiencia que lo que él dijo en la audiencia del 3 de marzo de 1970, ante la Corte a-qua, fue "Tengo 28 años con licencia; el carro es de una Sra. que me lo lleva para arreglar y arreglar la goma; la Sra. me lo llevó para que yo se lo arreglara; yo soy mecánico; no manejaba ese carro"; y en la audiencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 1968, había dicho: "yo soy el que reparo el vehículo como mecánico, no soy empleado de Altagracia Castillo... ni concho carros, ni soy empleado de nadie"; que, en tales condiciones y puesto que no se aportaron otros elementos de juicio, al decir la Corte a-qua que no se probó la comitencia no incurrió en vicio alguno, sino que hizo uso del poder que tienen los jueces del fondo de apreciar el valor de los medios de prueba que se le someten; que, por consiguiente, en lo que concierne a María Altagracia Castillo, propietaria del vehículo, y a la Compañía aseguradora, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede condenar al prevenido al pago de las costas civiles, porque no se ha establecido que los recurrentes lo pusieran en causa en casación, y éste no ha intervenido; que tampoco procede condenar a

los recurrentes a pagarle costas a María Altagracia Castillo y a la compañía aseguradora, frente a quienes sucumbe, porque ni la Castillo ni la compañía se han presentado en esta instancia de casación a solicitarla y dicha condenación por su carácter de interés privado no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo que concierne a los intereses civiles frente al prevenido Pablo Jacobo Haché, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos los recursos de casación de César Terrero y Juan Suriel, contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de marzo de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Amadis.

Abogado: Dr. Pablo Félix Peña.

Recurridos: Ing. José R. Velazco Columna y Ana Josefa Velazco Columna.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de mayo de 1971, año 128' de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Amadis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "La Salvia", del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 5959, serie 47, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Arias Fabián, cédula No. 750, serie 76, en representación del Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: José Ramiro Velazco Columna, dominicano, mayor de edad, Ingeniero y comerciante, domiciliado en la Salvia, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 868, serie 48; y Ana Josefa Velazco Columna, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Sevilla (España);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de abril de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de Julio de 1970, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras del 7 de noviembre de 1947, modificado por la Ley No. 1860 del 18 de diciembre de 1968; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 21 de Julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se Declara competente para ordenar el secuestro de la porción de la Parcela No. 534 y la Par-

cela No. 535 del D. C. No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel y sus mejoras, pertenecientes al Ing. José Ramiro Velazco Columna y de la Srta. Ana Josefa Velazco Columna (Sor Rafaela), mientras dure el litigio sobre la posesión de los mismos entre dichas personas y el Sr. Juan Amadis, y ordena tal secuestro como medida provisional, para que entre en vigencia tan pronto como el Ing. José Ramiro Velazco Columna y la Srta. Ana Josefa Velazco Columna (Sor Rafaela), inicien una demanda en desalojo de dichos terrenos y sus mejoras contra el señor Juan Amadis; **SEGUNDO:** Se Designa al señor Pedro Pablo Félix, del domicilio y residencia de Monseñor Nouel, secuestrario de la parte de la Parcela No. 534 y de la Parcela No. 536, pertenecientes al Ing. José Ramiro Velazco Columna y a la señorita Ana Josefa Velazco Columna (Sor Rafaela), con el objeto de que efectúe los actos inherentes a sus funciones y luego rinda las cuentas de lugar a la terminación de las mismas; **TERCERO:** Se Reserva al Ing. José Velazco Columna y a la señorita Ana Josefa Velazco Columna (Sor Rafaela) el derecho de apoderar al Tribunal de Tierras, a fin de que conozca del fondo de una demanda en desalojo contra el señor Juan Amadis relacionada con las indicadas parcelas”;

Considerando que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios, **Primer Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947, modificado por la Ley No. 1860 del 18 de diciembre de 1948; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos, falsos y erróneos motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en sus dos medios: a) que se ha violado el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras por que, dicho artículo se refiere a terrenos en curso de saneamiento y, en el presente caso se trata de dos parcelas registradas; por lo que, el Tribunal de Tierras no es competente para conocer y decidir respec-

to del secuestro; y b) que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización, al "desviar" el objeto del secuestro solicitado por los recurridos, "ya que ellos lo que desean es despojar al señor Juan Amadis de todas las mejoras que ha fomentado dentro de las mencionadas parcelas" etc....; que, en la especie, los recurridos no han "planteado" una litis sobre terreno registrado sino que solicitaron un secuestro, para tirar a la calle a Juan Amadis; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras se basó, según resulta del examen del fallo impugnado, en que se trata de una litis sobre terrenos registrados; que, sin embargo es preciso agregar, como cuestión de puro derecho, a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, que el párrafo I del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras que dicho tribunal cita en el fallo dictado, establece lo siguiente: "Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no lo señala el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; que, como el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para las litis sobre terrenos registrados, si en el curso de una litis de esa naturaleza, se suscita un pedimento de secuestro, el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para esa clase de litigios, lo que significa que puede hacer uso de todas las facultades que tiene en el saneamiento, inclusive las medidas provisionales previstas en el artículo 9 de la ley; que en la especie, al existir una litis sobre las mejoras, la medida provisional solicitada ha podido ser ordenada; por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Amadis, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de marzo de

1970, relativa a las Parcelas Nos. 534 y 535 del D. C. No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de "Bonaño Abajo", cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que cédifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1971.

sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de Julio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Manuel Medrano Michel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Medrano Michel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 127532, serie 1ra., residente en la calle Pedro Lluberes No. 39, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 13 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 46666, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en esta ciudad el día 5 de noviembre de 1970, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 5 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) Que sobre apelación del prevenido Félix Manuel Medrano Michel, el Juzgado a-quo, dictó en grado de apelación la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Fernández, a nombre y representación del señor Félix Manuel Medrano Michel, contra la sentencia dictada en fecha 5 del mes de noviembre del año 1969, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: **'Primero:** Se declara culpables a los nombrados José de Js. Alvarez Valverde y Félix Manuel Medrano Michel, por violación a los artículos 97 y 49 de la Ley No. 241 respectivamente; **Segundo:** Se condena a José de Js. Alvarez V. y Félix Manuel Medrano Michel a RD\$6.00 de multa cada uno y al pago de las costas'. **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Se condena a Félix Manuel Medrano Michel, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 29 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Guriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de Mayo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Ivette Castillo Arbona.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivette Castillo Arbona, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, residente en la casa No. 25 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 83506, serie 1ª, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 11 de mayo de 1970, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua y a requerimiento del Doctor José Miguel García G., abogado, cédula No. 72714, serie 1ra., actuando éste a nombre y en representación de la recurrente ya citada; acta en la que no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 97, inciso b) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo de 1967; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo sin motivar que ha sido impugnado y en los documentos con él relacionados y que obran en el expediente relativo al caso ventilado, consta: a) que en la tarde del día 18 del mes de octubre de 1969 y "mientras el carro placa No. 16121 conducido por Miguel Angel Bello Peguero transitaba de Este a Oeste por la Avenida Jorge Washington, su vehículo fue chocado por el carro placa No. 1278 conducido por Ivette Castillo Arbona, que en esos mismos instantes transitaba de Oeste a Este por la misma vía pero en dirección contraria y al tratar de doblar por la calle Palo Hincado no se detuvo ni tomó ninguna medida, teniendo como resultado el choque con el carro conducido por Bello Peguero"; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia repressiva, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; c) que apoderado de este asunto penal el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre apelación interpuesta por la actual recurrente antes citada, intervino la sentencia carente de motivos y que es objeto

del recurso de casación concerniente a la presente instancia, en la que figura el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ivette Castillo Arbona, de generales que constan, contra la sentencia dictada en fecha 16 del mes de diciembre del año 1969, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: "**Falla:** Se declara culpable a la nombrada Ivette Castillo Arbona, por violación al artículo 97 inciso B. de la ley No. 241; **Segundo:** Se condena a Ivette Castillo Arbona a RD\$5.00 de multa y pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Miguel Angel Bello Peguero, por no haber violado disposición de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ivette Castillo Arbona, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el fallo dictado por la Cámara a qua carece, totalmente, de motivos que justifiquen el dispositivo a que se contrae ese fallo; que, en tal virtud, viola las disposiciones contenidas en el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en las que se exige que "en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por las que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsable, las penas y las condenaciones civiles..."; que los jueces están obligados a motivar sus sentencias; que en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal; que, en la especie, además la sentencia del Juez de Paz tiene por toda motivación la siguiente: que "la conductora Ivette Castillo Arbona ha violado el artículo 97, inciso b), de la Ley 241, por esas razones a Miguel Angel Bello Peguero, no se le puede aplicar ninguna falta en el ocurrente caso"; motivos esos que, obviamente, resultan vagos e insuficien-

tes y que, por ello, no pueden suplir la falta de motivos del fallo del juez de la alzada, no obstante ser éste confirmatorio de la sentencia dictada por dicho juez de Paz; que, por tanto, el fallo objeto de la presente impugnación debe ser casado por carecer de motivos y, consecuentemente, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 4 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Nacional; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Julio de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gustavo A. de los Santos y compartes.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore.

Recurrido: Josefa Labrada Vda. de los Santos y compartes.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo de los Santos y Oscar de los Santos Labrada, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores y hacendados, domiciliados en la casa No. 198-A de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, el primero con cédula No. 7363, serie 1ra., y el segundo con cédula No. 3980, serie 1ra., actuando este último, asimismo, en calidad de tutor de sus hijos menores de edad, Diógenes, Juan José, Miguel

Adolfo y Rafael Emilio de los Santos Díaz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 10 de julio de 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 155-D, 161, 170 y 171 del Distrito Catastral No. 15, cuarta parte, Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo A. Moore, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Noboa, abogado de los recurridos, que lo son Josefa María Labrada Vda. de los Santos, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 19889, serie 1a., domiciliada en la casa No. 1 de la calle Santiago, y Manuel E. de los Santos Labrada, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 2 de la calle "K", del Ensanche "Los Prados", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 4 de setiembre del 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos el 29 de octubre del 1970;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de diciembre del 1970, por la cual se declara el defecto del recurrido Bienvenido de los Santos Labrada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 901, 902, 1109, 1116, 1317, 1319 y 1353 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 12 de abril del 1966, por Gustavo Adolfo de los Santos, el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

ción Original, dictó el 29 de mayo del 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión por Gustavo Adolfo de los Santos y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: 1º** Se admite en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de Junio del 1969, por el Dr. Julio César Castaños Espailat, a nombre y en representación de los señores Gustavo Adolfo de los Santos Gómez y Compartes, contra la Decisión Número 2 de fecha 29 de Mayo del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Números 155-D, 161, 170 y 171, del Distrito Catastral No. 15/4a. del Municipio del Seybo;— **2do.** Se declara, que los pedimentos contenidos en los ordinales Primero, tercero y cuarto del escrito de fecha 16 de Octubre del 1969, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, a nombre de los señores Josefa Labrada Vda. de los Santos y Compartes, fueron decididos mediante la Decisión Número 31 de fecha 29 de Junio del 1970, dictada por este Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas 41 y 45 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana y otras, por lo cual carece de interés el pedimento contenido en el ordinal primero de dicho escrito;— **3.—** Se confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, el testamento por acto público otorgado por el señor Adolfo de los Santos por ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, en fecha 11 de Julio de 1962, en favor de los señores Gustavo Adolfo de los Santos Gómez, Diógenes de los Santos Díaz, Juan José de los Santos Díaz, Miguel Adolfo de los Santos Díaz y Rafael Emilio de los Santos Díaz, domiciliados y residentes en esta ciudad.— **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 12 de Abril del 1966, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el señor Gustavo

Adolfo de los Santos y, en consecuencia, determina que, las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Adolfo de los Santos Astacio, son su esposa, señora Josefa María Labrada, como cónyuge superviviente, común en bienes y sus hijos legítimos señores Bienvenido de los Santos Labrada, Oscar de los Santos Labrada y Manuel Eladio de los Santos Labrada, declarando con toda su fuerza y vigor, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de Noviembre del 1965, que determinó dichos herederos; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1209, 2580, 2581 y 144, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos.: 155-D, 161, 170 y 171, del Distrito Catastral No. 15/4a. del Municipio de El Seybo, para que en su lugar sean expedidos los tres primeros, en favor de los señores Josefa María Labrada, Oscar de los Santos Labrada, Bienvenido de los Santos Labrada y Manuel Eladio de los Santos Labrada, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la porción de un cincuenta por ciento (50%) de cada inmueble para la primera y el restante cincuenta por ciento (50%) de cada inmueble, en partes iguales, para los tres últimos; y el último, (144), en la siguiente forma: Una porción de 42 As., 27 Cas., 60 Dm², en favor del señor Aurelio Crispín, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Arroyo Blanco, El Seybo, y la porción de 64 As., 41 Cas., 40 Dm², en favor de los señores Josefa María Labrada, Oscar de los Santos Labrada, Bienvenido de los Santos Labrada y Manuel Eladio de los Santos Labrada, de generales anotadas, en la proporción indicada más arriba;— Haciéndose constar los arrendamientos que figuran registrados al dorso de los Certificados de Títulos que por el presente dispositivo se ordena cancelar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación al artículo 1353 del Código Civil.— Mala aplicación de la Ley.— Falsa aplicación de los artículos 1109, 1116, 901 y 902 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la neutralidad del Juez y violación al derecho de defensa;— **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1317 y 1319 del Código Civil;— **Sexto Medio:** Desconocimiento de la calidad de los legatarios y de los efectos jurídicos del testamento que le dan vocación para recoger un veinticinco por ciento de los bienes relictos del testador;

Considerando, que son constantes en el expediente, los siguientes hechos: a) que las Parcelas 155-D, 161, 170 y 171 del Distrito Catastral No. 15/a, del Municipio del Seibo fueron adjudicadas a Adolfo de los Santos, por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras; b) que en fecha 11 de julio del 1962, este último, otorgó un testamento por el cual legó un 25% de sus bienes en favor de sus nietos Gustavo Adolfo de los Santos Gómez, Juan José, Miguel Adolfo, Diógenes y Rafael Emilio de los Santos; c) que con motivo del fallecimiento de Adolfo de los Santos, ocurrido el 21 de noviembre del 1963, a petición de sus herederos, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución, en fecha 3 de noviembre del 1965, por la cual declaró como únicos herederos del finado Adolfo de los Santos, a sus hijos legítimos, Bienvenido de los Santos Labrada, Oscar de los Santos Labrada y Manuel de los Santos Labrada, procreados con su cónyuge común en bienes, Josefa María Labrada; d) que por instancia del 12 de abril del 1966 Gustavo Adolfo de los Santos Gómez requirió del Tribunal Superior de Tierras la aprobación del testamento otorgado por Adolfo de los Santos, así como revocación de la Resolución en determinación de herederos del 3 de noviembre del 1965; e) que así planteada la litis intervinieron los fallos a que se ha hecho mención precedentemente;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los medios primero, cuarto y quinto de su memorial, reunidos, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** expresa en la sentencia impugnada que adopta los motivos del fallo de jurisdicción original por estimar que los jueces del primer grado hicieron una ajustada ponderación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin dar motivos sobre la validez del testamento otorgado por Adolfo de los Santos el 11 de julio del 1962, y se basa en los alegatos de la parte intimada en apelación sobre la presumida existencia de maniobras dolosas, y en un supuesto dominio de la voluntad del testador, ejercido por su hijo, Oscar de los Santos Labrada, circunstancias que, según los intimados, invalidó el referido testamento; que sin mediar ningún examen de los hechos y pruebas del proceso, el Tribunal **a-quo** recurre al precedente jurisprudencial relativo a la prueba de la captación; que aún cuando ellos (los recurrentes) negaron la existencia de unas ventas otorgadas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar, sin embargo, el Tribunal **a-quo** los da por existentes, sin que se sometiera la prueba de ellos; que dicho Tribunal se ha referido en su sentencia al contrato de cuota litis otorgado por Adolfo de los Santos a su hijo Oscar y ha juzgado el asunto basándose en la decisión que había dictado el 29 de junio del 1970, documento extraño al proceso, el cual no ha sido objeto de contradicción entre las partes, ya que no fue suministrado por ninguna de las partes; que, el testamento otorgado por Adolfo de los Santos Astacio por acto auténtico, hace fe hasta inscripción en falsedad; que "la fuerza probante de ese documento está mencionada por los artículos 1317 y 1319 del Código Civil"; que el texto de ese documento comprueba que Adolfo de los Santos Astacio dictó su testamento, y que perseveró en su voluntad de testar, ya que no hizo ningún reparo a la lectura que le hiciera el Notario que recibió la declaración de última voluntad; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo para establecer la nulidad del testamento otorgado por Adolfo de los Santos, en fecha 11 de julio del 1962, en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada, se fundó en los siguientes hechos: a) que en el año 1935 Adolfo de los Santos Astacio transfirió en favor de su hijo Oscar varias parcelas en los Distritos Catastrales Nos. 65 primera parte, y 11 del Municipio de Bayaguana, los cuales, aunque negados por los actuales recurrentes fueron ejecutados e impugnados por simulación por los recurridos; b) que existe una certificación de la Oficina de la Cédula de Identidad Personal, en donde consta la declaración hecha por Adolfo de los Santos de sus propiedades en los años 1957 a 1961, en la que figuran las propiedades que habían sido traspasadas en favor de su hijo; c) documento de la Corporación de Fomento Industrial, en el que consta que Adolfo de los Santos Astacio garantizó un crédito otorgado por dicha Corporación en favor de su nieto Gustavo Adolfo de los Santos Gómez, hijo de Oscar de los Santos Labrada; d) constancia dada por el Banco Agrícola que demuestra que Adolfo de los Santos Astacio pagó por Oscar de los Santos Labrada un crédito por RD\$850.00; e) que en el año 1958, Adolfo de los Santos Labrada otorgó venta en favor de su hijo Oscar de los Santos de las Parcelas Nos. 41, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana, y los Nos. 5, 10 y 11 del Distrito Catastral No. 16 del mismo Municipio; f) que el 19 de julio del 1960 el mencionado Adolfo de los Santos Astacio suscribió con su hijo Oscar un contrato de cuota litis por el cual el primero reconoce en favor del segundo, derechos sobre porciones de terreno en distintas parcelas objeto de saneamiento catastral; g) que en el año 1963, Adolfo de los Santos Astacio vendió a Oscar de los Santos Labrada porciones de las Parcelas Nos. 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte; acto que ha sido atacado por los recurridos como simulado; y h) que en fecha 11 de julio del 1962 Adolfo de los Santos Astacio, legó en favor de Gustavo Adolfo de los Santos Gómez, Diógenes,

Juan José, Miguel Adolfo y Rafael Emilio de los Santos Díaz, hijo de Oscar de los Santos Labrada, el 25% de todos sus bienes muebles e inmuebles;

Considerando, además, que los jueces del fondo expresan, también, en su fallo lo siguiente: "Que además de los hechos analizados, extraídos de pruebas literales, el Juez *a-quo* ponderó como fundamento del dolo y la captación, las siguientes expresiones verbales vertidas en el plenario de la causa por el propio Adolfo de los Santos Astacio, 'El hijo que más quiero es Oscar', 'que siempre cuando enfermaba lo iba a buscar en hamaca', 'que siempre estaba atento a sus negocios', 'que le había vendido varias Parcelas, a razón de RD\$0.25 tarea', que le debía la vida a su hijo Calín, (Oscar de los Santos Labrada); Que para tratar de desvirtuar la fuerza probante de esas enunciaciones, los abogados de los recurrentes le han enfrentado otras realidades también por el propio Adolfo de los Santos en la audiencia celebrada por el entonces Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Magistrado Tomás Rodríguez Núñez, así como la contenida en la carta de fecha 14 de Septiembre del año 1963, 'hecha por su puño y letra al fallecido Lic. Julio Cuello, en donde este Tribunal podrá ponderar la claridad con que Adolfo de los Santos expresa lo que desea', para más luego señalar 'que hay que aceptar, que Adolfo de los Santos, aún cuando tuviera la edad que tuviera, permanecía con toda su fuerza, inteligencia y lucidez..... para rechazar cualquier intención de captación de su voluntad', que para poder valorar el alcance de la captación al tenor de la ley, es preciso distinguir entre insanidad mental, que conlleva el estado de enagenación o locura, con el poder de dirección que se ejercita para sumir el control de la voluntad de una persona debilitada por diversos móviles, tales como la senectud, depresiones psíquicas por conflictos emocionales o familiares, etc..... que van entrelazando el conjunto de factores que determinan progresivamente, el es-

tado de sumisión de una parte y el de influencia de la otra; Que haciendo abstracción de los elementos de juicio de índole exclusivamente sentimental o bien de animosidad y resentimientos que puedan haber incidido en el presente caso, por estar éstos tocados de pasión, y situando dicho caso en las coordenadas exclusivas de la objetividad, verificamos, al través de la sentencia de los hechos que han sido precedentemente expuestos, la presencia sensible de ese estado de captación, que sutilmente, pero en forma efectiva, ejercía el señor Oscar de los Santos en la persona de su padre, que hacía inclinar sus voliciones, para provecho exclusivo de sus personales intereses; Que es así como sobre el particular, el Tribunal Superior comparte el criterio del Juez del Primer grado, y adopta sus motivaciones y confirma su juicio valorativo, por estimar que constituye la genuína expresión de la verdad”;

Considerando, que el dolo, y, por tanto, las actuaciones para captar la voluntad de una persona con el fin de obtener su consentimiento para la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, que, por lo mismo, no puede ser censurada en casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que en la especie, los jueces que dictaron la sentencia impugnada, pudieron, haciendo uso de ese poder, llegar a la conclusión, basándose en el conjunto de los hechos y circunstancias antes señalados, de que tanto el testamento otorgado por Adolfo de los Santos en favor de sus nietos, como los traspasos hechos en favor de su hijo Oscar, no fueron el resultado de la libre voluntad de Adolfo de los Santos Astacio, sino de la influencia decisiva que su hijo Oscar ejercía sobre su padre; que al fallar de ese modo, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización ni en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** consigna como un motivo esencial de la sentencia impugnada la adopción de los motivos de la sentencia dictada por el mismo Tribunal Superior de Tierras el 29 de junio del 1970, dados en relación con la naturaleza jurídica del contrato de cuota litis del 19 de junio del 1960 antes referido, el cual dicho Tribunal estimó que envolvía una operación de simulación fraudulenta; que esa sentencia no fue aportada al proceso, y, por tanto, no fue objeto de contradicción entre las partes, que de este modo se incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los Jueces del fondo, tal como lo alegan los recurrentes, para declarar que el contrato de cuota litis antes indicado era simulado, se basaron en un fallo dictado por el mismo Tribunal el 29 de julio del 1970, también es cierto que en la sentencia impugnada se copian los motivos dados al respecto en esa sentencia para declarar que dicho acto era simulado, haciendo así suyos esos motivos; que, además, se trata en el caso de un fallo dictado en relación con la misma demanda en que figuran las mismas partes a que se refiere la presente sentencia, aunque pronunciado en relación con otros inmuebles; que también debe señalarse, que, tal como se expresa antes, el Tribunal **a-quo** no se basó, únicamente, al dictar su fallo, en ese solo documento, sino en el conjunto de otras pruebas y circunstancias que se anotan en los motivos de esta sentencia, expuestos en relación con el primer y quinto medios del recurso; que por tanto, el medio del memorial que se examina carece de fundamento y debe también, ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al declarar simulado el acto de cuota litis ya señalado, el Tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 15 de mayo del 1967 una sentencia

en la cual declaró que el referido contrato no era simulado, sino el resultado de una convención libre y legalmente pactada entre las partes la cual debe producir sus efectos"; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 15 de mayo del 1967 a que se refiere el recurrente no adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada ya que fue objeto de un recurso de casación y dicha decisión fue casada en todas sus partes, objeto del recurso, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero del 1968, por lo que este alegato del tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, también, en el tercer medio de su memorial, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** no examinó las pruebas que ellos sometieron en torno a la lucidez y sanidad mental de Adolfo de los Santos en el momento de dictar su testamento; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada ni los documentos del expediente revelan que ante los jueces del fondo se alegara un estado de locura en Adolfo de los Santos, sino que éste fue objeto de actuaciones de parte de su hijo Oscar que captaron su voluntad al extremo de hacerle testar en provecho de los hijos de éste, y de otorgar los traspasos en provecho de Oscar, situación diferente del estado de insania, ya que para que se produzca la captación no es necesario que el que haya sido objeto de ella esté sufriendo de enagenación mental; por lo cual estos alegatos de los recurrentes carecen también de fundamento, y, en consecuencia, el tercer medio debe ser, igualmente, desestimado;

Considerando que en el sexto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-qua** confirmó la Resolución del 3 de noviembre del 1965, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la determinación de herederos de

Adolfo de los Santos Astacio, a pesar de que en dicha Resolución no figuran los legatarios de este último, desconociendo la calidad de los recurrentes que le otorga vocación para esos fines; que éstos perseguían el reconocimiento por ante el Tribunal **a-quo** no de un estado de filiación, sino de su calidad legal para recoger la porción de bienes que les fue legada; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al mantener la Resolución en determinación de los herederos de Adolfo de los Santos Astacio, tal como la había dictado, ya que al declarar nulo el testamento otorgado por éste, los legatarios no podían figurar como herederos de esa sucesión porque su padre, Oscar de los Santos, uno de los herederos que, figuran determinados por dicha Resolución; está aún vivo, por lo cual el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y dee ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo de los Santos y Oscar de los Santos Labrada, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 10 de julio del 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 155-D, 161, 170 y 171 del Distrito Catastral No. 15, cuarta parte, Municipio del Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amíama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de junio de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Oscar de los Santos Labrada.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Josefa M. Labrada de los Santos y compartes.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de los Santos Labrada, dominicano, hacendado, casado, cédula No. 3980, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 198-A de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, contra la sentencias del Tribunal Superior de Tierras del 29 de junio del 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 41 y 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana, 8, 14, 15 y 5 del Distrito Catastral Número 11 del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 del Distrito Catastral Número

16 del Municipio de Bayaguana; 7, 8, 11, 12, 13, 15, 15 y 16 del Distrito Catastral Número 65/1ra. del Distrito Nacional; Parcelas Números 122 y 131 del Distrito Catastral Número 2 del Municipio del Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de los recurridos, que lo son: Bienvenido de los Santos Labrada, Josefa María Labrada de los Santos, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 19889, serie 1ra., y Manuel E. de los Santos Labrada, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, cédula No. 3476, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 2 de la calle "U", Ensanche Los Prados, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de agosto del 1970 por el abogado recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 5 de octubre del 1970 por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por el abogado del recurrente, el 8 de febrero del 1971, y el suscrito por el abogado de los recurridos, el 16 de febrero del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1131, 1133, 1135, 1319, y 1353 del Código Civil, 67 y 68 de la Ley de Registro de Tierras, Ley 302 del 1964, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "Que, en ocasión de la demanda en simulación fraudulenta de los traspasos hechos por el hoy finado Adolfo de los Santos Astacio en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada incoada por los señores Jossefa María Labrada viuda de los Santos, Manuel Eladio de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada, cónyuge superviviente la primera y los dos restantes hijos legítimos del referido finado, el Juez apoderado del caso dictó su Decisión No. 2 de fecha 14 de abril del 1966, mediante la cual rechazó esta demanda en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la Parcela No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la Decisión No. 31 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de septiembre del 1962, en relación con estas mismas parcelas; se rechazó la misma demanda en cuanto a las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana, 8 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y 5, 10 y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana, por improcedente y mal fundada; se reservó el fallo de la demanda enunciada en relación con la Parcela No. 45 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; y por último, se declinó la referida demanda en lo atinente a las Parcelas Nos. 14 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo, al Tribunal de Tierras apoderado del saneamiento de estas Parcelas"; b) Que sobre recurso de apelación de Josefa María Labrada Viuda de los Santos, y compartes, el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de mayo de 1967, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel E. Noboa Recio a nombre y en representación de los señores Josefa María Labrada Viudá

de los Santos y el Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada. **Segundo:** Se declara que la Decisión No. 31 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de septiembre del 1962, en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, no adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada respecto del fondo de la demanda en simulación fraudulenta incoada por los Señores Josefa María Labrada de los Santos y su hijo Manuel Eladio de los Santos Labrada, sino en lo atinente a las calidades e interés de los demandantes, que fue efectivamente decidido por la dicha sentencia. **Tercero:** Se Revoca la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril de 1966, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio para que los documentos contentivos de los traspasos de estas parcelas incriminadas de simulación fraudulenta por los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos y Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y partes, sean ponderados a los términos de su demanda contenida en su escrito introductivo de instancia de fecha 29 de abril del 1964 y ésta recorra los dos grados de jurisdicción establecidos por la ley; Designando para llevarlo a efecto el Juez del Tribunal de Tierras con asiento en esta ciudad, Dr. Víctor Lulo Guzmán, a quien deberá comunicarse tanto esta sentencia como el expediente correspondiente. **Cuarto:** Se Declara bueno y válido en cuanto a su forma y su fondo, por lo cual debe producir todos sus efectos jurídicos, el contrato de cuota-litis de fecha 19 de julio del 1960, otorgado por el señor Adolfo de los Santos Astacio en favor del señor Oscar de los Santos Labrada. **Quinto:** Se Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de

esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril del 1966, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; 8, 14 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana; 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo; para que su dispositivo rija en lo adelante del siguiente modo: **Primero:** Se rechaza la demanda en simulación fraudulenta incoada por los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos, Licenciado Manuel Eladio de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada, contenida en su escrito introductorio de instancia de fecha 29 de abril del 1964, en relación con las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; Nos. 8, 14 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana y Nos. 5, 10 y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se Reserva el fallo de esta demanda, en relación con las Parcelas No. 45 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; y **Tercero:** Se Reserva el derecho a los demandantes Josefa María Labrada Viuda de los Santos, Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada, de hacer valer su demanda en simulación fraudulenta y los hechos y documentos en que la fundamentan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de las Parcelas Nos. 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo"; c) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Admite en la forma y y Se Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de Abril del 1966, por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, a nombre y en representación de los señores Josefa María Labrada Vda. de los Santos y Lic. Manuel E. de los Santos Labrada, contra la Decisión Número 2 de fecha 14 de Abril del 1966, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas indicadas en el encabezamiento de la presente sentencia: **Segundo:** Se Confirma, la Decisión recurrida, en sus Ordinales Tercero y Cuarto, los cuales dicen así: **Tercero:** Reserva el fallo de esta demanda, en relación con las Parcelas No. 45 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana; **Cuarto:** Declina esta demanda, en relación con las Parcelas Nos. 14 del Distrito Catastral Número 11 del Municipio de Bayaguana; 122 y 131 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Seybo, al Tribunal de Tierras apoderado del saneamiento de dichas Parcelas; **Tercero:** Se Revoca, la Decisión recurrida, en sus demás ordinales, y obrando por contrario imperio, Se Declara, la simulación fraudulenta del acto bajo firma privada de fecha 19 de Julio del 1960, legalizado por el Notario Público Dr. Carlos José Bonnetti Ramírez; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento formulado por el Sr. Oscar de los Santos, contenido en el Ordinal 1º del escrito de fecha 15 de julio de 1968, suscrito por su abogado el Lic. Manfredo A. Moore, tendiente a declarar regular y válido el nombrado contrato de cuota-litis de fecha 19 de Julio del 1960; **Quinto:** Se Acoge, el pedimento formulado por el señor Oscar de los Santos, contenido en el Ordinal 2º del escrito de fecha 15 de Julio del 1968, suscrito por su abogado el Lic. Manfredo A. Moore, y en consecuencia, Se Declara, que los traspasos hechos en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, en virtud de la Decisión Número 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 5 de Junio del 1963, revisada y aprobada por el Tribunal Superior el 15 de Julio del mismo año, en relación con las Parcelas Números 5, 10 y 11 del Distrito Catastral Número 16 del Municipio de Bayaguana, han adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **Sexto:** Se Acoge el pedimento formulado por el Abogado representante del Banco Agrícola de la República Dominicana, en relación con la Parcela Número 45 del Distrito Catastral Número

4 del Municipio de Bayaguana, a fin de que el Juez de Jurisdicción Original apoderado, decida de su reclamación conjuntamente con el fondo del asunto, cuyo fallo se reservó; **Séptimo:** Se Excluyen del presente expediente, las siguientes parcelas: a)— Parcelas Nos. 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Número 65/ra. del Distrito Nacional; b)— Parcela Número 3 del Distrito Catastral Número 11 del Municipio de Bayaguana; **Octavo:** Se Anulan, como consecuencia de lo dispuesto en el Ordinal 3o. de este dispositivo, las siguientes transferencias: a)— De una Porción de 08 Has., 92 As., 41 Cas., 40 Dm2, dentro de la Parcela Número 41 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana, ordenada en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, mediante Decisión Número 1 de fecha 4 de Agosto del 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; b)— De una Porción de 44 Has., 33 As., 13 Cas., dentro de la Parcela Número 8 del Distrito Catastral Número 11 del Municipio de Bayaguana, anotada en el Certificado de Título Número 226, que lo ampara; c)— De una Porción de 27 Has., 18 As., 51 Cas., 90 Dm2, dentro de la Parcela Número 15 del Distrito Catastral Número 11 del Municipio de Bayaguana, ordenada por Decisión Número 11 de fecha 10 de Marzo del 1961; **Noveno:** Se Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que al expedir los Decretos de Registros relativos a las Parcelas Nos. 41 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana y 15 del Distrito Catastral Número 11 del citado Municipio, de conformidad con las Decisiones señaladas en las letras "a" y "c", del Ordinal anterior, procede a ordenar el registro de las porciones de terreno consignadas en las referidas letras, en favor de los Sucesores de Adolfo de los Santos Astacio; determinados por Resolución de fecha 3 de noviembre del 1965, dictada por este Tribunal Superior; **Décimo:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, proceder a la anulación consignada en el Ordinal anterior, letra "b", anotando di-

cha anulación en el Certificado de Título allí indicado, y registrando nuevamente esa porción, en favor de los Sucesores de Adolfo de los Santos Astacio; determinados por Resolución de fecha 3 de noviembre de 1965, dictada por este Tribunal Superior”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 1131 y 1133 del Código Civil.— Sustitución antijurídica de “causa” al contrato, en menosprecio de sus enunciaciones y de su economía. **Tercer Medio:** Desconocimiento de los elementos estructurales de la figura jurídica de la simulación. (Violación del Art. 1319 del Código Civil). **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la noción de fraude. (Violación Ley 302 y Arts. 67 y 68 Ley de Registro de Tierras). **Quinto Medio:** Desconocimiento de los efectos legales de un contrato. (Arts. 1135 Código Civil y Ley 302; y Arts. Ley Registro de Tierras). **Sexto Medio:** Falsa aplicación del Artículo 1353 del Código Civil;

Considerando, que son constantes en el expediente los hechos siguientes: a) que las Parcelas objeto de esta sentencia fueron adjudicadas definitivamente, en favor de Adolfo de los Santos Astacio, a excepción de las Nos. 14 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana y 122 y 131 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio del Seibo, las cuales fueron reclamadas por el mencionado de los Santos Astacio, pero están aún en curso de saneamiento; b) que en fecha 11 de Julio del 1962, Adolfo de los Santos Astacio otorgó testamento por el cual legó el 25 por ciento de sus bienes en favor de sus nietos Gustavo Adolfo de los Santos Gómez, Juan José, Miguel Adolfo, Diógenes y Rafael Emilio de los Santos; c) que con motivo del fallecimiento de Adolfo de los Santos Astacio, ocurrida el 21 de noviembre del 1963, el Tribunal Superior de Tierras a

pedimento de los herederos de éste, dictó una Resolución en fecha 3 de noviembre del 1965, por la cual declaró como únicos herederos del mencionado Adolfo de los Santos a sus hijos legítimos, Bienvenido, Oscar y Manuel de los Santos Labrada, procreados con su cónyuge, común en bienes, Josefa María Labrada; d) que por instancia del 12 de abril del 1966, Gustavo de los Santos Gómez requirió del Tribunal Superior de Tierras la aprobación del testamento otorgado por Adolfo de los Santos Astacio, así como la revocación de la Resolución en determinación de herederos dictada el 3 de noviembre del 1965; e) que así planteada la litis, intervinieron los fallos a que se ha hecho referencia precedentemente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del memorial los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada muestra que el Tribunal *a-quo* al ponderar el acto de cuota litis intervenido entre Adolfo de los Santos Astacio y su hijo Oscar de los Santos Labrada del 19 de julio del 1960, confundió lo que en doctrina se tiene como 'motivo' de una obligación, y lo que es la 'causa', a que se refiere el artículo 1131 del Código Civil; que en la especie es evidente que la causa de la obligación asumida por Adolfo de los Santos era la "contra-prestación" cumplida por Oscar de los Santos al representar a su padre en el saneamiento catastral de varias parcelas de la propiedad de éste, descritas en el poder que le otorgó al efecto; que en la sentencia impugnada, agrega el recurrente, se señala que las pruebas sometidas por los recurridos 'dejan establecida la falsa causa del acto examinado'..., que el propósito de esos traspasos fue el de reducir el acervo del patrimonio del vendedor; que la causa de esa obligación ha sido omitida por el tribunal *a-quo* para asignarle otra; que dicho Tribunal califica el documento mencionado como acto simulado y frau-

dulento; pero no consigna cuáles son los elementos de la simulación; que el Tribunal *a-quo* hace un detenido análisis de presunciones en cuya virtud considera simulado y fraudulento el referido acto, todo en desconocimiento de los efectos legales de un contrato amparado en la Ley No. 302, y en violación del artículo 1353 del Código Civil, ya que admitió esas pruebas frente a un acto auténtico, lo cual es contrario al derecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente no revelan que en el caso se haya o causa ilícita en el acto de cuota litis celebrado el 19 de julio del 1960 entre Adolfo de los Santos Astacio y su hijo Oscar de los Santos Labrada, sino que los actuales recurridos atacaron dicho acto como simulado por encubrir una donación en provecho de su hijo Oscar, quien para lograr el traspaso de esos inmuebles, según alegan dichos recurridos, realizó actuaciones para captar la voluntad de su padre y obtener su consentimiento en ese acto y otros más, en perjuicio de su esposa, común en bienes y de sus demás hijos, lo que puede ocurrir aún respecto de actos que contengan una causa lícita; que los jueces del fondo, para llegar a esa conclusión se basaron en el conjunto de una serie de hechos que se indican más adelante, que a su juicio era indicios que constituían presunciones graves, precisas y concordantes de que Adolfo de los Santos no actuó con libertad al dar su consentimiento a esos actos; que según consta en la sentencia impugnada esos hechos fueron los siguientes: "a) La particularidad de que el señor Oscar de los Santos es hijo del vendedor, lo que constituye una presunción de simulación, consagrada por la Ley Número 2569 sobre Donaciones y Sucesiones, coincidente con la opinión doctrinal que está conteste en afirmar, que la simulación es siempre presumible "entre parientes y sucesible"; Que si bien es verdad que esta ley tiene por finalidad facilitar la liquidación de impuestos fiscales, también es cierto que en principio, la ley atribuye tal deno-

minación a las operaciones jurídicas habidas entre padre e hijo, hasta prueba en contrario; que esta presunción que el Tribunal acepta como precisa en la demostración de la simulación alegada, tiene concordancia con la que se deduce de la vileza del precio que más adelante se expone; b)— que el hecho de que el señor Adolfo de los Santos declaró bajo la fe del juramento en la Oficina de la Cédula Personal de Identidad, que “los negocios” habidos entre él y su hijo Oscar”, eran donaciones y no ventas”, lo que demuestra la insinceridad del documento que ha sido objeto de ponderación y análisis por medio de esta sentencia; c)— Que los tales negocios, que obligan al señor Oscar de los Santos a tener una participación directa en esas Parcelas justificativas de “sus gestiones”, por ante el Tribunal de Tierras, fueron en su mayoría realizados con posterioridad a la notificación de la acción de divorcio de fecha 17 de Octubre del 1961, según puede fácilmente cotejarse; d)— por la vileza del precio consignado en el pre-transcrito contrato de cuota litis, ya que frente a la cuantía de los terrenos transferidos en favor del señor Oscar de los Santos, por el concepto allí indicado, resalta sorpresivamente su valoración, en la pequeña suma de RD\$700.00, lo que manifiesta una vez más, la inexactitud del móvil jurídico de dicha operación, revestida aparentemente con el estímulo de la consensual, de todo acto válido y sincero; e)— Que en razón no sólo de la edad, y de la litis suscitada, sino también de la convivencia habitual y permanente del señor Adolfo de los Santos en la casa de su hijo Oscar, éste llegó a tener un dominio o influencia directa, en las actitudes y manifestaciones de voluntad de su padre, puesta de relieve en estos hechos: 1)— en el número de operaciones jurídicas realizadas entre ambos, siempre figurando ambos como comprador y vendedor; 2)— de la garantía prestada por don Adolfo, para un préstamo en Fomento Industrial, por la suma de RD\$1,000.00 en favor de Gustavo Adolfo, hijo de Oscar de los Santos; 3)— de la hipoteca por él consen-

tida por la suma de RD\$5,000.00 para la fabricación de una casa en la Arzobispo Portes, esquina el Número, propiedad de la esposa de Oscar de los Santos y del padre de ella; f) Que la circunstancia deducida del expediente, de que el señor Adolfo de los Santos, sólo hacía negocios con su hijo Oscar, según los documentos que ahí figuran, no obstante declarar el testigo Antonio Reyes, "que no sabe de ninguna persona que le comprara a Adolfo de los Santos", modalidad ésta que hace resaltar la falsa causa del llamado acto de cuota-litis, y su carácter de ficticio y simulado; g)— Porque este contrato del 19 de julio del 1960, está redactado en una forma que revela ser la obra exclusiva del señor Oscar de los Santos, cuando en la descripción de las Parcelas sobre las cuales realizó su alegada procuración, en diversas oportunidades expresa: "dentro de esta Parcela he conseguido que se le adjudique al señor Adolfo de los Santos. etc.", "he reclamado las ventas. . . etc.", lo que confirma el poder de "captación" o de influencia extrema, aducido por los recurrentes, y señalado precedentemente, que llevó al señor Adolfo de los Santos "a entregarle todos sus asuntos a Oscar, por la confianza que le tenía", y más adelante expresa "mi hijo Oscar está atento a todos mis negocios", (ver notas de audiencia del 14 de Septiembre del 1960, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Parcelas 7 y 16 del D. C. No. 15/1a. lal D. N.), indicio éste revelador asimismo, de que para la confección de este documento, no medió la libre voluntad del señor Adolfo de los Santos, simulando un móvil jurídico distinto al que ciertamente encubría dicho acto";

Considerando, que también los jueces del fondo estimaron "que ese estado de captación, que es factible en las personas de edad avanzada (el señor Adolfo de los Santos murió a la edad de 80 años, según el acto de defunción depositado en el expediente), por la disminución de las facultades mentales, muchos veces surge por la concurren-

cia de determinados factores que sintomáticamente pueden ser revelados, tales como: causas de renunciación, que se manifiesta en la tendencia a prescindir de todo cuanto se desarrolla a su alrededor; incapacidad física o mental, producida por la presencia constante de un conflicto emocional o familiar o de cualquiera otra índole, que oblitera su voluntad para tomar resoluciones por propia iniciativa; atonía física, como consecuencia del trauma emocional, atrofiando la capacidad productiva, por el ausentismo de las labores habituales; que tales situaciones degeneran en un estado de sumisión parcial o total, que hace que la persona afectada piense y actúe a través del dominio y voluntad de otra, sin importarle cuáles sean sus sentimientos personales, ni su opinión sobre lo que se debe o no se debe hacer"; que, por tanto, se trata en el caso de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida en la especie; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, los siguientes hechos: que la sentencia impugnada carece de base legal e insuficiencia de motivos, en razón de que el Tribunal realiza un examen detallado de cada una de las pronunciaciones sometidas a su juicio por los actuales recurridos, pero omite el examen y discusión de la prueba sometida por el recurrente; pero

Considerando, que por lo expuesto precedentemente a propósito del examen de los otros medios del recurso es evidente que al dictar su fallo, los Jueces ponderaron tanto los documentos presentados por los recurrentes como los sometidos por su contraparte; por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el memorial de ampliación, en síntesis lo siguiente; que en la sen-

tencia impugnada se viola la autoridad de la cosa juzgada al revocar los fallos dictados por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 15 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana y con la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 4 del mismo Municipio, en favor del recurrente; que, también, en la sentencia impugnada se confirma el sobreseimiento del fallo ordenado por el Juez de Jurisdicción Original, hasta tanto se resuelva la litis relativa a la impugnación hecha al testamento otorgado por Adolfo de los Santos Labrada, y, sin embargo, por la sentencia impugnada se ordena que los nuevos registros se operen tomando en consideración su Resolución del 3 de noviembre del 1965; pero

Considerando, que aunque estos alegatos del recurrente, no fueron propuestos en el memorial introductivo del recurso de casación, como lo exige la Ley Sobre Procedimiento de Casación, esta Corte procede a examinarlos por estar relacionados con los medios propuestos en aquel memorial;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a las Parcelas Nos. 15 del Distrito Catastral No. 11 y 41 del Distrito Catastral No. 4, ambos del Municipio de Bayaguana; que en el caso se trata de sentencias administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, por las cuales se ordenan las transferencias de esas parcelas en favor de Oscar de los Santos Labrada; y no de sentencias dictadas en el saneamiento el cual fue realizado en favor de su padre Adolfo de los Santos Astacio, saneamiento que aprovecha a todos sus herederos, y el cual, como es de rigor sufrió todas las medidas de publicidad requeridas en el saneamiento, lo que no sucedió así con la solicitud de transferencia mencionada, por la que, como se dice antes, ésta sólo tiene el carácter de un acto administrativo que siempre es revocable, previa la realización del procedimiento legal correspondiente;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a que el Tribunal Superior de Tierras confirmó la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original que ordenó el sobreseimiento del fallo de algunas parcelas incluídas en la presente litis, hasta tanto se fallara la litis relativa a la impugnación del testamento otorgado por Adolfo de los Santos, y sin embargo procedió a ordenar nuevos registros por los ordinales 9 y 10 del fallo impugnado, que como la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de Julio del 1970 por la cual se declaró la nulidad del testamento de Adolfo de los Santos, se ha mantenido en casación por sentencia de esta Suprema Corte de esta misma fecha, el alegato que se examina carece de interés y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar de los Santos Labrada contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de Junio del 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 41 y 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana; 8, 14, 15 y 3 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Bayaguana; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 del Distrito Catastral No. 65/1ra. del Distrito Nacional; Parcelas Números 122 y 131 del Distrito Catastral Número del Municipio del Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado más adelante; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Miguel E. Nobao Recio, abogado de los recurridos quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo Ventura Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Ventura Espinal, dominicano, soltero, mayor de edad, médico, domiciliado en Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, cédula No. 44887, serie 1a., contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, como tribunal de segundo grado, en fecha 16 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, actuando a nombre y en representación de Leopoldo Ventura Espinal, en la cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de la Ley 2402, presentada por María Bienvenida Severino contra Leopoldo Ventura Espinal, el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, dictó una sentencia en fecha 29 de septiembre de 1970, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como al efecto declara, al Dr. Leopoldo Ventura Espinal, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Francisco de 3 meses de edad, procreado con la señora María Bienvenida Severino; **SEGUNDO:** y en consecuencia lo condena a pasar una pensión de RD\$7.00 (Siete Pesos) mensuales en beneficio de dicho menor y sufrir dos años de prisión correccional suspensiva la prisión con el pago de la pensión; **TERCERO:** que debe condenar y condena al mismo inculpado al pago de las costas"; b) que sobre recurso del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, dictó en fecha 16 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Dr. Leopoldo Ventura Espinal, por haberlo hecho conforme a la Ley; en cuanto al fondo se declara Padre al prevenido y se modi-

fica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión impuesta y se le condena a pagar RD\$15.00 mensuales en favor del menor procreado con la querellante María Bienvenida Severino; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutada a partir de la querrela no obstante cualquier recurso y **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente en el acta de casación alega, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, pues habiendo él negado la paternidad, en la sentencia impugnada no se exponen los hechos y motivos que establezcan lo contrario; y que además, por su sola apelación no se le podía aumentar la pensión de RD\$7.00 a RD\$15.00 como lo hizo el juez *a-quo*;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el juez *a-quo* para fallar como lo hizo dio como únicos motivos, a) que el prevenido no pudo demostrar no ser el padre del menor; b) que no se pudo establecer que la madre querellante fuese una mujer de dudosa reputación; c) que existe un gran parecido entre el niño y el prevenido; d) que por la posición económica del padre procedía aumentar la pensión de RD\$7.00 a RD\$15.00;

Considerando que frente a la negativa hecha por el prevenido Leopoldo Ventura Espinal de ser el padre del menor cuya paternidad le imputaba la querellante, María Bienvenida Severino, contrariamente a lo admitido por el Juez *a-quo*, era a dicha querellante y al Ministerio Público, y no al prevenido, a quienes correspondía establecer dicha paternidad, por todos los medios de prueba, cosa que no fue debidamente establecida por los jueces del fondo, según resulta del examen del fallo impugnado; pues si bien, en dicho fallo se expresa, que no se pudo establecer que la madre querellante fuese de mala reputación y del parecido del hijo con el padre; hay que admitir, que la honestidad de la madre, y los rasgos fisonómicos de un menor de ocho meses, sin ninguna otra motivación supletoria,

no bastaba para que los hechos así relatados pudieran servir de base legal a la sentencia impugnada; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 16 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Digna María Díaz Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna María Díaz Cornielle, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 135526, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle 1ra. de Villa Duarte, contra la sentencia correccional dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 26 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 26 de agosto de 1970 a requerimiento de la recurrente por no estar conforme con la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Digna María Díaz Cornielle en fecha 27 de mayo de 1970 contra José Rafael Lluberes Frómata por el hecho de no cumplir con sus obligaciones alimenticias de padre de la menor Joselin Alexandra Lluberes Díaz, procreada con la querellante, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha 1ro. de Julio de 1970, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Se pronuncia el defecto contra José Rafael Lluberes Frómata, se declara culpable de violación a la Ley 2402, en consecuencia se condena a una pensión alimenticia de RD\$25.00, en favor del menor procreado con la querellante, y a dos (2) años de prisión por falta de cumplimiento, ejecutoria no obstante cualquier recurso"; b) que sobre la apelación del prevenido, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado José Rafael Lluberes Frómata, contra la sentencia por violación a la Ley 2402 dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 1ro. de Julio de 1970 que lo condenó en defecto a pagar una pensión alimenticia de RD\$25.00 mensual en favor de su hija menor de nombre Joselin Alexandra Lluberes Díaz procreada con la nombrada Digna María Díaz Cornielle; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia re-

currida y se le declara culpable de violar la mencionada Ley 2402, y se condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$15.00 mensuales en favor de su hija menor Joselin Alexandra Lluberes Díaz y a dos años de prisión, suspensiva, para el caso de incumplimiento de la pensión alimenticia”;

Considerando que como el prevenido fue condenado a dos años de prisión, el presente recurso interpuesto por la madre querellante, está necesariamente limitado al monto de la pensión;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para fijar la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) por concepto de pensión que deberá pagar el prevenido a la madre de la menor procreada con ella, tuvo en cuenta las necesidades de la menor y la situación económica del padre y de la madre, por lo que, el Juez **a-quo** al fallar de esa manera hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digna María Díaz Cornielle contra la sentencia correccional dictada como Tribunal de Segundo grado por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 23 de octubre de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Hatuey Liquet y compartes

Abogado: Dr. Claudio J. Adames Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con su domicilio en el kilómetro 8 de la carretera Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de octubre de 1968, como Tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula de identificación personal No. 32218, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 10 de enero de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán e igualmente el memorial de ampliación del mismo, de fecha 12 de diciembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Hatuey Liquet, cédula No. 9607, serie 30; José Joaquín Jardines, cédula No. 8374, serie 3; Hilario Félix Tayson, cédula No. 5765, serie 1ra.; Luis Enrique García, cédula No. 6485, serie 48, y Fabio Gerardo Alegría, cédula No. 5344, serie 32; todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad; suscrito por su abogado Dr. Claudio Adams Espinal, en fecha 28 de febrero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el principio VIII del Código de Trabajo, y los artículos 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944, 29 de la Ley de Organización Judicial, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral entre la Elmhurst, C. por A., y los trabajadores Hatuey Liquet y compartes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sobre el fondo de la indicada contestación en fecha 5 de junio de 1959, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, favorablemente la demanda incoada por los trabajadores Hatuey Liquet, José Joaquín Jardines, Hilario Tarson, Luis E. García y Fabio Alegría por encontrarla justa y procedente y reposar en prueba

legal; Segundo: Rechaza, las conclusiones de la parte demandante en lo que respecta a diferencia de sueldo por falta de pruebas; Tercero: Ordena, que la parte demandante deposite por Secretaría un estado detallado de los días no laborables; de los días de descanso; y de las horas extras reclamadas para fines de aprobación; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que la Compañía Elmhurst, C. por A., apeló la expresada sentencia, y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, pronunció el 4 de julio de 1961, con dicho motivo, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara la existencia legal del preliminar de conciliación, según los motivos precedentemente expresados, sobre la litis de que se trata; Segundo: Irradia del presente proceso al trabajador Hilario Félix Tayson, por las razones expuestas; Tercero: Ordena la comparecencia personal del trabajador José Joaquín Jardines, para los fines apuntados en parte anterior de este fallo; Cuarto: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, que los trabajadores reclamantes prueben los hechos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, mediante Informativo testimonial, reservando el Contra-Informativo de derecho a la compañía apelante y ordenando, además, la Comparecencia Personal de dichas partes en litis; Quinto: Fija el Veinticinco de Julio de 1961, a las 9:30 de la mañana, para realizar las medidas ordenadas en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia; Sexto: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de este incidente, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que impugnada en casación dicha sentencia por la actual recurrente, la Suprema Corte de

Justicia dictó en fecha 27 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casó la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1961, en grado de la apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la recurrente, Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que, a su vez, el Tribunal de envío, dictó en fecha 23 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de junio de 1959, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia por considerar que el juez de primer grado hizo una justa ponderación de los hechos y aplicó correctamente el derecho.— **TERCERO:** Declara la existencia legal del preliminar de conciliación por haber el señor Pablo Sánchez representado válidamente a los trabajadores por ante la sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, mediante poder especial otorgado por estos últimos, según ha sido precedentemente expresado.— **CUARTO:** Irradia del presente proceso a los trabajadores Hilario Félix Tayson y José Joaquín Jardines, por las razones también expresadas.— **QUINTO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia, de conformidad con las leyes de la materia, ordenando su distracción en provecho

del Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del principio VIII y artículo 455 del Código de Trabajo y del Artículo 47 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del antiguo artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, en vigor en la fecha de la conciliación. c) Falta de base legal y violación al derecho de la defensa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 389, 390, 391, 392, 393, 397, 398, y 399 del Código de Trabajo. b) Desnaturalización de los documentos sometidos al debate contradictorio. c) Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil sobre el Mandamiento. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1315, 1317, 1322, 1325, 1328, 1337 y 1341 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y Falta de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 191 del Código de Trabajo. b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley No. 4123 del año 1955. c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 32 y 33 del Reglamento No. 7676 del 6 de Octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo. d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 155 y 156 del Código de Trabajo, modificados por Ley 2329 del 8 de

Marzo de 1952, G. O. No. 7399. e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Resolución No. 4/58, del Secretario de Estado de Trabajo, publicada en el Código de Trabajo, edición 1959, pág. 226, apéndice No. 23, que determina cuáles trabajadores podrán tener una jornada de trabajo de hasta diez horas diarias, señalando, específicamente a los capataces. f) Exceso de poder, y vicio de ultra-petita; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, combinado con los Arts. 509 y 511 del Código de Trabajo. **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. b) Falta de motivación y de los puntos de hecho y de derecho que permitan verificar a la Suprema Corte de Justicia si la Ley ha sido bien o mal aplicada. c) Falta de examen de la documentación sometida al Tribunal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Octavo Medio:** Violación del precepto jurídico establecido por la jurisprudencia constante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que dice: "Cualquier sentencia que pudiere dictarse sobre el fondo sería anulada de anularse la sentencia interlocutoria que le sirve de base" (Boletín Judicial No. 583, 1959);

Considerando, que en apoyo de los medios primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, por la estrecha vinculación existente entre los mismos, la recurrente, entre otros agravios, alega, en síntesis, que los recurridos demandaron a la actual recurrente al pago de supuesto suplemento de salarios y otros beneficios a que se creían acreedores; que, sin embargo, en ningún momento los trabajadores demandantes, como era su primordial deber, dieron satisfacción alguna a la formalidad del preliminar de conciliación, antecedente necesario e impostergable a toda demanda de carácter laboral, según lo exigen tanto el principio VIII del Código de Trabajo como el artículo

47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y cuya omisión afecta de nulidad absoluta la sentencia impugnada, dado el carácter de orden público de que está revestida la formalidad omitida; que es constante y ha sido ya demostrado exhaustivamente, que Pablo Sánchez, quien declaró actuar como mandatario de los trabajadores en la audiencia de conciliación intentada por ante el encargado de la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo, no pudo probar su pretendida calidad, cuando el entonces representante de la empresa demandada, Dr. J. Claudio Adams Espinal, ahora representante de los trabajadores, le requirió a Sánchez ya que los demandantes no estaban presentes, el escrito de procuración que justificara su calidad, lo que el requerido no pudo hacer; razón por lo cual el representante de la Compañía, según se hace figurar en el acta correspondiente, o sea la No. 1012, del 20 de octubre de 1958, hizo constar que su representada no se avenía a ningún entendido acerca de la reclamación que se le hacía; que la ausencia de poder por parte de Pablo Sánchez, no solamente resulta de los términos del acta más arriba mencionada, sino también de la certificación que posteriormente, o sea el 24 de marzo de 1959 expidió el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en la cual dicho funcionario da fe de que Pablo Sánchez, "en ninguna forma" justificó, al procederse a la conciliación, la calidad de que alegó estar investido, habiendo servido ambos documentos citados a la Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1961, dando como motivo de su decisión que los demandantes no habían podido someter regularmente "por mediación del señor Pablo Sánchez, su controversia al Departamento de Trabajo, en razón de que dicho Sr. Sánchez, no tuvo su representación (la de los obreros) frente a la Elmhurst, C. por A., al carecer de un poder especial

que justificara su condición de mandatario, y por tanto su capacidad para poder llegar a un acuerdo o arreglo con la mencionada empresa"; que al conocer del caso, como tribunal de envió el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, de fecha 5 de junio de 1959; que al proceder así, dicho Juzgado se ha basado en una certificación expedida el 14 de marzo de 1967, por la Encargada de la Sección de Trámite y Archivo de la Secretaría de Estado de Trabajo, Ana Luz C. de Fernández, en la que da fe de la existencia "en los archivos a su cuidado", de una carta dirigida el 23 de abril de 1958, a Pablo Sánchez, Secretario General del Sindicato de Tractoristas del Distrito Nacional, que no figura registrado en la Secretaría, en la que pedían a Sánchez obtuviera de la expresada Secretaría, se ordenara una investigación de alegadas discriminaciones realizadas en contra de ellos, en su condición de trabajadores de la Elmhurst, C. por A.; y otra certificación expedida por la misma funcionaria en la que se consigna la existencia "en los archivos a su cargo", de un interrogatorio efectuado por el agente local del Trabajo en La Vega, Dr. Despradel Morilla, el 22 de mayo de 1958, en el que uno de los trabajadores querellantes, José Joaquín Jardines, declaró al funcionario que efectuó la investigación que si la Compañía no accedía a las reclamaciones expuestas, "aspiro se dé curso a una reclamación formal ante esta oficina como preliminar de conciliación", pedimento al que según el acta de dicho interrogatorio, se adhirieron los otros trabajadores; que de ambos documentos —continúa exponiendo la recurrente— el Juzgado a-quo llega en su sentencia a la conclusión injustificada de que Pablo Sánchez sí poseía, al momento de procederse a la conciliación, un poder regular de los trabajadores para representarlos allí; que al proceder así, el Juzgado a-quo, no solamente ha dado a los expresados documentos un sentido y alcance que no tienen, pues en ningún caso pueden entenderse

como la expresión de la existencia de un poder especial para representar a los trabajadores en la conciliación y lograr un entendido amistoso que obligara a las partes, sino que de existir tales documentos, con el alcance que les ha querido atribuir, ellos no fueron tampoco presentados por el pretendido apoderado en el momento en que se debió forzosamente haberlos exhibido para acreditar así su calidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajos, "Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes"; que al dictar dicha disposición, que está en todo conforme con lo que al respecto proclama el principio VIII del Código de Trabajo, lo que el legislador ha perseguido, esencialmente, es que las relaciones obrero-patronales se efectúen dentro de un clima de buen entendimiento, y se prevengan, en cuanto ello sea posible, cualesquiera clases de contestaciones cuyas consecuencias puedan reflejarse negativamente sobre la economía nacional, y también, de las partes susceptibles de ser envueltas en tales conflictos; que para que la tentativa de conciliación agote todas sus posibilidades, es necesario que cuando las partes interesadas, o alguna de ellas, no concurren personalmente a su celebración, sino que se hacen representar por medio de apoderados, éstos, si no son abogados, están obligados a presentar, en el momento mismo del intento conciliatorio, si les es requerido, el escrito que acredite válidamente su representación, pues la falta de exhibición de tal documento podría constituir, eventualmente, un obstáculo insuperable para la satisfacción de los propósitos del legislador al instituir, en la materia laboral, como formalidad previa a cualquier acción judicial, el preliminar de conciliación;

Considerando que para dictar su fallo en el sentido de la afirmativa de la existencia del preliminar de conciliación, el juzgado *a-quo* se ha basado, esencialmente, en que Pablo Sánchez, sí tenía la calidad de apoderado de los trabajadores, conclusión a la que llegó debido a la existencia, desde antes del intento conciliatorio, en los archivos de la Secretaría de Estado de Trabajo, de documentos que acreditaban la procuración, transcritos en el cuerpo de la sentencia impugnada;

Considerando que aun cuando los documentos de que hace mérito la sentencia impugnada, como base de su decisión, acreditaran, a juicio del juez *a-quo*, la existencia de un poder a favor de Pablo Sánchez, para representar a los trabajadores demandantes en la tentativa de conciliación, estuvieran revestidos de la consiguiente validez — lo que la recurrente protesta—, la existencia de dichos documentos, por sí misma, al momento de la tentativa de la conciliación, no bastaba para que el voto de la ley se considerara cumplido; que era necesario además, que los expresados documentos, contentivos de la alegada procuración, hubiesen sido presentados al abogado que representó a la Elmhurst, Company, C. por A., cuando éste lo requirió a Sánchez, y que éste no lo hizo, según se consigna en el acta correspondiente; que esta omisión frustró, pues, la oportunidad de un posible entendimiento entre las partes, ya que, en esta particular circunstancia, la Elmhurst carecía de las seguridades necesarias para avenirse a un entendimiento válido con los demandantes; que en tales circunstancias es preciso admitir que la demanda de los trabajadores era inadmisibile, y así debió declararlo en su decisión el juez *a-quo*, aunque ello no le hubiese sido propuesto, pues tratándose de una cuestión de orden público, el Juzgado de que se trata debió suscitarla de oficio; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación del artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y sin que

haya que ponderar los demás medios y agravios del memorial;

Considerando que al disponerse la casación del fallo impugnado por medio de esta sentencia, conviene, en interés de una más rápida administración de justicia, y puesto que en el Octavo Medio la parte recurrente sostiene que aún hay pendiente de solución, ante otros tribunales, otros aspectos de esta litis, en virtud de los envíos ordenados por esta Suprema Corte de Justicia, según sus sentencias de fechas 31 de mayo de 1966, y 19 de julio de 1968, procede disponer en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, que el Tribunal designado por este fallo como tribunal de envío, tendrá capacidad para resolver todos los asuntos en relación con la litis, que se encuentren aún pendientes de solución ante otros tribunales, que quedan respectivamente desapoderados;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuese casada por falta de base legal por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 1968, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de mayo de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Roselio de la Rosa y compartes.

Abogado: Dra. Rhina Castillo Valdez

Recurrido: Isaias Pérez Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio de la Rosa, cédula No. 10446; Angel de la Rosa, cédula No. 1147; Elpidio de la Rosa, cédula No. 4505; Enrique de la Rosa, cédula No. 1144; Felicita de la Rosa, cédula No. 3279; Eliseo de la Rosa, cédula No. 10533; Virgilio de la Rosa, cédula No. 10528; todos serie 25, mayores de edad, domiciliados en el Municipio del Seybo, contra la sentencia del

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Rhina Castillo Valdez, cédula No. 66, serie 28, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Amada Italia Dalmasí Vda. Pérez, mayor de edad, dominicana, de quehaceres de la casa, domiciliada en esta ciudad, con cédula No. 6980, serie 25; Anacleto Pérez Dalmasí, dominicano, casado, comerciante, cédula No. 130841, serie 25, Nelson Isaías Pérez Dalmasí, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 15274, serie 25; Lourdes Clariza Pérez Dalmasí, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el "Guano", del Municipio de San Pedro de Macorís, cédula No. 10795, serie 25; Ramón Arturo Pérez Dalmasí, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 14242, serie 25; Fidas Rhadamés Pérez Dalmasí, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en el Seybo, con cédula No. 1832, serie 25; Modesto Pérez Mota, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la sección de Campiña, municipio del Seybo, cédula No. 16781, serie 26; Margarita Pérez Mota de Nivar y Guadalupe Pérez Mota, dominicana, mayores de edad, casadas, domiciliadas en la Romana, cédulas Nos. 5193 y 3295, series 25 y 26, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de Julio de 1970, suscrito por la Doctora Rhina Castillo Valdez, a nombre de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 1970, firmado por el Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de réplica de fecha 4 de noviembre de 1970, firmado por la Doctora Rhina Castillo Valdez, abogada de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7, 11, 84, 121, y 127 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las parcelas Nos. 159, 161 y las posesiones "A" y "B" de la No. 162 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de "El Seybo", provincia del mismo nombre, surgió una litis entre los recurrentes y los recurridos, que fue fallada en jurisdicción original por el Tribunal de Tierras, por su sentencia del 17 de febrero de 1969, de la siguiente manera: "Rechazó la reclamación formulada por los Sucesores de Pedro José de la Rosa por impropcedente y mal fundada, y se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la primera o sea 159, en favor del señor Domingo Antonio Mejía Cordones, haciendo constar una hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$ 1.350.00, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; sobre la segunda o sea la No. 161 y posesión "A" de la No. 162, en favor de Isaías Pérez G.; y la Posesión "B" de la No. 162, en favor del señor Pedro María Martes; declarando de mala fe y regidas por la primera parte del Artículo 555 del Código Civil las mejoras fomentadas por los señores Virgilio y Eliseo de la Rosa en la Parcela No. 161 y la Posesión "A" de la No. 162"; b) que sobre las apelaciones de Virgilio de la Rosa y de los Sucesores de Pedro José de la Rosa, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1.— Se Acoge en la forma y se Recha-

za en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Pedro José de la Rosa, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de febrero de 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 159, 161 y las Posesiones "A" y "B" de la No. 162 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de El Seybo, Provincia de El Seybo. 2.— Se confirma, en todos sus aspectos la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **Parcela Número 159. Primero:** Que debe Rechazar y Rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Pedro José de la Rosa (representado por Virgilio de la Rosa, por falta de calidad y por improcedente y mal fundada. **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge, la reclamación formulada por el señor Domingo Antonio Mejía Cordones. **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con una extensión superficial de 12 Ha., 16 As., 70 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Domingo Antonio Mejía Cordones, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula Personal de Identidad No. 3988, serie 25, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 76, El Seybo; Haciéndose constar la existencia de un gravamen hipotecario, en primer rango, por la suma de RD\$1,350.00 al 8% anual, por el término de 10 años y 22 días, con vencimiento el día último del mes de junio del año 1969, en favor del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana.— **En La Parcela No. 161. Primero:** Que, debe Rechazar y Rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Pedro de la Rosa, representados por el señor Virgilio de la Rosa, por falta de calidad y por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Que debe Acoger la reclamación formulada por el señor Isaiás Pérez Guzmán, representado por el Lic. Ercilio de Castro G. **TERCERO:** Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con

una extensión superficial de 5Ha., 09 As., 72 Cas., en favor del señor Isaías Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 703, serie 26, domiciliado y residente en la Sección Santa Lucía, Batey La Higuera, El Seybo; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por los señores Virgilio y Eliseo de la Rosa, son de mala fe y en consecuencia regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil.— **Parcela Núm. 162 (Posesión "A"). PRIMERO:** Que debe Rechazar y Rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Pedro José de la Rosa, representados por el señor Virgilio de la Rosa, por falta de calidad y por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Que, debe Acoger y Acoge, la reclamación formulada por Isaías Pérez Guzmán, representado por el Lic. Ercilio de Castro G. **TERCERO:** Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Posesión, con una extensión superficial de 5Ha., 93 As., 93 Cas., en favor de Isaías Pérez Guzmán, de generales anotadas; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los señores Virgilio y Eliseo de la Rosa, son de mala fe y en consecuencia regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil. **Parcela Núm. 162 (Posesión "B"). PRIMERO:** Que debe Acoger y Acoge, la reclamación formulada por el señor Pedro María Martes.— **SEGUNDO:** Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Posesión, con una extensión superficial de 00Has., 25 As., 00 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Pedro María Martes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 13756, serie 25, domiciliado y residente en la Sección Santa Lucía, El Seybo";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Deficiente administración de las pruebas y **Tercero:** No ponderación de los documentos presentados en apelación;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia carece de base legal porque no pondera la circunstancia de que no todos los sucesores de Pedro José de la Rosa, eran mayores de edad, cuando se ratificó la venta hecha por el de cujus; que, además, el Tribunal a-quo no pondera los documentos que fueron aportados al debate; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada, revela que para rechazar las reclamaciones de los actuales recurrentes, se fundó, entre otras cosas, en los motivos siguientes: "que, el estudio y análisis de los documentos aludidos, demuestra, que el acto No. 61 de fecha 28 de junio de 1952, del Notario Público Lic. Ercilio de Castro García, no fue hecho como alegan los recurrentes, en virtud de los testimonios del señor Porfirio Constanzo sin que "presentara ningún documento a este respecto que robusteciera esa versión", sino fue instrumentado teniendo a la vista y como base el documento consistente en el Acto del ex-Notario Público Lic. Heriberto Núñez de fecha 27 de Noviembre del 1942, debidamente transcrito, como se ha indicado, mediante el cual, en esa fecha, la cónyuge superviviente y los herederos del finado Pedro José de la Rosa le ratificaron a los señores Porfirio Constanzo e Isaías Pérez Guzmán la venta que éste le había otorgado de las cantidades de 124 y 186 tareas, respectivamente; Que, dicho documento quedó debidamente protocolizado por el Notario actuante en ocasión de librar escritura al señor Domingo Antonio Mejía Cordones por los terrenos adquiridos por compra a Porfirio Constanzo y María Febles Viuda de la Rosa, cónyuge superviviente de dicho finado y a los herederos de éste, lo que dió lugar también a que en fecha 30 de diciembre de 1952, le expidiera su correspondiente constancia al señor Isaías Pérez Guzmán por la cantidad comprada de

186 tareas, como lo faculta la ley; que, el acto de ratificación de venta aludido fue otorgado el 27 de Noviembre de 1942, lo que impone reconocer que fue instrumentado un (1) mes y catorce (14) días con posterioridad al fallecimiento de Pedro José de la Rosa, acaecido el 13 de octubre de 1942, según consta en su acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de El Seybo, señor Rafael Guillermo Morales, en fecha 30 de Julio de 1969; Que, este hecho no "pone de relieve la poca acuciosidad en la buena administración de la justicia", sino que manifiesta la buena apreciación realizada por el Juez *a-quo* al ponderar el aludido documento, en razón de que no se ha alegado que fuera otorgado directamente por Pedro José de la Rosa, ni ha sucedido tal cosa, sino que su otorgamiento fue obra de su cónyuge superviviente y sus herederos, quienes podían ratificar válidamente, como lo hicieron, las ventas que habían sido otorgadas por su causante; Que, las menciones que contienen dichos documentos referentes a la protocolización del de fecha 27 de noviembre de 1942 y su transcripción, son emanadas del Notario actuante, y éstas como las demás contenidas en estos actos auténticos hacen fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no han intentado iniciar los recurrentes; Que, por lo tanto, sus alegatos en estos aspectos carecen de fundamento legal y deben ser rechazados; Que, en cuanto a la minoridad de edad que comportaban algunos de los herederos de Pedro José de la Rosa cuando éstos otorgaron el acto de ratificación de venta de fecha 27 de Noviembre de 1942, instrumentado por el ex-Notario Público Lic. Heriberto Núñez, alegado por los recurrentes para invalidar dicho documento, es oportuno significar, en primer término, que los herederos de Pedro José de la Rosa que para esa fecha eran menores de edad, no han sido indicados por los recurrentes, y ni siquiera qué edad tenían ni cuándo llegaron a la mayoría de edad para poder determinar si aún están dentro del término de cinco (5)

años acordado por el artículo 1304 del Código Civil para poder poner en movimiento la acción tendente a invalidar los documentos que afectan derechos reales inmobiliarios otorgados por ellos durante su pretendida minoridad de la declaración tardía de nacimiento de Virgilio de la Rosa Febles, hecha el 23 de Octubre de 1968, (cuando ya se ventilaba la litis sobre el saneamiento) de conformidad con la certificación del 10 de diciembre del mismo año, expedida por Rafael Guillermo Morales, Oficial del Estado Civil del Municipio de El Seybo, en la cual se hace constar que dicho señor nació el 23 de julio de 1926; Que, si bien es cierto que para el 27 de Noviembre de 1942, fecha del otorgamiento de la ratificación de venta, éste contaba con 16 años, 4 meses y 4 días de edad y que llegó a su mayoría de edad el 23 de julio del 1947, calculando en 21 años la mayoría, no menos cierto es que el término de cinco (5) años acordado por el artículo 1304 del Código Civil expiró el 23 de julio de 1952; Que, habiéndose llevado a efecto la primera audiencia de reclamaciones el 20 de junio de 1960, y siendo estos alegatos formulados en su escrito de defensa y conclusiones del 4 de agosto del 1969, es obvio que la prescripción extintiva de cinco años se ha cumplido ventajosamente; Que, en segundo lugar, es oportuno señalar que no hay constancia en el expediente, ni ha sido sometida prueba alguna en el sentido de que el señor Isaías Pérez Guzmán ejerciera actos de abuso de poder en el período comprendido entre el año de 1930 al 1960, que impidieran el libre ejercicio de esta acción y diera lugar a su enjuiciamiento por ante el Tribunal de Confiscaciones”;

Considerando que como se advierte, por lo anteriormente transcrito, se comprueba que los jueces del fondo ponderaron los documentos aportados al debate e hicieron un análisis exhaustivo de todas las conclusiones de los recurrentes en especial, de la alegada minoridad de algunos de los sucesores de Pedro José de la Rosa, dando los motivos de derecho, que comparte esta Suprema Corte de Jus-

ticia, para fallar en la forma en que lo hizo, sin incurrir en los vicios propuestos por dichos recurrentes; por lo que los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roselio de la Rosa; Angel de la Rosa; Elpidio de la Rosa; Enrique de la Rosa; Felicita de la Rosa; Eliseo de la Rosa y Virgilio de la Rosa, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de mayo de 1970, relativa a las parcelas Nos. 159, 161 y 162 (Posesiones "A" y "B") del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de "El Seybo", Provincia del mismo nombre, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licenciado Ercilio de Castro García, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de agosto de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Deseado González.

Abogado: Dr. Manuel Pérez Espinosa.

Recurrido: Sixta Cuevas y compartes.

Abogados: Dres. Gustavo E. Rodríguez B. y Manuel Figuereo Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deseado González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Villa de Vicente Noble, Municipio de Barahona, cédula 1252 serie 18, contra la sentencia No. 2 dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Ape-

lación de Barahona el día 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Pérez Espinosa, cédula 22301 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665 serie 18, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Gustavo E. Rodríguez, cédula No. 147, serie 18 y Manuel Figuereo Félix, cédula No. 3006, serie 18, abogados de los recurridos Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 6131, 17499 y 5669, respectivamente, series 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de junio de 1970;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 815 y 2003 del Código Civil, 61, 68, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes de una comunidad matrimonial intentada por Sixta Cuevas contra el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el día 4 de Octubre de 1963, la sentencia No. 46, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el demandado señor Deseado González, por no haber constituido abogado, y no poder presentarse a la audiencia; **Segundo:** Que debe Ordenar y Ordena la liqui-

dación y partición de todos los bienes de la disuelta comunidad que existía entre los esposos Bartolina Díaz de González y Deseado González; **Tercero:** Que debe Ordenar y Ordena el establecimiento de la masa activa y la determinación del pasivo de dicha comunidad, así como a la formación y sorteo de los lotes en la forma prevista por la Ley; de los bienes muebles e inmuebles que entran en la comunidad; **Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena la entrega a la madre heredera y demandante señora Sixta Cuevas, de los inmuebles adquiridos por la finada Bartolina Díaz, anterior a la celebración del matrimonio, puesto que no entran en la comunidad de bienes, y por tanto no procede su partición; **Quinto:** Que debe Comisionar y Comisiona para las operaciones de partición al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial; y al mismo tiempo Comisiona para las operaciones de detalle, al Dr. Doro Buenaventura Vásquez Acosta, en funciones de Notario Público, de este Municipio; **Sexto:** Que debe Comisionar y Comisiona a los señores Leoncio González y Joaquín Ramírez, residentes en el Municipio de Vicente Noble, (Como Expertos) los cuales después de prestar juramento, procederán al examen de los inmuebles para hacer su designación sumaria, establecerán si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo determinarán la porción que ha de corresponder a cada uno de los copartícipes, y en caso negativo, fijar los repartimientos más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a ser vendidos, y si hubiere imposibilidad de partición en naturaleza, que se ordene a persecución de la demandante Sixta Cuevas, la venta y adjudicación mediante licitación por ante el Notario ya fijado por este Tribunal, al mejor postor y último subastador de los expresados inmuebles, según el reparto de lotes y la fijación de precios que indicarán dichos expertos o determinado de oficio por este Tribunal en virtud del pliego de condiciones que será redactado por la deman-

dante y después de cumplidas todas las formalidades legales, que el precio de la venta sea comprendido en la masa activa y repartida entre las dos partes de conformidad con sus derechos respectivos. **Séptimo:** Que debe Ordenar y Ordena que los gastos de la partición, liquidación y entrega sean soportados por la masa de bienes a partir, y repartidos entre los cóparticipes, en proporción a sus derechos, salvo el caso de contestación, en el cual las costas serán soportadas por el copartícipe que suscite contestación; **Octavo:** Que debe Condenar y Condena a la parte demandada señor Deseado González, al pago de todas las costas del procedimiento, hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, y que las mismas sean distraídas en provecho de los Doctores Gustavo Enrique Rodríguez Batista y Manuel Figuereo Félix, quienes afirman haberías estado avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Que debe Comisionar y Comisiona, al Alguacil de Estrados de este Tribunal, señor Bernardo Florián, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Deseado González contra ese fallo, el mismo Tribunal dictó el día 19 de septiembre de 1966, la sentencia civil No. 26, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe fusionar y fusiona los dos expedientes relativos al recurso de oposición incoado por el señor Deseado González, contra sentencia civil número 46 dictada por este Tribunal, en fecha 4 de octubre de 1963; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Deseado González en fecha 18 de febrero de 1964, contra la sentencia civil No. 46 dictada por este Tribunal en fecha 4 de octubre de 1963, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por Ausencia de Pruebas y Falta de Base Legal y en Consecuencia Confirma en todas sus Partes la Sentencia Recurrida; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al

señor Deseado González, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Manuel Figuereo Félix y Gustavo Enrique Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Fallo:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Deseado González Dotel mediante acto de fecha 6 de Diciembre del año 1966, del Ministerial Bernardo Florián, contra la sentencia civil número 26 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 19 de Septiembre del año 1966 cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Deseado González, por improcedentes y mal fundadas en cuanto al fondo se refiere. **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señora Sixta Cuevas y Sucesores, Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se comisiona al Doctor Secundino Ramírez (a) Gaía, como Notario Público, para que actúe en las operaciones de liquidación, partición y entrega de los bienes de esta disuelta comunidad, de acuerdo con los derechos respectivos de los tres (3) causahabientes, Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, en lugar del Doctor Doro B. Vásquez A. tal como lo dispone la recurrida sentencia; **Quinto:** Condena al señor Deseado González Dotel, parte intimante en el presente recurso de apelación, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Manuel Figuereo Félix y Gustavo Enrique Rodríguez Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2003 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil— **Segundo Medio:** Violación

de los artículos 443, 61, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación del Derecho de Defensa;

Considerando que los recurridos proponen la nulidad del presente recurso sobre la base de que la copia del memorial de casación que le notificaron no contiene la indicación de que "es copia certificada por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia" como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que esa simple omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa de los recurridos, puesto que ellos han presentado un memorial respondiendo a todos los medios de casación contenidos en el memorial que fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia que, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la demandante Sixta Cuevas falleció el 11 de febrero de 1966; que, sin embargo, sus abogados continuaron el procedimiento sin cumplir con la renovación de instancia que se exige en el caso de la muerte de uno de los litigantes; que como el mandato concluye con la muerte del mandante, los doctores Figuereo y Rodríguez, carecían de poder para representar en la litis a Sixta Cuevas ya fallecida; que el 6 de diciembre de 1966, el recurrente denunció a dichos abogados ese fallecimiento, y que a partir de esa fecha, todos los actos realizados son nulos, incluso la sentencia impugnada; b) que los abogados de Sixta Cuevas a sabiendas de que ella había fallecido, notificaron una sentencia a nombre de esa persona muerta y no a nombre de sus sucesores; que esa notificación es nula pues se hizo al abogado del recurrente y no al recurrente mismo; que, asimismo esa notificación no contiene las "formas comunes a todos los emplazamientos", irregularidad que im-

pidió al abogado del recurrente, presentar una defensa eficaz; que en la referida notificación no se indican ni la profesión ni el domicilio de los sucesores de Sixta Cuevas; que el recurrente solicitó formalmente que se declarara nulo el acto No. 283 del 5 de octubre del 1966 y sin embargo, la Corte **a-qua** no responde a ese punto específico de sus conclusiones, ni directa ni indirectamente; que, finalmente sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada no se responde a los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones relativo a que se declare nula la sentencia apelada; pero,

Considerando que en el presente litigio son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Deseado González, hoy recurrente, estuvo casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, con Bartolina Díaz; b) que ese matrimonio no procreó hijos; c) que Bartolina Díaz falleció; d) que Sixta Cuevas era la madre de Bartolina Díaz; e) que en esa calidad Sixta Cuevas demandó a Deseado González en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre él y Bartolina Díaz; f) que el 11 de febrero de 1966, esto es, después de intentada la demanda, Sixta Cuevas falleció; g) que los sucesores de Sixta Cuevas son Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz;

Considerando que la renovación de instancia por fallecimiento de un litigante es el procedimiento instituido por la ley para darle oportunidad a los sucesores de ese litigante, de decidir si es o no de su interés, el continuar el litigio que su causante había juzgado útil o conveniente; que ese procedimiento de interés privado, ha sido creado en beneficio de los herederos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la litis iniciada por Sixta Cuevas fue continuada por sus herederos Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, a quienes representaron los mismos abogados que tuvo Sixta Cuevas; que, además, en

el fallo impugnado consta que tales abogados solicitaron en el ordinal Tercero de sus conclusiones, lo siguiente: "que ordenéis que pasen a los herederos Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, todos y cada uno de los derechos que en la presente demanda pertenecieron a su causante, la de cujus Sixta Cuevas", todo lo cual significa que Deseado González, sabía que su contraparte en la litis, no era ya Sixta Cuevas, sino los herederos de ella, antes indicados; que si en algún acto de notificación figuró el nombre de Sixta Cuevas, después de su fallecimiento, tal mención resulta obviamente superabundante; que, en ese mismo orden de ideas, si el acto No. 283 del 5 de Octubre de 1966, mediante el cual los abogados Figuereo y Rodríguez, notificaron al abogado del recurrente la sentencia del primer grado de fecha 19 de septiembre de 1966 dictada con motivo de la oposición de González, contuviera las irregularidades que se señalan, ello no podría justificar la casación del fallo impugnado pues González apeló de esa sentencia y tuvo oportunidad de presentar en su apelación los medios de defensa que estimó convenientes; que, en ese mismo orden de ideas, el recurrente no podía válidamente pretender que se declarase nula la sentencia apelada por las omisiones que contuviera el acto mediante el cual se notificó esa sentencia; que, la Corte a-qua para rechazar todos los pedimentos que hizo el abogado del hoy recurrente, en relación con esos puntos de la litis, expuso en definitiva que no se ha probado que tales conclusiones "se ajustan al supremo interés de la justicia basados en los preceptos legales de nuestro derecho", lo que significa que en la especie, no se aportó la prueba de lo que se alegaba; que, en esas condiciones, es claro que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deseado González contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Ape-

lación de Barahona en fecha 8 de Agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente Deseado González, que sucumbe, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los doctores Gustavo E. Rodríguez y Manuel Figuerero Félix, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y José del Carmen Rondón.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: José del Carmen Rondón.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Salya donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, y por José del Carmen Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Cruz de Angelina, del Municipio de Cotuí, cédula No. 5349, serie 57, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 30 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de José del Carmen Rondón, parte civil constituida e interviniente en el recurso de la Compañía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de la compañía, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 7 de Mayo de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de José del Carmen Rondón, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 11 de mayo de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Luis Ovidio Méndez, en representación del recurrente;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de febrero de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual resultó con diversos golpes y heridas José del Carmen Rondón, el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó el día 2 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil Constituida José del Carmen Rondón, en contra de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 2 de Mayo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Basilio Brito Lora, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley 5771, en perjuicio del nombrado José del Carmen Rondón y en consecuencia se condena a RD\$60.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José del Carmen Rondón, por mediación de su abogado constituido Dr. Miguel Angel Luna Molina, en contra de Rafael Núñez, Ramón Felipe Antonio y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por estar ajustada a la Ley; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil legalmente constituida en lo que respecta a Rafael Núñez, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte civil legalmente constituida en lo que respecta a Ramón Felipe Antonio y Compañía Aseguradora de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber dicha parte civil aportado las pruebas de quién es el propietario del vehículo ni la Compañía Aseguradora del vehículo en referencia; Quinto: Condena a José del Carmen Rondón, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Benavides de Jesús Nicasio García y Servio Tulio Almánzar Frías, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Condena al prevenido al pago de las costas penales; por

haber sido hecho de conformidad a la ley'.— SEGUNDO: Revoca el Ordinal Tercero, en todas sus partes y el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en todo cuanto se refiere a la Cía. Aseguradora "San Rafael C. por A.", que es de lo que está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la Parte Civil Constituida, José del Carmen Rondón, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, a) acoge como buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por José del Carmen Rondón, en contra del prevenido Basilio Brito Lora, la persona civilmente responsable Rafael Núñez y la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A."; b) En cuanto al fondo, condena al prevenido Basilio Brito Lara, a la persona civilmente responsable Rafael Núñez, al pago de una indemnización de RD\$-1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de la Parte Civil Constituida José del Carmen Rondón, por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente, acogiendo así las conclusiones de la referida parte civil constituida, al establecerse por ante esta Corte, la relación de comitente a preposé, entre el prevenido Basilio Brito Lora y la persona civilmente responsable Rafael Núñez (dueño del vehículo que originó el accidente); y c) Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de esta Compañía de Seguros, al través de su abogado el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, al establecerse por ante esta Corte que esta Cía. es la Aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo, Rafael Núñez; TERCERO: Condena al prevenido Basilio Brito Lora, a la persona civilmente responsable Rafael Núñez y a la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", al pago, conjunta y solidariamente, de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado totalmente; CUARTO: No se hace mención en esta sentencia de la que en principio fue emplazada como persona civilmente

responsable Ramón Felipe Antonio, en razón de haber hecho formal desistimiento José del Carmen Rondón, de su constitución en parte civil en su contra, en audiencia de fecha 4 de diciembre de 1969, en la cual se le dió acta dicho desistimiento”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A.**

Considerando que en su memorial la Compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 1384 primera parte, combinado con desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis que la Corte *a-qua* declaró oponibles a la recurrente en su condición de aseguradora, las condenaciones civiles pronunciadas contra Núñez, sobre la base de que éste era comitente del prevenido Brito cuando ocurrió el accidente, sin tener en cuenta, dicha Corte, lo siguiente: 1) que la entrega del vehículo a Brito, “quedó en una nebulosa, pues mientras por un lado Núñez admite ser el comitente de Brito, por otro lado, dice que envió el carro a probar el día antes, al Sr. Felipe Antonio, y que el mismo no andaba bajo su dependencia”; 2) que Brito declaró en primera instancia que no andaba por cuenta de Núñez, ni era su trabajador; 3) que los gastos de la Clínica los pagó Ramón Felipe Antonio, persona que se sentía responsable del daño causado con ese vehículo; 4) que si la Corte *a-qua* hubiera ponderado tanto los hechos antes indicados, como la Certificación de la Clínica Mercedes del Dr. Cassó, en que consta que los servicios médicos prestados a Rondón los pagó Felipe Antonio y no Núñez, otra hubiera sido la solución de la litis; que como Núñez no era el comitente de Brito, a la Compañía recurrente no le podían ser oponibles las condenaciones pronunciadas contra Núñez; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar oponibles a la Compañía recurrente, las condenaciones civiles pronunciadas contra Núñez, se fundó en los siguientes hechos: a) que el automóvil con que se causó el daño es propiedad de Núñez; b) que Núñez se lo había entregado a Brito para que trabajara con él ganando un 25%; c) que ese vehículo estaba asegurado cuando ocurrió el daño, con la póliza No. A-3-3192 con vigencia desde el 26 de octubre de 1967 al 26 de octubre de 1968, lapso dentro del cual ocurrió el accidente;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente las declaraciones testimoniales, lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización de las mismas; que en la especie, el examen de las actas de audiencia revela que a las referidas declaraciones no se les ha dado un sentido o alcance distintos; que, por otra parte, el hecho de que alguien pague los gastos de enfermedad de la víctima de un accidente de automóvil, no significa necesariamente que esa persona sea la responsable del perjuicio causado; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de José del Carmen Rondón

Considerando que en el acta de su recurso esta parte civil constituida se ha limitado a alegar que "interpone este recurso en cuanto se refiere única y exclusivamente a las costas del Tribunal de Primera Instancia en razón de que la Corte no ha establecido sobre las mismas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que este recurrente pidió a la Corte a-qua que se condenara a Núñez, no sólo al pago de las costas de la alzada, sino también a las costas de primera instancia; que como la Corte a-qua se limitó a condenar al pago de

las costas de la alzada sin haber dado ningún motivo acerca de las costas de primera instancia, procede casar la indicada sentencia sobre ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José del Carmen Rondón en su calidad de parte civil constituída frente al recurso de la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa en lo relativo a las costas de primera instancia, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 30 de Abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra esa misma sentencia ha interpuesto la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y **Cuarto:** Condena a la San Rafael C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de linterviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de agosto de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enriquillo Napoleón Castro Liriano, Jaime Fernández y la San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enriquillo Napoleón Castro Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en Salcedo, cédula No. 14375, serie 55; Jaime Fernández, dominicano, mayor de edad, residente en Salcedo, y La San Rafael, C. por A., compañía de seguros, con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones, se declara que la misma es firme y ejecutoriada.

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 390, serie 35, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, abogados de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra a) de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 19 de septiembre de 1967, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 28 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 12 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación del prevenido Enriquillo Napleón Castro Liriano, de la persona civilmente responsable, señor Jaime Fernández y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", y del Dr. Darío Balcácer, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Francisco Antonio Bonilla, contra sentencia dictada

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo del 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar y al efecto declara a Francisco Antonio Bonilla, No Culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia lo Descarga por no haber cometido torpeza, imprudencia, inobservancia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; **Segundo:** Debe Declarar y al efecto declara a Enriquillo Napoleón Castro, Culpable de haber causado involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor un accidente automovilístico, en perjuicio de Francisco Antonio Bonilla, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Debe Declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Francisco Antonio Bonilla, representado por el Dr. Darío Balcácer; **Cuarto:** Debe condenar y al efecto condena a Enriquillo Napoleón Castro y al señor Jaime Fernández, personas civilmente responsables conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos oro (RD\$800.00) a favor de Francisco Antonio Bonilla; **Quinto:** Debe condenar y al efecto condena, a Enriquillo Napoleón Castro y a Jaime Fernández, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Debe declarar y al efecto declara la sentencia dada en lo que respecta a Jaime Fernández, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía aseguradora del vehículo; en referencia "San Rafael" C. por A.; **Séptimo:** Debe condenar y al efecto condena conjunta y solidariamente a Enriquillo Napoleón Castro, Jaime Fernández y a la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Balcácer quien afir-

ma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Enriquillo Napoleón Castro al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a Francisco Antonio Bonilla'; **SEGUNDO:** Modifique la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización otorgada a la parte civil constituida a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a título de reparación por los daños y perjuicios por ella experimentados, a cargo de los señores Enriquillo Napoleón Castro Liriano y Jaime Fernández, solidariamente";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que en fecha 19 del mes de septiembre del año 1967, más o menos a las tres horas de la tarde, ocurrió una colisión entre la camioneta placa No. 63132, marca Toyota, color verde, modelo 1964, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según póliza No. A-3-2267, con vencimiento el día 29 de abril de 1968, propiedad del señor Jaime Fernández, conducida por el chófer Enriquillo Napoleón Castro Liriano y la motocicleta placa No. 18294, marca Honda, color rojo, modelo 1965, asegurada con la compañía "Unión de Seguros, C. por A.", según póliza No. 5736, con vencimiento el día 29 de julio de 1968, conducida por su propietario Francisco Antonio Bonilla Peña, mientras el primero transitaba de Este a Oeste por la Avenida Imbert de esta ciudad, y el segundo transitaba por la misma vía en dirección contraria, o sea de Oeste hacia el Este, y al tratar el conductor de la camioneta Enriquillo Napoleón Castro de entrar a una propiedad ubicada en su izquierda, esto es, a la derecha del motorista, ocurrió la colisión entre ambos vehículos, en la cual resultó con golpes y fracturas el conductor de la motocicleta Francisco

Antonio Bonilla, curables después de los 60 días y antes de los 75 días, según certificado médico anexo al expediente y la motocicleta de su propiedad con desperfectos de consideración; b) que el accidente automovilístico en el cual resultó con golpes y fracturas el señor Francisco Antonio Bonilla, se debió a la falta exclusiva del prevenido Enrique Napoleón Castro Liriano, por las razones siguientes: 1) porque él conducía su vehículo, por la Avenida Imbert de esta ciudad, a una velocidad fuera del límite permitido por la ley, 50 kms. por hora y 2) porque al tratar de entrar al patio de una casa ubicada en la Avenida Imbert, lo hizo imprudentemente, sin hacer la señal correspondiente, con la mano o con la luz direccional, de que iba a doblar hacia su izquierda para advertir a los vehículos que marchaban en dirección contraria que él iba a realizar esa maniobra;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el momento en que ocurrió el accidente, por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, vigente en esa época; y sancionado por dicho texto legal con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas imposibilitaren para el trabajo o curaren en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Francisco Antonio Bonilla, parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); que, en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma,

solidariamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de Jaime Fernández, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; disposición que se extiende a la Compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los medios de casación en que fundan sus recursos, por lo cual éstos resultan nulos al tenor del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido en casación la parte con interés contrario a los recurrentes, y no poder pronunciarse esa condenación de oficio, por su carácter de interés privado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Enriquillo Napoleón Castro Liriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de agosto de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Jaime Fernández y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Olsvaldo Rojo Carbuecia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de agosto de 1970.

Materia: correccional.

Recurrente: Marcos Tejada Báez, Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

**Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Mnuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Tejada Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Avenida Libertad, San Cristóbal, cédula No. 9936, serie 2da., el Estado Dominicano, y la San Rafael C. por A., Compañía de Seguros, domiciliada en esta ciudad contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, la primera en fecha 28 de agosto de 1970, a requerimiento del Licenciado Bernardo Díaz hijo, en representación de todos los recurrentes, y la segunda en fecha 22 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruíz Báez también en representación del Estado Dominicano, y en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo I; 65 y 66 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo, 1383 y 1384 del Código Civil, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 463, escala 6a. del Código Penal; 10 de la Ley 4117 de 1955, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la mañana del día 9 de julio de 1968 en el Kilómetro 3 de la autopista San Cristóbal-Santo Domingo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y por las partes civiles constituídas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el día 5 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de San Cristóbal, la señora Gertrudis Herrera y Luz Sobeida Herrera partes ci-

viles constituídas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Luz Sobeida Herrera Vda. Santana, esposa legal del finado Herminio Santana por ella y sus hijos menores Marcelino Antonio, Norma, Luis, Miledys y Anulfo Santana Herrera, en su calidad de cónyuge superviviente e hijos de la víctima Herminio Santana, en contra del Estado Dominicano, en su calidad de Propietario del vehículo que originó el accidente, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Gertrudis Herrera en su condición de madre del menor Manuel Emilio Herrera, en contra del Estado Dominicano, como propietario del vehículo que originó el accidente, por ser esta justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se rechazan ambas conclusiones civiles por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Marco Tejada Báez, no culpable de violación a la Ley No. 241, en su Artículo No. 49, párrafo 1ro. por haberse demostrado en audiencia a que el accidente se produjo por la única y exclusiva falta de la víctima y no poderse establecer ninguna falta imputable al nombrado Marcos Tejada Báez (chofer de la camioneta); **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas penales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la referida sentencia, y, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el nombrado Marcos Tejada Báez, es culpable del delito de homicidio involuntario (Violación Ley No. 241), en perjuicio de los señores Manuel Emilio Herrera y Herminio Santana, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de 50.00, (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, admitiéndose faltas recíprocas de ambos conductores; **TERCERO:** Declara al nom-

brado Marcos Tejada Báez, y al Estado Dominicano, responsables civilmente de los daños y perjuicios ocasionados a las partes civiles constituídas en la presente demanda, y, en consecuencia, los condena solidariamente a pagar una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8.000.00), en favor de dichas partes civiles como reparación de los daños que le han sido ocasionados, distribuídas entre la siguiente forma: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de la señora Luz Sobaida Herrera Vda. Santana en su calidad de cónyuge superviviente del finado Herminio Santana y como tutora legal de los menores procreados con la mencionada víctima; b) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3.000.00), en favor de a señora Gertrudis Herrera, en su calidad de madre de Manuel Emilio Herrera; **Cuarto:** Condena al prevenido Marcos Tejada Báez, al pago de las costas penales y al Estado Dominicano Compañía Aseguradora del vehículo San Rafael, C. por A., y Marcos Tejada Báez, al pago solidario de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los doctores Milcíades Damián Maggiolo, Dagoberto Vargas Alonzo y Cirilo Collado Luna quienes han afirmado haberas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el momento del seguro de la póliza”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua. dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el accidente de que se trata, ocurrió tal como se ha dicho en fecha 9 de julio de 1968. fue la consecuencia de una colisión entre la camioneta placa O-3021 propiedad del Estado Dominicano, al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, manejada por Marcos Tejada Báez y la motocicleta placa privada No. 221

40, conducida por Herminio Santana a quien acompañaba el menor Manuel Eusebio Herrera en la parte posterior de dicho motor; colisión que se originó cuando al iniciar Santana el descenso de una curva de la autopista, desvió su vehículo un poco hacia su izquierda, o sea hacia la calzada o carril por el que en sentido opuesto venía ascendiendo la camioneta conducida por Tejeda Báez, quien al advertir la desviación del motorista Santana desde una distancia de 15 a 20 metros aproximadamente, incurrió en la torpeza de desviar el suyo hacia su izquierda, giro con el que obstruyó la vía del motorista Santana, quien según declaración del prevenido: "la estaba buscando su propia derecha", produciéndose allí el choque cuyo impacto lanzó a ambos ocupantes de la motocicleta a la cuneta de la autopista, que a causas de las graves lesiones recibidas, fallecieron cuando se les conducía al hospital;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de violación del Artículo 49 de la Ley 241— párrafo I, homicidios, golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, sancionado por ese texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando el accidente ocasionase la muerte a una o más personas; que en consecuencia al condenar la Corte *a-qua*, al inculpado Marcos Tejeda Báez, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, (RD\$50.00). acogiendo en su favor circunstancias atenunates, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que la precitada Corte *a-qua* dió por establecido que el delito en que incurrió el inculpado y recurrente Marcos Tejeda Báez ha ocasionado daños morales y materiales a todos y cada una de las personas constituidas en parte civil, y cuyos nombres figuran en la sentencia impugnada;

daños cuyo monto estimó teniendo en cuenta la falta de las víctimas, en las respectivas sumas atribuidas a dichas personas en el dispositivo de esa misma sentencia; que al condenar al mencionado Marcos Tejeda Báez al pago de esas sumas conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable puesta en causa, al disponer que en este aspecto la sentencia dictada sea oponible a Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. hizo una adecuada aplicación de a Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora;

Considerando que de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal con la única excepción del prevenido, están obligados al recurrir en casación, a motivar su recurso, sea en el momento de hacer su declaración, o posteriormente en el memorial que el mismo texto legal le autoriza someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad; que ni en las actas de declaración de los recursos interpuestos por el Estado Dominicano, como persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero, propietario de la camioneta con que se produjo el accidente de que se hace referencia, ni en documento alguno del expediente relativo al caso, consta que los actuales recurrentes hayan cumplido con las exigencias del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ya mencionado; que, por tanto, los recursos que ahora se examinan deben ser declarados nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque a parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación para solicitarlo, y por su carácter de interés privado, no puede esa condenación ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Tejada Báez, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; y **Tercero:** Declara nulos a los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, parte civilmente responsable y por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia.

(Firmado): Manuel Ramón Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de septiembre de 1969.

Materia: correccional

Recurrente: Angel B. Canó Moreno

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel V. Canó Moreno, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la casa No. 14 de la calle J-Sur, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 2269, serie 55, contra la sentencia dictada, en fecha 9 de septiembre de 1969 y en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, el recur-

so de apelación interpuesto por el nombrado Angel V. Canó Moreno, contra la sentencia dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 1968, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Angel V. Canó Moreno, cédula No. 2269, serie 55, por violación a la ley 241, art. 49 y 123, acogiendo circunstancias atenuantes art. 463 escala 6ta.; **Segundo:** Se condena a Angel V. Canó Moreno a \$6.00 de multa y al pago de los costos; **Tercero:** Se declara no culpable a José Encarnación Vargas, cédula N° 16190, serie 12, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga'... **Segundo:** Se acoge el desistimiento formulado en audiencia por el nombrado Angel V. Canó Moreno, de generales que constan, del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de a Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 4 de septiembre de 1968; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a Angel V. Canó Moreno al pago de las costas de ambas instancias";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 17 de noviembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua y a requerimiento del Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado, cédula No. 21417, serie 2, actuando éste a nombre y en representación del recurrente ya citado; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que habiendo desistido el prevenido Angel V. Canó Moreno, de su recurso de apelación, según consta en el dispositivo del fallo impugnado, su recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel V. Canó Moreno, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chubani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Julio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: La Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Julián Ramía Yapur

Recurrido: Hipólito Vásquez

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 14 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio Social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la Ciudad de Santiago, contra la sentencia civil de fecha 27 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Américo Espinal Hued, cédula No. 37600, Serie 31, en representación del Dr. Julián Ramía Yapur, Cédula No. 48547, Serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, Cédula No. 4602, Serie 42, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Cédula No. 7769, Serie 39, abogado de Hipólito Vásquez, dominicano, domiciliado en la casa No. 27 de la calle 27 de Febrero, de Esperanza, Municipio de Valverde, casado, con cédula No. 26547, Serie 1ra. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fechado a 2 de Septiembre de 1970 y suscrito por el abogado del recurrente; y el de ampliación, recibido el 11 de noviembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de Septiembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reparación por daños y perjuicios intentada por Hipólito Vásquez contra Luis Tomás Domínguez, con motivo de los daños por él experimentados en el choque de dos vehículos, y en la cual fue puesta en causa la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 4 de diciembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**

Que debe condenar y condena al señor Luis Tomás Domínguez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Hipólito Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones sufridas por él referido accidente; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Tomás Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma antes dicha, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa juzgada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Tomás Domínguez y a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad."; b) Que sobre los recursos de la parte demandada y la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 27 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por a Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del intimado Hipólito Vásquez, y como consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Tomás Domínguez, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por haber sido interpuesto después de haber

expirado el plazo de dos (2) meses que le acuerda el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del señor Luis Tomás Domínguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que: 'Sea revocada la sentencia apelada por desconocer el Juez a quo las disposiciones de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y sean declarados nulos todos los actos anteriores y posteriores a la indicada sentencia', por haberse cumplido, en el tribunal del primer grado, las disposiciones contenidas en dichos textos legales;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hechas en el sentido de que: 'Sean declarada, la sentencia intervenida, inoponible a la Unión de Seguros, C. por A., por ser la persona lesionada (el recurrido) pasajero del vehículo asegurado al momento del accidente, y no estar en consecuencia cubierto dicho vehículo por la póliza de seguros emitida por la Unión de Seguros, C. por A.'; y declara que la presente sentencia le es oponible en razón de que era la compañía aseguradora del automóvil propiedad del señor Luis Tomás Domínguez con el cual se le produjo el daño al señor Hipólito Vásquez; **QUINTO:** Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia apelada en todas sus partes; **SEXTO:** Condena al señor Luis Tomás Domínguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente y único medio: Falta de motivos y falta de base legal con la consecuente violación de los artículos 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su único medio, se limita en resumen a alegar que ni la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, ni la de la

Corte que la confirmó en su totalidad, han cumplido con la obligación de motivar y analizar el perjuicio sufrido para acordar la correspondiente indemnización; y por el contrario fijaron dicha indemnización en la suma de RD\$ 3.000.-00, suma tope del seguro obligatorio, en una forma arbitraria y caprichosa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que contrariamente a lo alegado por la compañía recurrente, la Corte **a-qua**, para confirmar el monto de la indemnización de tres mil pesos, —único punto en controversia—, que había acordado el juez **a-quo**, en favor de la parte demandante, dió por establecidos entre otros hechos los siguientes: a) que contra Luis Tomás Domínguez propietario del carro asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y parte demandada en la presente instancia, conjuntamente con dicha compañía aseguradora, ya había intervenido sentencia condenatoria irrevocable por ante la jurisdicción penal, por el hecho, de Hipólito Vásquez hoy demandante, haber resultado víctima de golpes y heridas curables después de los 30 días y antes de los 45, en un accidente automovilístico ocasionado por dicho vehículo de motor; b) que ese hecho ocasionó graves daños morales y materiales, a Hipólito Vásquez, víctima de dicho accidente;

Considerando que esos hechos y motivos que constan en la sentencia impugnada, y en la del Juez **a-quo**, que se adoptan en la primera, son suficientes para justificar el monto de una indemnización de tres mil pesos, acordada al demandante, que como se ha dicho, estableció con certificación del Médico Legista, que fue ponderada por la Corte **a-qua**, que sufrió la fractura de la rótula derecha y herida incisa en la región occipital, curables después de treinta días y antes de os cuarenticinco días; a todo lo cual se agrega los daños morales también establecidos por la senten-

cia impugnada; que en consecuencia, al no ser irrazonable dicha indemnización, único caso en que dicha apreciación de hecho, realizada soberanamente por la Corte *a-qua*, pudo haber sido censurada en casación, procede el rechazamiento del medio que se examina, por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Germán Ramírez, Importadora Tropical, C. por A. y Kettle Sánchez, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Germán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle "11", casa No. 14, de esta ciudad, cédula No. 121254, serie 1ra.; Importadora Tropical, C. por A., y Kettle Sánchez, C. por A., compañías domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de setiembre de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. F. Cantisano Arias, cédula No. 17554, serie 37, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c) de la Ley 5771, sobre Accidentes de Vehículos de Motor, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente producido con el manejo de vehículo de motor, ocurrido en esta ciudad en fecha 4 de mayo de 1967, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 9 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, con fecha 20 del mes de febrero de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 7 de agosto y 10 de setiembre del año 1967, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituida, señor José Carrasquero, contra sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Juan Germán Ramírez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio de José Carrasquero, y en consecuencia se le descarga de to-

da responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a dicho inculpado; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Carrasquero, por conducto de su abogado constituido Dr. Miguel Tomás Rodríguez, en contra del prevenido Juan Germán Ramírez, de la Importadora Tropical, C. por A., en su calidad de patrona del inculpado y contra la Compañía de Seguros Kettle Sánchez, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las condiciones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a la parte civilmente constituida que sucumbe al pago de las costas'. Por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Condena al señor Juan Carrasquero, parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Clemente Flores Mota por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 21 de mayo de 1969, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia anterior y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Carrasquero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de agosto del año 1967, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Juan Germán Ramírez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de José Carrasquero, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se

declaran las costas de oficio en lo que respecta a dicho inculpado; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Carrasquero, por conducto de su abogado constituido, Dr. Manuel Tomás Rodríguez, en contra del prevenido Juan Germán Ramírez, de la Importadora Tropical, C. por A., en su calidad de patrona del inculpado, y contra la Compañía de Seguros Kettle Sánchez, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** La Corte declara que el inculpado Juan Germán Ramírez, es culpable de haber violado la ley No. 5771 sobre tránsito de vehículos, mientras transitaba en su motocicleta por la Avenida Independencia, en dirección de Este a Oeste, en la fecha indicada más arriba en esta sentencia, al manejar su vehículo de manera imprudente, torpe y en violación a los reglamentos que rigen la materia, de tal manera que estropeó al señor José Carrasquero, parte civil constituida, quien permaneció hospitalizado durante noventa días según el certificado médico legal que obra en el expediente; en consecuencia, declara regular y válida la ratificación en parte civil hecha por el señor José Carrasquero, por mediación de su abogado doctor Bienvenido Canto Rosario, y condena a Juan Germán Ramírez, como autor del hecho antes indicado y parte civilmente responsable puesta en causa, y a la Importadora Tropical C. por A., a pagar, solidariamente, a la parte civil constituida, José Carrasquero, una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios de todo género experimentados por dicha parte civil, en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Condena al inculpado Juan Germán Ramírez y a la Importadora Tropical, C. por A., al pago de las costas civiles causadas con motivo

del recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Bienvenido Canto Rosario, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la Kettle Sánchez, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 4 del mes de mayo del año 1967, siendo las diez horas y treinta minutos poco más o menos, de la mañana, mientras el señor José Carrasquero se disponía a atravesar la Avenida Independencia, de la ciudad de Santo Domingo, en las inmediaciones de las esquinas formadas por las calles Hermanos “Deligne”, fue atropellado por el prevenido Juan Germán Ramírez, quien conducía una motocicleta por la mencionada Avenida, resultando el dicho señor Carrasquero, con fracturas del tercio inferior de la pierna derecha y traumatismos diversos, todos curables después de 90 días, salvo complicaciones, según el certificado médico expedido al efecto por el Médico Legista Doctor Enrique Diloné; que, además, dicha Corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación llegó a la íntima convicción de que el prevenido Juan Germán Ramírez, “incurrió en faltas que entrañan una violación a la Ley y a los reglamentos que rigen el tránsito de vehículos de motor al manejar con imprudencia y con torpeza la motocicleta que el día del accidente en cuestión conducía por la Avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, faltas que consistieron en “no tomar las precauciones necesarias para evitar el atropellamiento del agraviado con la motocicleta que conducía el día del hecho, precauciones tales como el tocar repetidamente la bocina de su vehícu-

lo, reducir la velocidad y aún detener el mismo, para darle oportunidad al agraviado de alcanzar el carró público que en esos precisos momentos iba a abordar y de cuyos propósitos se percató oportunamente el prevenido"; que la Corte a-qua al declarar culpable al prevenido del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, sin aplicarle una sanción penal, por no haber recurso del ministerio público, hizo una correcta apreciación del caso;

Considerando que la Corte a-qua apreció soberanamente que los daños morales y materiales sufridos por José Carrasquero, parte lesionada en el accidente, ascendían a la suma de RD\$3,000.00, del cual eran responsables Juan Germán Ramírez y la Importadora Tropical, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y de parte puesta en causa como civilmente responsable; que, en consecuencia, al condenarlos al pago solidario de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido; no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la Importadora Tropical, C. por A., parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Kettle Sánchez C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motiva-

do el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando que en la especie ni la persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía Aseguradora, han producido memorial alguno en el día de la audiencia, ni indicaron los medios de sus recursos al declararlos; por tanto, dichos recursos son nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre la condenación de los recurrentes al pago de las costas porque las partes con interés contrario no se han presentado en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Germán Ramírez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por la Importadora Tropical, C. por A., y Kettle y Sánchez, C. por A.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, de fecha 21 de octubre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mario Frías López

Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Frías López, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, domiciliado en la calle Juana Salitopa No. 267, (atrás), de esta ciudad, cédula No. 5693, serie 59, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, de fecha 21 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 21 de octubre de 1970, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, a requerimiento de Mario Frías López, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 19 de abril de 1971, firmado por el Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado del recurrente y el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado, de fecha 21 de abril del indicado año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 328 y 463, párrafo 4to. del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una riña mantenida entre Mario Frías López y José Ramón Rodríguez Germán, el primero, Policía Nacional y el segundo, raso del Ejército Nacional, en la cual resultaron con heridas ambos, el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia, apoderado para que procediera a realizar la sumaria correspondiente, dictó, en fecha 14 de mayo de 1970, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del Raso Mario Frías López, P. N., por los hechos más arriba indicados, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que de la presente Providencia Calificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y **TERCERO:** Que el presente proceso contentivo de las actuaciones de la instruc-

ción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de Ley procedentes"; b) que apoderado del conocimiento del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dictó, en fecha 5 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre la apelación del actual recurrente, el Tribunal a-quo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Acusado Mario Frías López, Raso P. N., contra la sentencia de fecha 5-8-70, del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Mario Frías López, P. N., culpable de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente en perjuicio del Raso José Ramón Rodríguez Germán, E. N., en violación al artículo 309 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala 4ta. del Código Penal, que esta sentencia sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Segundo:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso José Ramón Rodríguez Germán, E. N., no culpable de violación al artículo 311 del Código Penal en perjuicio del Raso Mario Frías López, P. N., y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por haber actuado en el estado actual de legítima defensa de la señora Alejandrina Duarte Taveras, de acuerdo al artículo 328 del "Código Penal Común"; "**SEGUNDO:** Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que el recurrente no produjo alegato alguno en su escrito de conclusiones; y no podía hacerlo en el escrito de ampliación que sometió después de la audiencia, en razón de que dicho escrito según el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe limitarse a justificar las pretensiones que ya hayan sido expuestas; que, sin embargo, por el carácter general del recurso en materia penal, los fundamentos de la sentencia impugnada serán examinados totalmente;

Considerando que el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo que se copia a continuación: "el raso Mario Frías López, P. N., a eso de las 6:00 A. M. del día 16-2-69, en la esquina formada por las calles 36 y 41 del Barrio Cristo Rey de esta ciudad, sin motivos justificados golpeó a la nombrada Alejandrina Duarte Taveras, quien venía acompañada del Raso José Ramón Rodríguez Germán, E. N., circunstancia que motivó a éste a tomar medidas defensivas en favor de la señora mencionada, recibiendo en consecuencia, el impacto de los disparos que le hiciera el aludido Raso Mario Frías López, P. N., con su revólver de reglamento No. 2701, que al herido le produjo una lesión permanente, según determina el certificado médico expedido al efecto y obra en presente expediente como pieza de convicción";

Considerando que el hecho así comprobado constituye el crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente previsto y sancionado por la segunda parte del artículo 309 del Código Penal, que castiga el hecho con la pena de reclusión; que además, el examen del fallo impugnado revela que fueron ponderados todos los elementos de juicio que fueron presentados al debate, sin que incurriera en falta de motivos ni en el vicio de falta de base legal; que, por tanto, al condenar al acusado a sufrir la pena de un año de prisión correccional, después de decla-

rarlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le ha aplicado una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Frías López, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, en fecha 21 de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 25 de agosto de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 25 de Agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Juan López, cédula No.

3197, serie 43, Abogado de la Compañía recurrente, en la cual expone el agravio que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 187 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por el hecho de haber dispuesto de un dinero que le había confiado, presentada por Sergio R. Melo Sánchez contra Ramón Emilio Madera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 26 de Noviembre de 1967, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Defecto; Se declara a Ramón Emilio Madera (a) Francisco D. Chorro, culpable de Estafa y Abuso de confianza en perjuicio de Sergio R. Melo Sánchez, Francisco Ant. Rivas y Diógenes S. Luciano, acogiendo el no cúmulo de penas se condena a dos años de prisión y RD\$200.00 de multa y costas; se le cancela la fianza; b) Que sobre recurso interpuesto por la Compañía de Seguros que había prestado la fianza, la Corte a qua dictó en fecha 25 de Agosto de 1970, la sentencia incidental ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista López, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros C. por A., de fecha 12 de febrero de 1968, contra sentencia correccional de fecha 27 de noviembre de 1967, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en cuanto a su ordinal cuarto de la misma, que ordena la cancelación de la fianza prestada en favor del prevenido Ramón Emilio Madera (a) Francisco de Chorro, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: Se rechazan las conclusiones del abogado de la recurrente en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa, por

improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del presente incidente; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la causa para una próxima audiencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando que en el acta de casación, la Compañía recurrente expuso lo siguiente: “que dicho recurso es sobre la base de la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el Tribunal que declara el vencimiento de una fianza debe pronunciarse sobre el fondo de la prevención, después de estar regularmente apoderado de la misma, y en el caso de la especie, la Corte de Apelación de San Juan, dispuso la continuación del fondo de la prevención para una próxima audiencia”;

Considerando que en relación con la declaración anterior la Compañía recurrente expone en síntesis que “el vencimiento de una fianza debe pronunciarse sobre el fondo de la prevención, después de estar regularmente apoderado de la misma; y que en la especie la Corte de Apelación dispuso la continuación del fondo de la prevención para una próxima audiencia”; por lo que estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del citado fallo revela que la Corte **a-qua** no estaba apoderada en la especie del fondo de la prevención, sino únicamente del recurso de apelación que había interpuesto la compañía afianzadora contra el último ordinal del dispositivo del fallo de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 1967, que había ordenado la cancelación de la fianza por incomparecencia del prevenido; que asimismo el examen de dicho fallo muestra que lo que pidió el abogado de la Compañía fue que se sobreyera la causa para que se notificara de nuevo al prevenido el fallo de primera instancia y éste pudiera interponer el recurso pertinente, en razón de que dicho fallo le había sido notificado en su domicilio de elección, y en esas condiciones, entendía dicha Compañía que el pre-

venido debía tener oportunidad de hacer la prueba sobre la justificación o no de su no comparecencia, y ella, la Compañía, poder hacer así, al Estado, la prueba de "la improcedencia del ordinal correspondiente" sobre la cancelación de la fianza;

Considerando que para rechazar esas conclusiones, la Corte a-qua dió la siguiente motivación: "que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la oposición, en los casos en que la notificación de la sentencia en defecto se ha hecho a domicilio, tiene por punto de partida el día en que el prevenido ha tenido conocimiento de la notificación. Pero ese plazo es excepcional y es solamente en cuanto a las condenaciones penales y no puede ser extendido en cuanto al aspecto de la fianza;

Considerando que para lograr que la Corte a-qua citara al prevenido para que justificara en interés exclusivo de la Compañía, su incomparecencia, dicha Compañía no tenía por qué suscitar que la notificación del fallo apelado se le había hecho al prevenido en su domicilio de elección, y que, en consecuencia debía notificársele de nuevo para que el pudiera ejercer el recurso correspondiente, pues era evidentemente del interés de dicho prevenido el dar o no por regularmente notificada la sentencia; que, en consecuencia, cuando la Corte a-qua negó el pedimento de sobreseimiento, su decisión al respecto no puede ser objeto de crítica, lo que no obsta para que la Compañía, puesto que la causa fue pospuesta para conocer del fondo de la apelación que ella había interpuesto, haga comparecer al prevenido para que dé las explicaciones que sean de lugar sobre su incomparecencia, y la Corte pueda apreciar si hubo o no una excusa legítima, resolviendo sobre el caso lo que sea de derecho; que, por tanto, los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C.

por A., contra la sentencia de fecha 25 de Agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Reconstructora de Pantallas, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Heredia Bonnetty y Luis E. Vizcaíno C.

Recurrido: José Antinoe de Jesús

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo del año 1971, años 128' de la independencia y 108, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Reconstructora de Pantallas, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, en la calle Juan E. Dunant No. 103, antigua calle 19, contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1970, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises A. Cabrera, cédula No. 13517, serie 10, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, Dres. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 70407, serie 1ra. y Luis Emilio Vizcaíno C., cédula No. 66681, serie 1ra., en fecha 18 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican; e igualmente la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Antinoe de Jesús, suscrito por su abogado Dr. A. Ulises Cabrera L., en fecha 27 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63 de la Ley No. 637, de 1944 sobre Contratos de Trabajos; 658 del Código de Trabajo; 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por José Antinoe de Jesús contra Reconstructora de Pantallas, C. por A. (Reparca); **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que contra dicha sentencia intentó recurso de alzada el trabajador José Antinoe de Jesús, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, en fecha 30 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación,

la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Antinoe de Jesús, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero del 1970, dictada en favor de Reconstructora de Pantallas C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Reconstructora de Pantallas C. por A., a pagarle al señor José Antinoe de Jesús, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; cuarenticinco (45) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; treinta (30) días de la regalía pascual de 1968 y la proporción de regalía de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de quince (RD\$-15.00) mensuales; **CUARTO:** Condena a la Reconstructora de Pantallas C. por A., a pagarle al señor José Antinoe de Jesús la suma de doscientos cuarentisiete pesos con cincuentidós (RD\$247.52) por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Reconstructora de Pantallas C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.— Contradicción de motivos, desnatura-

lización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 658 del Código de Trabajo y 63 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, desde el punto de vista de la prueba de los alegatos de los demandantes, le ha atribuído plena fe a toda la declaración del testigo Saturnino Candelario Girón, y en base a dicha declaración ha pronunciado contra la recurrente las condenaciones consignadas en la sentencia impugnada; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** omitió tomar en consideración afirmaciones del testigo Girón, que de haber sido objeto de adecuada ponderación, habrían conducido a dicho juez a rechazar la demanda; que, en efecto, el ya indicado testigo, quien no solamente afirmó la existencia del contrato, su naturaleza, duración, etc., declaró que el despido del trabajador se efectuó debido a que él, el testigo, le había entregado un radio para que lo examinara y determinara qué defecto tenía, y que al siguiente día volvió a ver los resultados del encargo, siendo informado por el trabajador de Jesús, que el radio tenía un tubo quemado; que fue en estas circunstancias que el Presidente de la Compañía advirtió a de Jesús, que él no podía emplear el tiempo que tenía que dedicar a las necesidades de la empresa, para trabajos particulares, despidiéndole en el acto; que, obviamente, a causa de la omisión consignada, el juez **a-quo** incurrió al dictar la sentencia en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que, efectivamente, el testigo único de la causa, y sobre cuya declaración se fundó la sentencia impugnada, declaró ante el expresado juez lo siguiente: "Las condiciones que dieron motivo al despido fue que yo le entregué un radio el lunes (al trabajador) para que le verificara un tubo, a ver si estaba malo; cuando fue el martes a

ver dijo que el tubo estaba quemado, entonces vino Frank, jefe de la Compañía y le dijo que no podía estar gastando el tiempo en reparaciones de particulares, entonces Antioe le dijo que no había gastado ningún tiempo en horas de labores"; que tal como se alega, este aspecto de la declaración del testigo Girón no fue objeto de ponderación alguna por el juzgado a-quo; que de haberlo isdo ello podría haber conducido eventualmente a dicho juzgado a adoptar una solución distinta en cuanto al despido pronunciado, por lo que, salvo lo que se expresa más adelante, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que por el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se le ha condenado a pagar al obrero demandante la suma de RD\$247.58, por concepto de horas extras supestatamente trabajadas y no pagadas; que dicha acreencia, en caso de estar justificada no podía ser exigida en cuanto al tiempo anterior toda vez que, la acción para obtener el pago estaba prescrita al tenor de lo que disponen los artículos 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo de 1944, y el artículo 658 del Código de Trabajo, según los cuales el cobro de acreencias por tal concepto prescriben dentro del mes en que dicho derecho se origina; razones por las cuales la expresada condenación ha sido ilegalmente pronunciada; pero,

Considerando que las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas, no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente injustificados, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados; que, por lo tanto procede que, independientemente de lo que se ha expresado antes a propósito del primero, sea este medio objeto de examen separado por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el medio de la prescripción en materia laboral no es de orden público; que, por lo tanto, cuando no ha sido propuesto por ante los jueces del fondo, como es el caso, no puede ser suscitado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, (en sus funciones de Corte de Casación); que, por lo tanto, el presente medio, dirigido contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, debe ser desestimado;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, y cuando la partes sucumben en unos puntos y en otros no;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto declara injustificado el despido del trabajador José Antinoe de Jesús, con sus consecuencias legales, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en lo concerniente al pago de las horas extras trabajadas por el recurrido, dispuesto por la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de diciembre de 1970.

Materia: Penal

Recurrente: Antonio Jorge Lizardo Gómez, Marino Antonio Veras García y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.;

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Intervinientes: Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, José Heriberto Peña o Faña, Lucio Arsenio Estévez y Ceferino Ant. Rosa.

Abogados: Dres. Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amia ma, Francisco Elpidio Beras, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Antonio Jorge Lizardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23295, serie 56, domiciliado en la

casa No. 2 de la calle Presidente Vásquez de la ciudad de Moca, Marino Antonio Veras García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 38977, serie 54, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Rosario, de la ciudad de Moca, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, cédula No. 274, serie 78, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, José Heriberto Peña o Faña, Lucio Arsenio Estévez y Ceferino Antonio Rosa, personas constituídas en parte civil e intervinientes en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 22 de diciembre de 1970, a requerimiento del abogado Lic. Bernardo Díaz hijo, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de abril de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos de ampliación de los intervinientes firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, la ley 359 de 1968 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el día 17 de julio de 1968, en el cual resultaron varias personas heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó el día 27 de Abril de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de las personas constituidas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señores Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, José Heriberto Peña o Faña, Lucio Arsenio Estevez y Ceferino Antonio Ros o Rosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en fecha 27 de abril de 1970, por haber sido intentado de acuerdo con la ley y cuyo dispositivo es el siguiente:— '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, Lucio Arsenio Estevez, Ceferino Antonio Rosa y José Heriberto Peña o Faña, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Raymundo Cuevas, M. A. Báez Brito y Sigfredo Subervi, en contra de Antonio Veras García en su calidad de comitente y contra la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y contra cualquier otra persona, por haberlo hecho conforme a la ley; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Jorge Lizardo Gómez, de generales ignoradas, no culpable de violación Ley 241 en perjuicio de Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, José Heriberto Peña o Faña, Lucio Arsenio Estevez y Ceferino Antonio Rosa, en consecuencia se descarga, por tratarse de un caso fortuito; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Se declaran las costas de oficio';—

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable puesta en causa por no haber constituido abogado **TERCERO:** Revoca la referida sentencia y la Corte, obrando por contrario imperio, declara que en el presente caso el prevenido Antonio Jorge Lizardo Gómez, ha incurrido en faltas que han generado el accidente de que se trata, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable, señor Marino Antonio Veras García, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), distribuidas en la siguiente forma: a) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Julio Arsenio Estévez; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Miguelina Estepan; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Luz Amparo Carrasco; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de José; H. Faña o Fañez y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Ceferino Antonio Rosa o Rosa, por concepto de los daños y perjuicios que dicha parte civil ha recibido; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Marino Antonio Veras García al pago de las costas civiles y ordena la distracción de ellas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas, M. A. Báez Brito y Sigfredo Suberví, quienes han afirmado haberla avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Arts. 180, 181, 182 y 185 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del Derecho de Defensa y del Art. 10 de la ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor. **Segundo Medio;** Violación a los Arts. 1384 del Código Civil. Violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Incompetencia de la Corte *a-quá*. Falta de motivos y base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ni el prevenido Lizardo ni Veras García, persona puesta en causa como civilmente responsable, fueron citados a comparecer ante la Corte a-qua, ni se le dió el plazo del Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal, ni se le indicó para qué se le citaba, pues la afirmación que se hace en el acto de Alguacil, de que las partes civiles apelan de la sentencia del Tribunal de Baní del 27 de abril de 1970, no satisface el voto del Art. 181 del Código de Procedimiento Criminal, ya que Veras García desconoce totalmente esa sentencia en razón de que esa sentencia fue dictada a su favor, pero en defecto, y nunca se la notificaron; que sin embargo, la Corte a-qua pronunció condenaciones civiles contra Veras, y declaró a Lizardo culpable de haber cometido una falta generadora de daños, sin que a ellos se les diese la oportunidad de defenderse; b) que el hecho generador del accidente fue un caso fortuito pues la picadura de una avispa en el momento en que el prevenido Lizardo manejaba el vehículo de Veras García, es un caso liberatorio de responsabilidad penal y civil; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, e incurrió en motivos contradictorios, pues un miembro de la parte civil constituída afirmó que el accidente ocurrió cuando el prevenido Lizardo se defendía de la picadura de una avispa; que la Corte a-qua se basó únicamente en informaciones suministradas por la parte civil, lo que es contrario al derecho; c) que la Corte a-qua frente a la circunstancia de que el Juez del Primer Grado había descartado el hecho penal, debió declarar su incompetencia para conocer de la reparación civil que se perseguía ante la jurisdicción represiva; que tampoco se expresa en la sentencia impugnada, si las faltas cometidas por el prevenido constituyen infracciones penales para que la Corte pudiera detener su competencia en el caso; d) que la sentencia impugnada no contiene motivos que expliquen cómo ocurrieron los he-

chos en el momento en que se produjo la picadura del insecto; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada; e) que las indemnizaciones acordadas son exageradas, si se tiene en cuenta que no hay certificaciones médicas que indiquen la gravedad de las heridas, ni en la sentencia impugnada se dan motivos acerca de la magnitud de los daños cuya reparación se solicita; f) que la Corte a-qua le atribuye exceso de velocidad al prevenido sobre la base interesada de la declaración de una parte civil constituida g) que en la sentencia impugnada no se hace constar el texto del Art. 195 del Código Penal, aplicable a las faltas penales del prevenido, ni se le dio lectura al mismo en la audiencia de la corte a-qua, por su Presidente; h) que la Corte a-qua no ponderó el alegato del prevenido de que él tenía ese carro alquilado a Veras, y que ni recibía órdenes, ni estaba subordinado al dueño de ese vehículo; i) que la Compañía San Rafael, C. por A., concluyó ante la Corte a-qua en el sentido de que las condenaciones que pudiesen pronunciarse contra el asegurado Veras, no podrían serle oponibles a ella en razón de que las personas constituidas en parte civil que han pedido la reparación de los daños sufridos, eran conducidas como pasajeros del vehículo, y por tanto no estaban protegidas por la Póliza, pues ese riesgo quedó excluido; que sin embargo, la Corte a-qua pronunció la oponibilidad, sin dar ningún motivo acerca de esas conclusiones formales; pero;

Considerando a) que en la especie tanto el prevenido como la persona puesta en causa como civilmente responsables fueron citados a la audiencia de la Corte a-qua que culminó con la sentencia impugnada, audiencia a la cual compareció el prevenido; que en esa citación se hizo constar que se trataba de la apelación de la parte civil contra la sentencia del primer grado que le había dado ganancia de causa a los apelados; que esa indicación era suficiente en la

especie para que la persona puesta en causa como civilmente responsable pudiese estar advertida de la finalidad perseguida con esa citación, que no era sino, la continuación, en el segundo grado de jurisdicción, del proceso penal que aún estaba pendiente entre las partes; que como la citación se hizo el 24 de noviembre de 1970 para comparecer el día 4 de diciembre de ese mismo año, es claro que se le dió el plazo del Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal, todo ello independientemente de que la sentencia del 27 de Abril de 1970 que le dió ganancia de causa al recurrente Veras, no se le hubiese notificado; que, por tanto, en esas condiciones, no se lesionó el derecho de defensa;

Considerando b), d), f) y g) relativos a la culpabilidad del prevenido Lizardo, que la Corte **a-qua**, para declararlo culpable del delito de violación a la ley sobre Tránsito de Vehículos, expuso en la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1968, mientras el prevenido Lizardo manejaba un carro propiedad de Marino Antonio Veras, por la carretera Sánchez en dirección Bani-Azua, próximo al Km. 8, en la Sección El Galión de Bani, se estrelló contra un poste del tendido eléctrico; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con golpes y heridas José Heriberto Peña, Ceferino Rosa, Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, Lucio Arsenio Estévez Franco y el propio chofer Lizardo; c) que ese hecho ocurrió porque el vehículo corría a exceso de velocidad y en ese momento le picó una avispa en una pierna al chofer, pero éste en vez de detener el vehículo cuando advirtió la presencia del insecto, para ahuyentarlo o matarlo, continuó la marcha yéndose a estrellar contra el indicado poste:

Considerando que para formar su convicción en ese sentido los jueces del fondo ponderaron los hechos y circunstancias de la causa, sin que se haya establecido que atribuyeran a los hechos un sentido o alcance distintos al

que realmente tienen; que dichos jueces al declarar la culpabilidad penal de Lizardo no tenían que leer ni transcribir el Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, pues en la especie, como no hubo apelación del Ministerio Público, no se le podía imponer ninguna sanción penal al prevenido;

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo dieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes para rechazar el alegato de caso fortuito, y justificar la culpabilidad del prevenido Lizardo; que, por consiguiente los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando c) que la Corte **a-qua** apoderada de la apelación de la parte civil constituída podía examinar los hechos de la causa para los fines civiles exclusivamente y decidir, como lo hizo, que tales hechos constituían faltas de carácter delictual que ocasionaron daños a las personas constituídas en parte civil;

Considerando h) que la Corte **a-qua** dió por establecido en la sentencia impugnada, que Veras como propietario del automóvil lo confió a Lizardo para que lo manejara, lo que basta para que la presunción de comitencia a cargo de Veras haya quedado establecida, presunción que Veras debió destruir, y no lo hizo;

Considerando i) que en relación con la oponibilidad a la compañía de seguros de las condenaciones civiles, la Corte **a-qua** dijo lo siguiente: "que existe en el expediente una certificación expedida por el Superintendente de Seguros de la República Dominicana, en la cual consta: que el carro marca Chevrolet, motor No. P0915BE, propiedad del señor Marino Antonio Veras, está asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. bajo la póliza No. A-3-3441, con vigencia del 9 de enero de 1968 11 de junio de 1969, cubriendo los riesgos del Seguro Obligato-

rio; que como se advierte, dicha Compañía no ha demostrado ni ha negado tener la calidad de Compañía aseguradora del referido vehículo que ocasionó los daños, en consecuencia, debe responder de los riesgos de responsabilidad de vehículo asegurado, hasta el monto de la cantidad asegurada, todo de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando que la motivación que acaba de transcribirse es suficiente para justificar el fallo dictado en el aspecto que se analiza, pues si bien omitió una mención especial sobre la condición de “pasajeros” que alegaba la compañía que tenían los lesionados, como el hecho ocurrido antes de estar en vigor la Ley No. 359, del 20 de septiembre de 1968, es claro que tal omisión no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, pues por tratarse de una cuestión de derecho, ella puede ser suplida por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando e) que ciertamente en la sentencia impugnada se condena a Veras García a pagar dichas sumas de dinero en provecho de las personas constituídas en parte civil sin indicar las lesiones que sufrió cada una de las víctimas, ni determinar la duración de esas lesiones; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en lo relativo al monto y distribución de las condenaciones pronunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguelina Estepan, Luz Amparo Carrasco, José Heriberto Peña o Faña, Lucio Arsenio Estévez y Ceferino Antonio Rosa; **Segundo:** Casa, únicamente en lo relativo al monto y distribución de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Ter-**

cero: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Antonio Jorge Lizardo Gómez, Marino Antonio Veras García y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de Junio de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Maximiliano Hernández José y compartes

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

Recurrido: Ana M. Schewerer Vda. Hernández.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Hernández José, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3659, serie 58, domiciliado en Puerto Plata; Luis María Hernández José, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Trujillo del Yuna, Municipio de Tenares, cédula No. 3074, serie 66, y Julia Hernández José, dominicana, mayor

de edad, domiciliada en Trujillo del Yuna, Municipio de Tenares, cédula No. 3875, serie 58, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 22 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula No. 32037, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leonte Reyes C., cédula No. 52383, serie 1ra., en nombre del Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, abogado de la recurrida, que lo es Ana M. Schewrer Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 7447, serie 37, domiciliada en la casa No. 68 de la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de agosto de 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, el 26 de septiembre de 1970;

Vista la ampliación al memorial introductivo del recurso, suscrito el 1ro. de marzo de 1971, por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1401, 1402 y 1434 del Código Civil; 71, 73, 74, 76, 80 y 82 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 16, del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20

de diciembre de 1968 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Marcelina Schewerer Vda. Hernández sobre el único punto que le hizo agravio, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge y se Rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Marcelina Schewerer Vda. Hernández, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de diciembre de 1968, dictada en relación con el saneamiento de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Puerto Plata, Sitio de "Isla de Cabras", Sección de "Maimón", Provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de diciembre de 1968, dictada en relación con el saneamiento de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Puerto Plata, Sitio de "Isla de Cabras", Sección de "Maimón", Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: Parcela Núm. 5 del Distrito Catastral Núm. 16 del Municipio de Puerto Plata. Superficie 133 Has., 06 As., 78 Cas. **Primero:** Que debe Acoger en parte y Rechazar en parte, las conclusiones tanto de los Sucesores de Luis María Hernández (a) Brigui, como las de Ana Schewerer Vda. Hernández; y Acoger las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 129 Has., 20 As., 27 Cas., con sus mejoras, en favor de la señora Ana Marcelina Schewerer Viuda Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "Separación No. 68 de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 7447, serie 37. Haciendo constar sobre la cantidad de 41 Has., 44 As., 28 Cas., dentro de

esta porción, una hipoteca en primer rango por la suma de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$7.250.00), con interés del 8% anual, y vencimiento el 31 de julio de 1973, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) el resto o sea 03 Has., 86 As., 51 Cas., con sus mejoras, en partes iguales, en favor de los señores Maximiliano Hernández José, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3659, serie 58, domiciliado y residente en Puerto Plata; Julia Hernández José, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3875, serie 58, domiciliada y residente en Sánchez, Samaná; Luis María Hernández José, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3074, serie 58, domiciliado y residente en la casa No. 207 de la calle "Paraguay" de esta ciudad; y Ana Hernández Schewerer, de generales ignoradas";

Considerando que son constantes en el expediente, los hechos siguientes: a) que mediante acto No. 1 del 2 de enero de 1934, instrumentado por el Notario Público G. Ernesto Jiménez, Manuela Batista Vda. Prud'homme y Ana Emilia Prud'homme de Peña, vendieron a Ana Marcelina Schewerer de Hernández, dos porciones de terreno en el sitio de "Isla de Cabras", una con una extensión de 09 Has., 72 As. y 20 Cas., medida, según acta y plano No. 122 del 27 de julio de 1921, por el Agrimensor Público, R. O. García Henríquez, y la otra medida también por el mismo Agrimensor, según acta y plano No. 129 de la misma fecha, con una extensión de 78 Has., 33 As., 60 Cas., lo que hace un total de 88 Has., 05 As y 480 Cas., dando constancia en el acto de que la compradora pagó el precio de la venta con dinero que hubo en la comunidad con su anterior finado esposo Manuel Medina; b) que por acto bajo firma privada del 9 de marzo del 1938, Teresa Meunier Vda. Nouel, por sí y en representación de sus hermanos John Antonio Meunier, Lucía Meunier de Poloney, María Meunier de Larkerke, vendieron a Ana Marcelina Schewerer de Hernández la parte que le correspondió a

cada uno de ellos como hijos legítimos y únicos herederos de Antonio Meunier y su esposa Carmen Lovatón, en el terreno descrito en el plano No. 130 del Agrimensor R. O. García Henríquez del 8 de agosto de 1921, con una extensión de 47 Has., 00 As., y 16 Cas.; e) que Ana Marcelina Schewerer Vda. Hernández, ha venido sosteniendo en el curso de la litis que la Parcela No. 5, objeto del litigio, le pertenece exclusivamente, ya que la adquirió con anterioridad a su matrimonio con Luis María Hernández, según consta en el acto de venta de una de las dos porciones adquiridas por ella, y la otra, según consta en un pagaré suscrito por ella en favor de la vendedora Teresa Meunier Vda. Nouel, en fecha anterior a su matrimonio; d) que, los actuales recurrentes han impugnado esta reclamación alegando que ese inmueble fue adquirido en el año 1938, esto es, durante el matrimonio existente entre la recurrida y el padre de ellos, Luis María Hernández y que, por tanto, dicha Parcela pertenece a la comunidad existente entre los esposos Hernández Schewerer y, en consecuencia son dueños de un cincuenta por ciento del terreno;

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1401, 1402 y 1434 del Código Civil, y de los artículos 71 y 73 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 71, 74, 76, 80 y 82 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los derechos que hoy reclama Ana M. Schewerer fueron adquiridos por acto de compra del 9 de marzo de 1938; que ella fue asistida en ese acto de su esposo, Luis María Hernández padre de los recurrentes, y con quien había celebrado

matrimonio el 14 de octubre de 1933, por lo cual dicho inmueble entró a formar parte de la comunidad existente entre ellos; que el Tribunal a-quo, estimó, sin embargo, que la parcela reclamada era de la propiedad exclusiva de Ana M. Schewerer, basándose en un recibo, pagaré suscrito por ella en favor de la vendedora que tiene fecha anterior al matrimonio, y que no está transcrito ni registrado, con lo cual el Tribunal a-quo atribuyó a ese documento un efecto traslativo mayor que el que produjo el acto de venta del 1938; que de este modo se violaron los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, y muy especialmente, el artículo 1434 del mismo Código, ya que conforme esta disposición legal es obligatorio consignar en los documentos que se redacten al efecto que las sumas pagadas constituyen un reemplazo de un inmueble de la propiedad exclusiva del comprador, lo que no ha sido probado por dicha reclamante;

Considerando en cuanto a la transferencia otorgada en favor de Ana M. Schewerer Vda. Hernández, por Manuela Batista Vda. Prud'homme y Ana Emilia Prud'homme de Peña, dentro de la Parcela en discusión; que los jueces del fondo para declarar que esta porción del terreno, que asciende a 88 Has., 05 As., y 80 Cas., constituía un bien propio de la compradora, y, por tanto, no había formado parte del patrimonio de la comunidad de bienes que existía entre ella y su finado esposo, Luis María Hernández, se basaron en que en el acto de venta se hizo constar que el precio lo pagó la compradora con dinero que había adquirido durante un matrimonio anterior con Manuel Medina; que conforme al artículo 1434 del Código Civil, para que exista el reemplazo es necesario que se establezca que la adquisición se ha hecho con el importe proveniente de la venta del inmueble que era de la propiedad personal del cónyuge adquirente, y con el fin de reemplazarlo; que como en la sentencia impugnada no consta que se haya

probado que esta porción de la Parcela No. 5 fue adquirida con dineros provenientes de la venta de un bien propio de Ana M. Schewerer Vda. Hernández, ni se ha establecido, como en el resto de la parcela, que ella tuviera la posesión real de esa porción con anterioridad a su segundo matrimonio, en la sentencia impugnada se ha desconocido el artículo 1434 del Código Civil, y el artículo 1404 del mismo Código, por tanto, debe ser casada en cuanto se refiere a esta porción de la Parcela No. 5;

Considerando, en cuanto al resto del terreno, que los jueces del fondo para declarar que esta porción de la Parcela No. 5 constituía un bien propio de la recurrida, Ana M. Schewerer Vda. Hernández, se fundaron en que ésta la había adquirido por prescripción, ya que comenzó a poseerla antes de su matrimonio con Luis María Hernández, según comprobaron no sólo por la existencia de un pagaré suscrito por ella en favor de una de las vendedoras, Teresa Meunier Vda. Nouel, por la suma de RD\$40.00, parte del precio no pagado, pagaré que es de fecha anterior a su matrimonio, sino también, por las declaraciones de los testigos Ricardo Tejeda y Agapito Romualdo, quienes informaron al Tribunal que la posesión de Ana M. Schewerer Vda. Hernández era anterior a su matrimonio con Luis María Hernández, habiéndose cumplido la prescripción durante éste, con excepción de una porción de 71 Has., 73 As., 02 Cas., que no está cubierta por los documentos antes señalados, y que los esposos Hernández Schewerer poseyeron en comunidad por un tiempo suficiente para adquirirla por prescripción, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando que aún cuando, como lo alegan los recurrentes, el pagaré antes referido no ha sido registrado, ni transcrito, y, por tanto, no adquirió fecha cierta, según lo requiere la Ley, este alegato carece de trascendencia por que dicho documento no ha sido aportado como prueba del

derecho reclamado sino como un indicio que, junto con las declaraciones testimoniales a que se ha hecho referencia precedentemente, convencieron a dichos jueces de que Ana M. Schewerer Vda. Hernández poseyó esa porción de la Parcela No. 5 antes de su matrimonio, por lo que no formó parte de la comunidad existente entre ellos; que esta es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; por todo lo cual este aspecto del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de una sentencia anterior dictada por dicho Tribunal al tomar como base el acto de venta No. 1 del 2 de enero de 1934 del Notario G. Ernesto Jiménez para adjudicar a Ana M. Schewerer la Parcela No. 5, cuando ya por aquella sentencia adjudicó a esta última la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, en virtud de ese mismo documento; que el Tribunal a-quo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos al admitir en una ocasión que esos documentos correspondían a la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Puerto Plata, y luego tomarlos como fundamento del derecho de propiedad reclamado por la misma Ana M. Schewerer en la Parcela No. 5 de IDistrito Catastral No. 16 del mismo Municipio; pero,

Considerando que estos alegatos resultan irrelevantes porque en cuanto a una porción de la parcela el fallo impugnado ha sido casado y ello hace innecesario toda otra ponderación; y en cuanto al resto de la parcela, los jueces admitieron una posesión anterior al matrimonio, independientemente del documento a que se refieren los reclamantes;

Considerando que conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos del litigio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1970, dictada en relación con la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto esta sentencia adjudica a Ana M. Schewerer Vda. Hernández, como bien propio, la porción de terrero de 88 Has., 05 As., y 80 Cas., adquirida por ella en la Parcela antes indicada; y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso interpuesto contra la sentencia antes mencionada, por Maximiliano Hernández, José, Luis María Hernández José y Julia Hernández José; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1969.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Frías.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2905, serie 6, domiciliado en la sección de Ojobal", Municipio de Bayaguana, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo del 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Frías, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante que fuera legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el nombrado Juan Frías, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo reza así: **Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Frías, por no haber comparecido a la audiencia no obstante de haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Juan Frías, de violación a la Ley No. 2402, y se le asigna una pensión alimenticia de RD\$15.00 mensuales y en caso de no cumplimiento a Dos (2) años de prisión correccional suspensiva, y al pago de las costas"; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia se condena a Juan Frías, a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y se fija en la suma de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), mensuales la pensión alimenticia que deberá suministrar a la madre querellante Teresa González, para el sustento del menor Antonio González, procreado entre ambos; TERCERO: Se condena a Juan Frías al pago de las costas";**

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 7 de gosto del 1969, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos Nos 1 y siguientes de la Ley 2402 del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que no existe en el expediente ninguna prueba de que el prevenido recurrente, Juan Frías, se haya constituido en prisión, ni tampoco que él haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950;

Por tales motivos. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Frías contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Higinia Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia, pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinia Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 68 de la calle Desiderio Arias (prolongación), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 6028, serie 55, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 16 de diciembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua y a requerimiento del Doctor Pedro Flores Ortiz, abogado, cédula No. 47715, serie 1ra., actuando éste a nombre y en representación de la citada recurrente Higinia Cruz; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950 y sus modificaciones; 31 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil de 1944; 5 de la Ley No. 985 de 1945, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Higinia Cruz, en fecha 30 de mayo de 1969, ante la Policía Nacional, contra Federico Castillo por violación a la ya citada Ley No. 2402, caso este en que no hubo conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en fecha 18 de julio de 1969 y en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación de la madre querellante, intervino la sentencia actualmente impugnada, la que contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación hecho por la señora Higinia Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de julio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara no culpable al señor Federico Castillo, por no haber vio-

lado la Ley No. 2402, en consecuencia se descarga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Federico Castillo, de generales que constan, del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre paternidad de menores, en perjuicio de las menores Ana Mercedes y Rosa María Cruz, procreadas con la señora Higinia Cruz, por haberse establecido, mediante certificaciones expedidas por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, que Rosa María y Ana Mercedes son hijas reconocidas del declarante, señor José Faustino Valentín, y la señora Higinia Cruz; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que tal como lo estatuye el artículo 31 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de 1944, las copias de las actas asentadas en los registros del Estado Civil y libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas;

Considerando que, según lo expresa la sentencia objeto de la presente impugnación, se ha establecido por medio de las correspondientes certificaciones libradas por el prealudido Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, las cuales obran en el expediente relativo al caso de que se trata, que las menores Rosa María y Ana Mercedes, hermanas gemelas de 12 años de edad cuando fue presentada la querrela, son hijas reconocidas de José Faustino Valentín y que las procreó con Higinia Cruz; esto así, porque esas certificaciones conciernen a actas asentadas en el registro del Estado Civil que deben ser aceptadas como fehacientes mientras la falsedad o mendacidad de ellas no sea declarada por medio de los procedimientos legales, según lo dispone el mencionado artículo 31 de la Ley No. 659 antedicha; que, por otra parte, según resulta del artículo 5 de la Ley No. 985, de 1945, los reconocimientos de hijos naturales hechos por los padres, deben surtir todos sus efectos.

tos legales, mientras no sean impugnados por los interesados, lo que no ha ocurrido en la especie; que, consecuentemente, la Cámara a-qua al pronunciar el descargo de Federico Castillo como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las referidas menores, por no ser el progenitor de éstas, satisfizo el voto de la Ley; que, por todo ello, es obvio que el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Higinia Cruz, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en pate anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de Mayo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel A. Jiménez Santelises y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Porfirio Veras, Dr. Nicomedes de León y Clyde Eugenio Rosario.

Interviniente: Francisco Pérez Colón.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencias pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Jiménez Santelises, casado, empleado privado, Feliciano Liriano Vda. Portes, de oficios domésticos, soltera, y María de los Santos Filión Vda. Puello empleada privada, soltera, todos dominicanos, mayores de edad, con cé-

dulas Nos. 20908, 42826 y 39253, serie 31, 31 y 41 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31, por sí y por el Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula 16239, serie 56, y por el Dr. Nicomades A. de León, cédula No. 14300, serie 56, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 16 de abril de 1971, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 16 de abril de 1971, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267, serie 47, abogado de Francisco Pérez Colón, chofer, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, cédula No. 9477, serie 50, parte inteviniente, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; invocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 5 de junio de 1968 en el kilómetro 67 de la carretera Duarte, en el cual resultaron muertos Rafael Antonio Batista Núñez, José Francisco Grullón y Miguel Antonio Jiménez, y con heridas Rafael Portes, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 2 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos de las partes civiles constituidas, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Miguel Antonio Jiménez Santelises, Feliciano Liriano Vda. Batista y María de los Santos Filión Vda. Puello, en contra de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 2 de julio de 1969 cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores María de los Santos Filión Vda. Puello, Felicia Liriano Vda Batista y Miguel Antonio Jiménez Santelises al través de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Lic. Francisco Porfirio Veras, Dr. Nicomedes de León, en contra de Francisco Pérez Colón y Silvestre Paulino por ser regular en la forma; **Segundo:** Se descarta a Francisco Pérez Colón del hecho que se le imputa por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la parte civil intentada por los señores María de los Santos Filión Puello, Felicia Liriano Vda. Batista y Miguel Antonio Jiménez Santelises en contra de Francisco Pérez Colón y Silvestre Paulino por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia y Lic. Ramón B. García G. quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída Miguel Antonio Jiménez Santelises, por falta de concluir. **Tercero:** Declara, regulares y válidos en la forma las constituciones en parte civil hechas por Miguel Antonio Jiménez Santelises, Feliciano Liriano Vda. Batista, por sus hijos menores Daysi Dominicana y Kenia Rosa y María de los Santos Filión Vda. Puello, por si y sus hijos menores José Alejandro, Ivelisse Altagracia, Erka Anny, Jaqueline del Carmen, Luis José y Rosa María, en contra del prevenido Francisco Pérez Colón, la persona civilmente responsable Silvestre Paulino Alvarez y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por llenar los requisitos legales. **Cuarto:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, al estar esta Corte limitativamente apoderada de este aspecto civil por las apelaciones exclusivas de dichas partes, y no retener este Tribunal ninguna falta delictual o cuasidelictual contra el prevenido Francisco Pérez Colón, que comprometa su responsabilidad civil, ni la de su comitente el señor Silvestre Paulino Alvarez; declarándose, en consecuencia, que no puede ser oponible esta sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., rechazándose así, por improcedente y mal fundada las conclusiones de las partes civiles constituídas por órgano de sus abogados Lic. Francisco Porfirio Veras y Dr. Clyde Eugenio Rosario; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas Feliciano Liriano Vda. Batista y María de los Santos Filión Vda. Puello al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor de los abogados Lic. Ramón B. García, Dr. Hugo Alvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su Memorial de Casación proponen el siguiente medio: "**Medio Unico:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del Artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Artículo 49 de la Ley No. 241. Violación de los Artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano y Violación del Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955”;

Considerando que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis que la Corte **a-qua** dio por establecido un hecho que no pudo ser probado, y es “que el conductor del carro era Miguel A. Jiménez, el cual no poseía licencia”; que para ello se basó únicamente en el testimonio de Rafael Portes, único sobreviviente de los pasajeros del carro, quien, sostiene los recurrentes, que era el verdadero conductor, y quien se defendió diciendo que momento antes del accidente había cedido el guía a Jiménez, lo que la Corte no debió creer, siendo inexplicable que el ministerio Público no pusiera en movimiento la acción pública contra Rafael Portes; que al retener la Corte **a-qua** como un hecho, para poner toda la culpa a cargo de Miguel A. Jiménez Santelises, que éste conducía sin licencia, lo que no se probó, desnaturalizó los hechos; que también la Corte **a-qua** da por establecido para librar de culpa al chofer del camión, Francisco Pérez Colón, que el camión iba a su derecha y que fue el carro que se le estrelló al camión, y que para ello la Corte se basó en lo declarado por el Sargento Mayor P.N. Bienvenido Manzuela Hernández, olvidando que él no fue testigo presencial; que la posición en que quedaron los vehículos demuestra, que debió “haber sido embestido el carro por el camión y no al contrario”; que ni la Corte ni el Juzgado de Primer grado hacen alusión a la circunstancia relativa al lugar en que quedaron los vehículos; que el Cabo P.N. Moscar Lara, y los otros testigos, corroboran la tesis que plantean los recurrentes, la cuales declaraciones no ponderó la Corte **a-qua**; agregando que la parte más baja de la vía correspondía al carro y la más alta al camión, y que éste iba excesivamente cargado, por lo cual sostienen los recurrentes, “que como es costumbre de los conductores de camiones cargarse

siempre al centro de la vía", la Corte debió tener eso en cuenta, así como la inclinación del terreno y que el accidente ocurrió en una curva; que, no habiendo la Corte a-qua justificado legalmente el fallo impugnado, éste debe ser casado por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados en el medio propuesto; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua después de ponderar las declaraciones oídas, el plano que fue presentado, y el resultado del descenso a los lugares hecho en primera instancia, dio por establecido en el segundo Considerando de dicho fallo lo siguiente: "a) que en fecha 5 de junio de 1968, en horas de la noche, ocurrió una colisión entre dos vehículos, el carro marca "Austin", placa pública No. 44775, conducido por Miguel Antonio Jiménez Santiago y el camión marca "Magirus Deus" placa No. 79897, conducido por Francisco Pérez Colón, b) que el accidente se produjo en el km. 67 tramo comprendido entre La Cumbre y Piedra Blanca, Autopista Duarte, mientras el camión conducido por Francisco Pérez Colón, transitaba en dirección Norte a Sur y el carro en dirección contraria; c) que a consecuencia del impacto resultaron muertos: Rafael Antonio Bautista Núñez, José Francisco Grullón Roque y Miguel Antonio Jiménez, conductor del carro, y con heridas de pronóstico reservado Rafael Portes; d) que el caso fue sometido a la acción de la justicia; e) que el Tribunal a-quo celebró varias audiencias y, para una mejor sustanciación de la causa realizó un descenso al lugar de los hechos; f) que para dictar su sentencia el juez a-quo se fundeó en lo siguiente: 1) que en el momento en que sucedió el accidente, el camión conducido por Francisco Pérez Colón, llevaba un cargamento de ron, comenzando a subir una pendiente, cuando de improviso fue embestido por el carro conducido por Miguel Antonio Jiménez, 2) que quien conducía el carro, momentos antes del accidente,

era Rafael Portes, su verdadero chofer, quien manifestó en audiencia haberle cedido el volante a Miguel Antonio Jimenez, porque no se encontraba en condiciones de manejar, en vista de que él y sus acompañantes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en horas de la mañana, cuando se dirigían desde Santo Domingo a Santiago; 3) que no pudo demostrarse que Miguel Antonio Jiménez, fuera chofer experto pues no portaba licencia para manejar vehículo de motor, y su profesión era la de electricista; 4) que por la declaración del técnico Sgto. Mayor (Patrulla de Camino) P. N. Bienvenido Manzueta Hernández, se comprueba, robustecido estos por el plano internacional que obra en el expediente, que el camión iba a su derecha y que el carro fue que se le estrelló al camión, y que por lo tanto el conductor del camión estaba exento de toda culpabilidad y que la causa originaria del accidente fue porque al conductor del carro había interceptado la vía al conductor del camión, y como consecuencia lógica el único culpable lo fue el occiso Miguel Antonio Santelises”;

Considerando que en base a esos hechos, la Corte aqua, quien sólo estaba juzgando el caso frente a los intereses civiles de los recurrentes, porque el ministerio público no había apelado y el prevenido Pérez Colón había sido descargado en primera instancia, declaró que en las condiciones antes dichas no había falta alguna que retener, a cargo del prevenido, razón por la cual rechazó las reclamaciones de las partes civiles constituídas; que al hacerlo así dicha Corte hizo uso de la facultad soberana que tienen los jueces del fondo de apreciar el valor de la pruebas que se le someten, apreciación que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha sido probada en la especie, pues lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es en el fondo que la crítica que a ellos les merece el criterio formado por los jueces del fondo, lo cual se colige de sus alegatos, en donde ellos exponen un punto de

vista en base a la deducciones que hacen teniendo en cuenta la posición de los vehículos y otras circunstancias, todo lo cual ponderó la Corte aunque en sentido diferente a como ellos lo hacen; que, además, el hecho de que la Corte creyera lo dicho por el testigo Rafael Portes y lo declarado por el Sargento Mayor Policía Nacional, Bienvenido Manzuela Henández, y no lo que a juicio de los recurrentes surge de lo declarado por los otros deponentes, tampoco configura vicio alguno, pues entre varias declaraciones los jueces del fondo pueden formar su íntima convicción en base a aquellas que estimen más verosímiles; que, además, los recurrentes no han establecidos que a las declaraciones antes dichas o a la documentación ponderada, la Corte les diera un sentido diferente; que el hecho de que la Corte dijera que el conductor del carro no tenía licenciado (licencia que efectivamente no aparece en el expediente), es un hecho aislado que no puede invalidar el fallo dictado; que, el hecho de que la Corte ~~a-qua~~ adoptara los motivos del juez de primera instancia, en adición a los que ella dio, (lo que también alegan los recurrentes) bien podía hacerlo, puesto que estaba confirmando en todos sus puntos dicha sentencia, en la cual, entre otras deducciones, dicho juez que había realizado un descenso a los lugares hizo la apreciación siguiente: "que en el momento que se produjo el choque el camión que conducía Francisco Pérez Colón, tenía que ir despacio, ya que es un camión grande, cargado, de los que consumen gas oil y comenzaba a subir una pendiente con un cambio de fuerza, por lo que no podía desarrollar gran velocidad"; y en el Considerando siguiente se ponderan las demás circunstancias relativas al hecho a que se refiere en su exposición los recurrentes; por lo cual, es evidente, que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo dictado y han ofrecido una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, el medio propuesto carece

de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado:

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Pérez Colón; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Miguel A. Jiménez Santelises, Feliciano Liriano Vda. Portes y María de los Santos Filión Vda. Puello, contra la sentencia de fecha 26 de Mayo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de febrero de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón E. Mella.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Luis M. Alvarez.

Recurrido: Jack Vosko y compartes.

Abogado: Dres. Juan Ml. Pellerano G. y Carlos P. Romero B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de mayo del 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Mella, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7287, serie 1ra. contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de febrero de 1969 en relación con la Parcela No. 6-Provisional G Porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dis-

trito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, cédula No. 55308, serie 1ra., en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, y Dr. Luis M. Alvarez, cédula No. 28241, serie 54, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 1969 y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 1971, suscrito por los Doctores Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., y Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de los recurridos Jack Vosko, canadiense, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en Montreal, Canadá, sin cédula por no residir en la República Dominicana, y la Loudee Iron Metal Co., Inc., una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Canadá, con asiento social y oficinas en la casa No. 1000 de la calle "Smith", de la ciudad de Montreal, Canadá, y el de réplica de fecha 12 de abril, 1971;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 2 de abril de 1971;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 4, 1315 y 1356 del Código Civil; 4 de la Constitución de la República; y siguientes del Decreto No. 2543 de 1945; 141 del Código de Procedimiento Civil; invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que por instancia de fecha 22 de Mayo de 1963, el señor Jack Vosko,

representado por el Dr. Juan Manuel Pellerano G., le solicitó al Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera como litis sobre terreno registrado de su pedimento de transferencia en relación con la Parcela No. 6-Prov.-G, Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la cual, según él, adquirió conjuntamente con la compañía canadiense Lourde Iron & Metal Co., Inc., por compra a los hermanos Reyes Valdez, actuando como persona interpuesta el señor Ramón E. Mella; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del caso dictó su Decisión No. 1 de fecha 4 de Marzo de 1965, mediante la cual se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia mencionada y las conclusiones formuladas por los Doctores Juan Manuel Pellerano G. y Almanzor González G., a nombre del señor Jack Vosko y de la Loudes Iron & Metal Co., Inc., y se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 58-4696 que ampara la parcela arriba mencionada; y finalmente se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la radiación de la oposición inscrita en el citado certificado de Título por virtud del acto de fecha 28 de Mayo de 1965; c) que no conforme con lo dispuesto por la referida decisión, los señores Jack Vosko y la Loudes Iron & Metal Co., Inc., representados por el Doctor Juan Manuel Pellerano G, interpusieron formal recurso de apelación en fecha 18 de Marzo de 1965; d) que la apelación interpuesta fue conocida por el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia del día 9 de Febrero de 1966 y fallada por Decisión No. 4 de fecha 5 de Agosto de 1965, por virtud del cual se revoca la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de Marzo de 1965; se ordena la celebración de un nuevo juicio y se rechaza por improcedente el pedimento de condenación en costas formuladas por el Dr. Juan Manuel Pellerano G.; f) que los señores Jack Vosko y Loudes Iron & Metal Co., Inc., recurrieron en casación contra la sentencia del Tribu-

nal Superior de Tierras de fecha 5 de Agosto de 1966, limi-
tando su recurso al rechazamiento de la condenación en cos-
tas por ellos solicitada; g) que la Suprema Corte de Justi-
cia actuando como Corte de Casación dictó sentencia en fe-
cha 18 de Enero de 1967 rechazando el recurso interpues-
to; h) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original
opoderado para el conocimiento y fallo del nuevo juicio or-
denado por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de
fecha 5 de Agosto de 1966, falló el caso mediante su De-
cisión No. 2 de fecha 5 de Marzo de 1968 en la forma con-
tenida en su dispositivo, el cual se copia más adelante"; i)
que sobre apelación del hoy recurrente en casación, el Tri-
bunal Superior de Tierras dictó en fecha 12 de febrero de
1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el si-
guiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan, por
improcedentes y mal fundadas, la apelación y las conclusio-
nes del señor Ramón E. Mella. **SEGUNDO:** Se Acoge, en
parte, las conclusiones formuladas por el señor Jack Vosko
y la Loude Iron & Metal Co., Inc., **TERCERO:** Se Confirma,
parcialmente, con las modificaciones resultantes de los mo-
tivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 del Tribunal de
Tierras de Jurisdicción Original de fecha 5 de Marzo de
1968, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: '1º,
Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las con-
clusiones del demandante señor Ramón E. Mella. 2º.— Se
Acogen, en parte, las conclusiones de los señores Jack Vos-
ko y Loudes Iron & Metal Co., Inc., 3º.— Se Declara simu-
lada la venta de esta parcela otorgada por los señores Ra-
món y Felipe Reyes Valdez en favor del señor Ramón E.
Mella en fecha 15 de Mayo de 1956, y en consecuencia se
declara que el señor Ramón E. Mella es una persona inter-
puesta. 4º.— Se Ordena en favor de los señores Jack Vos-
ko y Loudes Iron & Metal Co., Inc., la transferencia de la
Parcela No. 6-Prov-G, Porción "C" del Distrito Catastral
No. 4 del Distrito Nacional, a fin de que el Registrador de
Títulos del Distrito Nacional cancele el Certificado de Ti-

tulo que ampara dicha parcela y expida uno nuevo a nombre de los mencionados señores, tan pronto como éstos presenten el permiso previsto en el Decreto No. 2543”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Pirmer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de Base Legal. Falta de Motivos y Ausencia de Exposición de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del Decreto 2543; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 4 del Código Civil. Violación de las Reglas de que los Jueces deben fallar los asuntos de acuerdo con el estado en que se encontraban en el momento de la demanda; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 1356 del Código Civil y Violación artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen sostiene en síntesis el recurrente: a) que en el fallo impugnado no se transcribieron sus conclusiones; que se transcribió en cambio una copia fotostática “de una presunta declaración atribuida al recurrente”, pero no se transcribió, ni se hizo mérito de una declaración —también fotostática— del recurrente en la cual él admite que el recurrido Vosko no tiene derecho; que el Tribunal no se pronunció sobre la validez de esas copias; que en tales condiciones se violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y se incurrió en falta de motivos y de base legal; b) que el Tribunal **a-quo no** obstante las disposiciones de orden público del Decreto No. 2543, de 1945, admite que sus disposiciones pueden ser modificadas por los tribunales, pues “el asunto se limita a indagar el origen de los fondos objeto de la inversión”; que con ello se viola el artículo 4 de la Constitución al invadir el Poder Judicial la esfera de

acción del Poder Ejecutivo; c) Que si bien la Suprema Corte de Justicia ha admitido que la autorización a un extranjero para comprar inmuebles puede obtenerse por las partes posteriormente al acto de venta, "nunca se ha dicho que cuando esta autorización no es obtenida, la venta tenga validez"; que, por tanto, se violó el Decreto No. 2543; i) Que en el momento en que los recurridos iniciaron el caso por ante el Tribunal de Tierras no tenían la autorización antes dicha, por lo cual no debió decidirse que se operaría la transferencia "tan pronto como los reclamantes presentes el permiso previsto por el Decreto No. 2543", pues eso le quita valor al fallo y viola el artículo 4 del Código Civil y las reglas según las cuales los jueces deben fallar los asuntos de acuerdo con el estado en que se encontraren en el momento de la demanda; y e) Que los jueces desnaturalizaron sus declaraciones pues si bien él admitió ante ellos que había recibido una parte del dinero, también dijo en su declaración "que el traspaso del inmueble estaba sujeto a que le pagaran los valores invertidos en el negocio"; y que si eso entraña una confesión, esa confesión no puede ser dividida; que, por tanto se desnaturalizaron los documentos, se violaron los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, y siguientes; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo después de ponderar todos los medios de prueba presentados, dieron por establecido los siguientes hechos: "que en el año de 1956 el señor Ramón E. Mella se dedicaba a la compra de hierro viejo y acero por cuenta de las compañía canadiense denominada Loudes Iron & Metal Co., Inc., empresa a la cual representaba en el país, según sus propias declaraciones; que la compra del material y el pago de los empleados utilizados en el negocio estaba a cargo de la citada compañía; que la parcela en que estaba instalada y operaba sus negociaciones el señor Mella era propiedad de los señores Ra-

món y Felipe Reyes Valdez; que este inmueble resultó posteriormente con la denominación catastral de Parcelas No. 6) Prov-G- de la Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que los propietarios del terreno le propusieron al señor Mella la compra o permuta de algunos tractores pertenecientes a la compañía a cambio de la parcela que hasta entonces se encontraba arrendada; que en relación con la propuesta de los hermanos Reyes Valdez el señor Ramón E. Mella declaró en la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 12 de Noviembre de 1965, lo siguiente: "Yo acepté esa proposición y la comuniqué al Presidente de la Compañía que yo iba a hacer esa operación con ellos en \$1,200.00 y con lo que el señor Valdez me devolviera yo compraría el equivalente en hierro, él aceptó"; que de esa manera y en esas circunstancias se originó la venta bajo firma privada de fecha 15 de Mayo de 1956, mediante la cual los señores Ramón y Felipe Reyes Valdez vendieron en favor del señor Ramón E. Mella el ya mencionado inmueble";

Considerando que entre los documentos ponderados figura uno de fecha 1ro. de octubre de 1956, suscrito por el recurrente Ramón E. Mella, que figura transcrito en el fallo impugnado, y que dice así: "A quien pueda interesar: Esto certificará que yo, Ramón E. Mella deseo confirmar que la propiedad a la cual Loude Iron & Metal Co., Inc., está actualmente llevando sus negocios especialmente el manejo de hierro viejo y acero etc., y está registrada a mi nombre de acuerdo con las leyes locales dominicanas, fue actualmente comprada por Jack Vosko y Loudee Iron & Metal Co., Inc., de 1963 Broadway, New York, N.Y. por lo tanto todos los Títulos y escrituras de esta propiedad son bienes actuales de ambos, Jack Vosko y Loudee Iron & Metal Co., Inc. Al recibo de todos los títulos y escrituras de el Tribunal de Justicia, los mismos serán transferidos a Jack Vosko y Loudee Iron & Metal Co., Inc., Se entiende además que todas las instalaciones, equipo tales como sellos, etc.

son propiedad de Loudee Iron & Metal Co., Inc.”; que este último documentos, junto a los demás elementos de juicio presentados, y a las propias declaraciones de Ramón E. Mella, llevaron al ánimo de los jueces la convicción de que la venta del 15 de Mayo de 1956 “fue realizada por el señor Ramón E. Mella actuando como representante de los señores Jack Vosko y Loudee Iron & Metal Co., Inc., y con fondos provenientes de ellos debido a la condición de extranjeros de los verdaderos compradores, por lo que este Tribunal ha llegado a la conclusión de que evidentemente se trata de una operación simulada en la cual el señor Ramón E. Mella figura como persona interpuesta”;

Considerando que puesto que se trataba de probar que cuando Mella compró el terreno a su nombre, lo hizo realmente por cuenta de los hoy recurridos en casación, es decir, que la venta era en el fondo simulada porque los verdaderos compradores no estaban provistos en el momento en que fue otorgada de la necesaria autorización del Poder Ejecutivo, eran admisibles todos los medios de prueba, y por tanto nada se oponía a que el Tribunal a-quo diera la calificación de contaescrito al documento precedentemente transcrito otorgado por el aparente comprador; que el hecho de que fuera presentado en copia fotostática no le restaba valor como elemento de juicio, que unido a los demás podían completar la prueba, sobre todo que el propio recurrente Mella admite en la exposición del primer medio que él presentó otra certificación misma forma fotostática según la cual sostiene que quedaba establecido que su contraparte no tenía el derecho que reclamaba; que si el tribunal no dio una ponderación particular sobre este último documento, ello no invalida el fallo dictado porque los jueces no están obligados a ponderar especialmente todos los documentos, a menos que se les ponga en mora por conclusiones formales de hacerlo; que las conclusiones de audiencia del hoy recurrente sí fueron copiadas en el fallo impugnado (Pag. 3 del mismo) y las de su escrito del 11 de octubre de 1968,

figuran en el contexto del fallo impugnado al ser analizados los distintos alegatos del recurrente; que, por tanto, no se incurrió en el citado fallo en falta de motivos, como se alega, pues quedó satisfecho el voto del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto a la motivación de las sentencias, texto que es el que rige y no el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para las decisiones del Tribunal de Tierras, y el cual artículo 84 dice así: "En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo";

Considerando (B) que el hecho de que el Tribunal de Tierras diera explicaciones en su sentencia sobre el propósito y los alcances del Decreto No. 2543, de 1945, que obliga a los extranjeros a proveerse para adquirir inmuebles en el país de una autorización del Poder Ejecutivo, no implica como se alega una violación a la Constitución de la República en cuanto a la separación de los tres Poderes del Estado, pues cada vez que surja una litis en base a la aplicación de una ley o de un Decreto, es deber de los tribunales hacer su interpretación, y con ello no sólo no incurren en vicio alguno, sino que ejercitan de ese modo la facultad que tienen de administrar justicia; que sobre el alegato (letra c) con respecto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia según la cual se admitió que la autorización puede obtenerse por las partes con posterioridad a la venta, para regularizarla, no se ha violado con ello el Decreto No. 2543, sino que el Tribunal *a-quo* le ha dado una interpretación racional y práctica a dicho Decreto, interpretación necesaria al tratarse en la especie de resolver una situación entre partes no prevista; que sobre el alegato marcado precedentemente con la letra c, es obvio que al disponer el Tribunal de Tierras, después de admitir que Mella había realmente comprado para los recurridos, de que el Registra

dor de Títulos expidiera el Certificado Duplicado del dueño a los recurridos "tan pronto como estos presenten el permiso previsto en el Decreto No. 2543", implica su acatamiento al citado Decreto, lo que no era óbice para resolver la litis planteada entre las partes, y a lo que no podía oponerse el recurrente, pues el control que al respecto deben llevar las autoridades administrativas del Estado, (en este caso el Registrador de Títulos) de que se cumpla con el Decreto No. 2543, quedaba satisfecho con la previsión del Tribunal *a-quo*; que eso, lejos de quitarle valor al fallo, como sostiene el recurrente, sitúa lo decidido dentro de las previsiones del antes mencionado Decreto; y coloca esa decisión dentro de las previsiones del artículo 4 del Código Civil, pues precisamente de ese texto resulta que los jueces no pueden dejar de decidir un caso pretextando silencio u oscuridad de la ley, sino que cuando no esté específicamente previsto, lo decidirán guiándose por las reglas que señalen la razón y la equidad, que es en definitiva lo que ha hecho el Tribunal de Tierras en relación con la aplicación al caso planteado del Decreto No. 2543; que en cuanto al alegato arriba marcado con la letra (E) los Jueces del fondo al interpretar lo declarado por el recurrente, y unirlo a los otros elementos de juicio presentados, no desnaturalizaron su declaración, pues, por otra parte, todo lo relativo a la aplicación del Decreto No. 2543, carece de relevancia desde el momento que el Tribunal de Tierras admitió que el recurrente era un mandatario de los verdaderos compradores; que, por consiguiente en el fallo impugnado, el cual contiene una motivación suficiente, pertinente y congruente que justifica su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Pirmero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Mella, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de febrero de 1969, en relación con la Parcela No.6, Provisional G, Porción C del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos P. Romero Butten y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de las parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretairo General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretairo Geneal que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto.

Materia: Penal

Recurrente: Rafael Mejía García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el Barrio Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 42095, serie 23, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **FALLA Primero:** se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Rafael Mejía García y Doctora Silvani Gómez Herrera, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de

fecha 16 de julio de 1970, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador general de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 28 de agosto de 1970, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* y a requerimiento de Rafael García; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contado desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado, como ha ocurrido en el caso de que se trata, estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada;

Considerando que el recurrente Rafael Mejía García fue condenado por sentencia de fecha 13 de agosto de 1970 y su recurso de casación contra esa sentencia fue interpuesto el día 28 de agosto de 1970, cuando ya había vencido el plazo legal, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía García, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Os-
vando Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge-
neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Darío de Jesús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, practicante de medicina, residente en la casa No. 73 de la calle Interior "I", sector de Gualay, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 5942, serie 71, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1969, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 9 de octubre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Pedro A. Franco Badía, abogado, cédula No. 25667, serie 56, actuando éste a nombre y en representación del acusado Darío de Jesús; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 18, 295, 304 y 309, parte final, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que fue sometido a la acción de la justicia Darío de Jesús, acusado del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Ramón Antonio Lora Jiménez, Cabo de la Policía Nacional, y de tentativa de homicidio en perjuicio de Héctor Andrés Peña Valerio; poniéndose, también, en acusación criminal a Gregorio Vargas como cómplice del primero en la ejecución de tales hechos; b) que apoderado de los casos ocurrientes el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, éste, mediante su Providencia Calificativa de fecha 9 de diciembre de 1968, declaró que había "indicios graves y suficientes para sindicar y enviar ante el tribunal criminal al prevenido Darío de Jesús, como autor responsable del crimen de heridas que causaron la muerte del que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Lora Jiménez, ex Cabo de la Policía Nacional, y de tentativa de homicidio, en perjuicio del señor Héctor Andrés Peña Valerio. Hechos previstos y penados por los Artículos 309, in fine, 2, 295 y 304 del Código Penal"; que, mediante la misma Providencia Calificativa, dicho Juez de Instrucción declaró que "no ha lugar a la persecución criminal del nombrado Gregorio Vargas, por no existir a su cargo indicios graves y suficientes, en torno a dichos hechos"; c) que apoderado de ese asunto criminal el Presidente de la Quinta

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió por medio de su sentencia de fecha 6 de agosto de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado y recurrente Darío de Jesús contra esa sentencia, intervino el fallo que es objeto de la presente instancia y que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Darío de Jesús, en fecha siete (7) de agosto de 1969, contra sentencia de fecha 6 de agosto de 1969, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Darío de Jesús, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas que causaron la muerte a quien en vida se llamó Ramón Antonio Lora Jiménez y tentativa de homicidio en perjuicio de Héctor Peña Valerio, hechos sancionados por violación a los artículos Nos. 309 in fine, 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se Condena al mencionado inculcado al pago de las costas penales"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Declara, al nombrado Darío de Jesús, culpable de heridas voluntarias inferidas en perjuicio del señor Ramón Antonio Lora Jiménez, que le causaron la muerte; lo declara a su vez culpable de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Héctor Peña Valerio y en consecuencia confirma la antes expresada sentencia en cuanto a la pena que le fuera impuesta modificándola en cuanto a aplicar en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena al acusado Darío de Jesús, apelante al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** para condenar al acusado, expresa "que del estudio de los documentos y demás hechos y circunstancias de la causa, ha sido constatado lo siguiente: "a) Que, la ocasión en que el chofer Héctor Pe-

ña Valerio, acompañado de Ramón Antonio Lora Jiménez Cabo de la Policía Nacional transitaban en dicho vehículo por la calle "18" de esta ciudad, le mandó a detener con fines aparente de utilizar el vehículo, el nombrado Darío de Jesús, b) "Que acto seguido al acercarse a la puerta del vehículo y mientras sostenía las manos en la cintura extrajo una pistola, haciendo fuego contra el cabo Ramón Antonio Lora Jiménez, hiriéndolo de gravedad. c) "que mientras el chofer Héctor Peña Valerio, abrió la puerta de su lado y salió huyendo, haciéndole también el nombrado Darío de Jesús varios disparos sin lograr alcanzarlo; d) "Que en fecha veintiséis (26) de marzo del año mil novecientos sesentinueve (1969) la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones penales, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente"; "Que en el presente caso, ha quedado evidenciado por la deposición de los testigos, no contradichas por nadie, que el nombrado Darío de Jesús, le hizo varios disparos al occiso Ramón Antonio Lora y Jiménez hiriéndolo en diferentes partes del cuerpo a consecuencia de los cuales murió en el Hospital Dr. Enrique W. Lithgow Ceara; que a su vez ha quedado establecido en el proceso, que el nombrado Darío de Jesús, también hizo varios disparos contra el nombrado Héctor Peña Valerio, sin lograr impacto alguno sobre dicha persona; que, a pesar de que Darío de Jesús, niega haber sido él, acusando a Gregorio Vargas como autor, a ambos le fue practicado la prueba de la parafina, dando positivo exclusivamente en Darío de Jesús, por lo cual hay que admitir que fue éste o sea Darío de Jesús, el autor material del atentado que dio como resultado la muerte del cabo de la Policía Nacional Ramón Antonio Lora Jiménez; "Que al no morir de inmediato la persona herida, sino dentro de un lapso de tiempo dio lugar incluso a practicarle una operación quirúrgica, cabe la aplicación de la parte final del artículo 309 del Código Penal que dice: Si la herida o los golpes inferidos voluntaria-

mente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél; "Que al cometer Darío de Jesús un hecho criminal, seguido de otro al tratar de darle muerte al señor Héctor Peña Valerio (tentativa de homicidio), le es aplicable el artículo 304 del Código Penal que dice: el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen; "Que procede en este caso, aplicar el principio jurídico del no cúmulo de penas; que la pena de trabajos públicos dura de tres a veinte años; que, los jueces pueden moverse dentro de la escala del artículo 18 del Código Penal aplicando la sanción que corresponda según su criterio";

Considerando que esos hechos constituyen el crimen de heridas que causaron la muerte, seguido del crimen de tentativa de homicidio, hecho castigado por el artículo 304 del Código Penal con la pena de 30 años de trabajos públicos; que la Corte *a-qua* al confirmar los 5 años de trabajos públicos que impuso el acusado el Juez del primer grado, después de declararlo culpable de los indicados crímenes, le impuso una sanción inferior a la que establece la ley; que sin embargo ese error no puede conducir a la casación en razón de que como el acusado fue el único que apeló, su situación no podía ser agravada sobre su solo recurso; situación que se presenta también en esta instancia donde él es el único recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío de Jesús, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1969, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente falla, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secertario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esperanza Sarmiento.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez.

Interviniente: San Rafael, C. por A. y Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de al Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Mayo de laño 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Sarmiento, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N: 11777, serie 23, domiciliada en la casa N: 81 de la calle Presidente Henríquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Federico Nina hijo, cédula N^o 670, serie 23, abogado de las partes intervinientes que lo son la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A." y el Consejo Estatal del Azúcar";

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 31 de marzo del 1970, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 22 de Abril del 1971, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto, el escrito de fecha 27 de abril del 1971, firmado por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 del 1967; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el .6 de enero de 1969, en la esquina que forman las calles Presidente Henríquez y General Cabral, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y en que resultó lesionada la menor Milagros Sarmiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de junio del 1969, una sentescia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, y de Esperanza Sarmiento, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ad-

mite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador uiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Esperanza Sarmiento, constituida en parte civil, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de junio de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Félix Germán, del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de la menor Uilagros Paulina Sarmiento, por no haberlo cometido; rechazó, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Esperanza Sarmiento, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Hato Nuevo, parte civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa; y condenó a la referida parte civil constituida Esperanza Sarmiento, al pago de las costas civiles.— SEGUNDO; Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y por propia autoridad, anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido, y en consecuencia, descarga al inculpado Félix Germán, del hecho puesto a su cargo, por no haberse demostrado que cometiera ninguna de las faltas indicadas en el artículo 49 de la Ley No. 241.— TERCERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por Esperanza Sarmiento, constituida en parte civil, por conducto de sus abogados constituidos Doctores osé Ramón Martínez Sosa y Ariel Virgilio Báez Heredia, y en consecuencia, declara al inculpado Félix Germán, libre de toda responsabilidad civil.— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación.— QUINTO: Declara las costas penales de oficio.— SEXTO: Condena a la mencionada parte civil constituida Esperanza Sarmiento, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente ha propuesto los siguientes **medios de casación**: Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal, e insuficiencia de motivos;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el conjunto de sus medios de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** alteró la verdadera esencia de los hechos, ya que el propio prevenido, Félix Germán, declaró que al llegar a la esquina que forman las calles Presidente Henríquez y General Cabral la niña lesionada salía corriendo de una casa situada en la esquina, para cruzar la vía y para no estropearla hizo varios zig zags, pero de todos modos la menor se estrelló contra la parte delantera del camión; que, agrega la recurrente, el prevenido pudo evitar el accidente ya que tuvo tiempo de ver a la niña, pues, como él mismo lo declaró, pudo hacer esos zig zags; pero, expresa la recurrente, no le fue posible frenar el vehículo porque iba a una velocidad excesiva; que, además, el prevenido también declaró que vio a la niña mucho antes de bajar de la acera; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido de toda responsabilidad penal y civil expuso en su fallo lo siguiente: "que la causa del accidente fue la falta exclusiva de la víctima, al ésta lanzarse súbitamente a cruzar la calle, de una manera repentina, sin percatarse que en ese mismo instante transitaba de Este a Oeste en la indicada calle el camión-tanque, envuelto en el accidente y manejado por el señor Félix Germán"; que también se expresa en el referido fallo lo que sigue: "que la falta arriba enunciada, cometida por la víctima Milagros Sarmiento, constituyó un acontecimiento imprevisible e inevitable, que escapó al control del prevenido, señor Félix yermán, y fue determinante, al excluir, como causa eficiente del accidente, cualquiera otra falta que presuntamente podría retenérsele al prevenido, ya que éste al momento del accidente realizó todo cuanto la prudencia, leyes y reglamentos le exigían para evitar el accidente";

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado que al no retenérsele al prevenido ninguna falta penal ni civil era consecuencia obligada declarar que no procedía ninguna reparación civil;

Considerando, que lo que la recurrente señala como desnaturalización, es, en realidad, la libre apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que además, del examen del fallo impugnado y los testimonios prestados en la causa no revelan que en la sentencia impugnada se le ha dado a estos un sentido y alcance distintos al que realmente tienen y ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual los medios propuestos por los recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", y el Consejo Estatal del Azúcar; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Esperanza Sarmiento, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y condena a la recurrente al pago de las civiles, con distracción en provecho del Lic. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en s uencabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 16 de marzo de 1970

Materia: Trabajo.

Recurrente: Atilano Díaz y compartes.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Porfirio L. Barcácer.

Recurrido: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 50 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 16 de marzo de 1970

por los señores Atilano Díaz, cédula No. 16833-23; Pedro Guzmán, cédula No. 17532—37; Manuel Mena, cédula No. 7280—49; Salvador Méndez, cédula No. 34439—1; Juan J. Fernández Díaz, cédula No. 64328—1; Humberto Berroa, cédula No. 71205—1; Pedro Martínez, cédula No. 71205—1; Peodao Martínez, cédula No. 71205—1; Simeón Ortiz, Cédula No. 78072, serie 1ra.; Ramón Cruz Encarnación, cédula No. 26480—1; Marcos A. del Rosario, cédula No. 60326—1; Daniel Suero, cédula 19982—18; Ramón Porfirio Rotestan, cédula 267—38; Lidio Cuello, cédula 1836—19; Luis Enriquez Pichirilo, cédula 24781—33; Luis Cruz Díaz, cédula No. 69651—1; Luis Ruiz, cédula 81356—1; Pedro J. Méndez Segura, cédula 65990—1; Joaquín Martínez Pizzinico, cédula 38113—1; Pablo Rosa González, cédula No. 99862—1; Manuel de Js. Madrigal, cédula No. 21671—23; José Dolores Duval L., cédula 72200—1; Juan B. González, cédula 17890—12; Ramón Hipólito Montilla, cédula 752—3; Raymundo Moreno Torres, cédula 131639—1; Rafael Tejeda, cédula 34049—1; Luis G. Lazala de los Santos, cédula 11592—12; Pedro María Sandoval, cédula 18167—47; Natalio Mojica, cédula 9393—23; José Mercedes González, cédula 152—79; Juan Cordero González, cédula 13144—1; Blas Martínez, cédula 68756—1; Pedro de Js. Heredia, cédula 65648—1; Sixto Martínez, cédula 2193—7; Ramón Antonio Fernández Díaz, cédula 10002—48; Leovigildo Antonio Sánchez, cédula 51659—1; José Benito Candelario, cédula 58759—1; Luis García, cédula 513—18; Regalado González Domínguez, cédula 7753—32; Eligio Gómez Reynoso, cédula 7318—48; Antonio Gómez Rosario, cédula 3958—48; Ulises Alcántara, cédula 6192—12; José Francisco Sánchez, cédula 15373—56; Luis Figueroa, cédula 27802—1; Miguel Vásquez y Vásquez, cédula 2885—4; Domingo Abréu, cédula 1277—73; Obdulio Díaz Sánchez, cédula No. 6414—13; José Francisco Guzmán, cédula No. 64827—1; Francisco José Núñez M., cédula 10314—10; Domingo Paredes, cédula 112593—1; Lorenzo Mercedes, cé-

cédula 48285—1; Julio Antonio Pérez H., cédula 35905—23; Rafael Saldaña, cédula No. 7255—1, Rosendo Antonio Filpo E., cédula No. 41955—31; Francisco Nicolás Núñez, cédula 11934—1; Heriberto Beltré Margas, cédula 7121—31; Rafael Darío Gómez, cédula 55908—1; Juan R. Fernández Pérez, cédula 133481—1; Julio Antonio Pérez, cédula 17359—23; Francisco Almánzar, cédula 53374—1; Manuel Octavio Mariñez, cédula 17083—2; Pedro Martínez Samora, cédula 50079—1; Pedro Selmo Rondón, cédula 52073—1; Blas Candelario, cédula 1861—7; Javier González, cédula 70134—1; Ovidio Martínez, cédula 63842—1; Felipe Cárdenas, cédula 7504, serie 34; Pascual Marte, cédula 11895—3; Maximiliano Javier, cédula 375—9; Julio de la Cruz, cédula 50568—1; Manuel Antonio Medrano, cédula 110951—1; Rafael Ramón Bonilla, cédula 469917—31; Aurelio González Linares, cédula 74827—1; Paulino Pascual Bonilla, cédula 82437—1; Demófilo Fernández Cruz, cédula No. 2900—73; Francisco de Jesús, cédula 30917—1; Francisco Pablo Marte O., cédula 2182—7; Juan Bautista Mejía, cédula 1610—9; Julio Suero García, cédula 80315—1; Inocencio Kelly, cédula 31926—26; Sención Martínez Rodríguez, cédula 41079, serie 47; Pedro A. Machuca Sánchez, cédula No. 69133—1; Máximo Decena, cédula 79094—1; Juan Medina, cédula 27885—2; Adolfo Javier, cédula 2139—9; Damián de la Cruz, cédula 2054—7; Gilberto de Paula, cédula 74360—1; Mauricio Jorge, cédula 21906—31; Julián Guerrero, cédula 25354—1; Ramón Antonio Almánzar, cédula 59049—1; Héctor R. Carrasco, cédula No. 129955—1; Rafael Antonio Antigua, cédula 11973—55; Hugo Guarionex Bello, cédula 32212—56; Agustín A. Pereyra J., cédula 31113—56; Félix Brazobán de la Cruz, cédula 49874—1; Silvano Martínez, cédula 70582—1; Eusebio Bello, cédula 1297—9; Eduardo Pascual V., cédula 115122—1; Vicente Uribe Vargas, cédula 64—83; Rosario Belén de la Rosa, cédula 3937—5; Antolín de la Cruz, cédula 53975—1; Daniel L. Ortega, cédula 12525—55; Justo M. Beato, cédula

34373—31; Tiburcio Mañón, cédula 211—7; Máximo Aquino, cédula 76487—1; Raúl René Logroño, cédula 128738—1; Orsilio Santos, cédula 11617—2; Inocencio Cruz C., cédula 69394—1; Bernaldo de Paula, cédula 1959—9; Manuel Uribe Pérez, cédula 135—89; Juan García, cédula 22978—56; Balbino Sabala, cédula 4463—11; Cleto Marte Séptimo, cédula 62170—1; Francisco de la Rosa, cédula 82622—1; Brígido Heredia Selmo, cédula 75278—1; Alvaro José Arias Quiñones, cédula 12644—1; Rafael R. Guerrero Sánchez, cédula 82646—1; Domingo Matos Santana, cédula 112246—1; Raúl Angel Peña, cédula 4566—41; Domingo Matos pueblos, cédula 18244-18; Tomás Peralta Mora, cédula 102568—1; Victoriano Selmo de Paula, cédula 70839—1; Modesto Magallanes, cédula 1915—17; Apolinar Castro, cédula 24183—1; Ramón García Rodríguez, cédula 19451—23; Hugo Payano Javier, cédula 49852—1; Fermín Angel Feliz, cédula 27141—47; Eduardo Martínez, cédula 287—83; Isaac Antonio Hernández, cédula 19775—47; Juan Mañón Martínez, cédula 54974—1; Manuel Rodríguez López, cédula 21218—21; Primitivo Castillo, cédula 100502—1, Ramón Winston Abreu, cédula 105720—1; José Altagracia Maceo, cédula 27310—2; Sergio A. Rodríguez, cédula 59185—1; Enrique Velásquez, cédula 39968—31; Máximo Eueno Inoa, cédula 53325—31; Randolph Re Philips de Pool, cédula 68961—1; Martín Abreu de la Cruz, cédula 4929—44; Miguel Angel Díaz, cédula 84469—1; Miguel Angel Sánchez, cédula 113081—; Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, cédula 134—73; José M. Centeno, cédula 117972—1; Arlette Marchena de Coco, cédula 89831—1; Jesús Guzmán Mercedes, cédula 108702—1; Miguel Sánchez, cédula 25426—31; José Manuel Reynoso, cédula 123—37; Domingo Antonio Concepción, cédula 4218—27; Miguel Díaz, cédula 5514-10; Carmelo Puello, cédula 19572-7; Miguel de La Hoz Polanco, cédula 2429—65; Eugenio Nova, cédula 2492—19; José Antonio de la Rosa, cédula 12218—37; Nilo Antonio Martínez, cédula 64452—1; Patria Margarita González, cé-

dula 115300—1; Luis Andrés Hernández, cédula 72890—1; Hipólito Metz Santos, cédula 20492—56; Percio Osvaldo Gómez, cédula 56523—1; José A. Troncoso Melo, cédula 9301—3; Franklin Tomás Sosa G., cédula 67302—1; Pedro A. Carrasco G., cédula 4096—44; Juan E. Toribio, cédula, cédula 6877—34; Rafael Sánchez Medina, cédula 70176—1; Manuel de Jesús Guerrero, cédula 15803—3; Marino Belén, cédula 12842—1; Luis María Guerrero, cédula 11717—3; y Antonio Arias, cédula 31554—1; todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie Ira., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con su domicilio en el extremo norte de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 1ro. de junio de 1970, suscrito por los abogados de los recurrentes, Dres. Porfirio L. Barcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, cédulas Nos. 58473, serie Ira. y 27285, serie 56, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 20 de julio de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de los actuales recurrentes contra la Fábrica de Cemento, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional dictó en fecha 5 de septiembre de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo; 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tanto principales como cosubsiarias, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de las demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Declara injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, por culpa del potrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar a los trabajadores demandantes, cuyos nombres figuran en cabeza de la presente sentencia, de acuerdo al tiempo y al salario indicados para cada uno de ellos, los valores correspondientes por concepto de Preaviso, y Auxilio de Cesantía, de acuerdo al tiempo y al salario indicados para cada uno de ellos, en otra parte de esta misma sentencia; los valores correspondientes por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, de acuerdo a la escala establecida en el convenio vigente en la empresa, así como el pago a cada uno de ellos, de los 3 meses de salario que acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de sus salarios respectivos; Cuarto: Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar un año de salario a los demandantes que al momento del despido fungían como directivos del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento, Inc.; Quinto: Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio I. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.'; b) que, sobre apelación de la Fábrica de Cemento, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Domini-

cana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Julgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) del mes de Septiembre de 1967, dictada en favor de Atilano Díaz, Pedro Guzmán, Manuel Mena, Salvador Méndez, Juan J. Fernández Díaz, Humberto Berroa, Pedro Martínez, Simeón Ortiz, Ramón Cruz Encarnación, Marcos A. del Rosario, Daniel Suero, Ramón Porfirio Rotestan, Lidio Cuello, Luis Henríquez Pichirilo Luis Cruz Díaz, Luis Ruiz, Pedro J. Méndez Segura, Joaquín Martínez Pizzinico, Pablo Rosa González, Manuel de Jesús Madrigal, José Dolores Duval L., Juan B. González, Ramón Hipólito Montilla, Raymundo Moreno Torres, Rafael Tejada, Luis C. Lázala de los Santos, Pedro María Sandoval, Natalio Mojica, José Mercedes González, Juan Cordero González, Blas Martínez, Pedro de Jesús Heredia, Sixto Martínez, Ramón Antonio Fernández Díaz, Leovigildo Antonio Sánchez, José Benito Candelario, Luis García, Eligio Gómez Reynoso, Antonio Gómez Rosario, Ulises Alcántara, Regalado González Domínguez, José Francisco Sánchez, Luis Figueroa, Miguel Vásquez y Fásquez Domingo Abréu, Obdulio Díaz Sánchez, José Francisco Guzmán, Francisco José Núñez, Heriberto Beltré Vargas, Rafael Darío Gómez, Juan R. Fernando Pérez, Domingo Paredes, Lorenzo Mercedes, Julio Antonio Pérez H., Rafael Saldaña, Rosendo Antonio Filpo E., Francisco Nicolás Núñez, Julio Antonio Pérez, Francisco Almánzar, Manuel Octavio Mariñez, Pedro Martínez Samora, Pedro Selmo Rondón, Blas Candelario, Javier González, Ovidio Martínez, Felipe Cárdenas, Pascual Marte, Maximiliano Javier, Julio de la Cruz, Manuel Antonio Medrano, Rafael Ramón Bonilla, Aurelio González Linares, Paulino Pascual Bonilla, Demófilo Fernández Cruz, Francisco de Jesús, Francisco Pablo Marte O., Juan Bautista Mejía, Julio Suero García, Inocencio Kelly Sención Martínez Rodríguez, Pedro A. Machuca, Máximo Decena, Juan Medina, Adolfo Javier, Damián de la Cruz, Gilberto de Paula, Mauricio Jorge, Julián Guerrero, Ramón Antonio

Almánzar, Héctor R. Carrasco, Rafael Antonio Antigua, Hugo Guarionex Bello, Agustín A. Pereyra J., Félix Brazobán de la Cruz, Silvano Martínez, Eusebio Bello, Eduardo Pascual V., Vicente Uribe Vargas, Rosario Belén de la Rosa, Antolín de la Cruz, Daniel L. Ortega, Justo M. Beato, Tiburcio Mañón, Máximo Aquino, Raúl Logroño, Fernando A. Grano de Oro, René Logroño, Orsilio Santos Inocencio Cruz C., Bernaldo de Paula, Manuel Uribe Pérez, Juan García, Balbino Sabala, Cleto Marte Septimo, Francisco de la Rosa, Brígido Heredia Selmo, Alvaro José Arias Quiñones, Rafael R. Guerrero Sánchez, Domingo Matos Santana, Raúl Angel Peña, Domingo Matos Puello, Tomás Peralta Mora, Victoriano Selmo de Paula, Modesto Magallanes, Apolinar Castro, Ramón García Rodríguez, Hugo Payán Javier, Fermín Angel Feliz, Eduardo Martínez, Isaac Antonio Fernández, Juan Mañón Martínez, Manuel Rodríguez López, Primitivo Castillo F., Ramón Winston Abréu, José Altagracia Maceo, Servio A. Rodríguez, Enrique Velásquez, Máximo Bueno Inoa, Randolph de Philips de Pool, Martín Abréu de la Cruz, Miguel Angel Díaz, Miguel Angel Sánchez, Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, José M. Centeno, Arlette Marchena de Cocco, Jesús Guzmán Mercedes, Miguel Sánchez, José Manuel Reynoso Sánchez, Domingo Antonio Concepción, Miguel Díaz, Carmelo Puello, Casimiro Vásquez, Jesús de la Cruz C., Miguel de la Hoz Polanco, cugenio Nova, Js. Antonio de la Rosa, Nilo Antonio Martínez, Patria Margarita González, Luis Andrés Hernández, Hipólito Metz Sánchez, Percio Osvaldo Gómez, José A. Troncoso Melo, Franklin Tomás Sosa G., Pedro A. Carrasco G., Juan E. Toribio, Rafael Sánche Medina, Manuel de Jesús Guerrero, Marino Belén, Luis María Guerrero, y Antonio Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al Fondo confirma la sentencia impugnada con excepción de los beneficios que ella otorga a los Señores Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón, José Antonio Tron-

coso Melo, Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, Leovigildo Antonio Sánchez, Luis María Guerrero, Luis García, Aurelio González Linares, Antonio Arias, Francisco Almánzar, Juliana Guerrero, Raús Angel Peña y Domiogo Concepciói P., con respecto a quienes Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada y declara en cuanto a ellos justificado el despido y resuelto el contrato sin responsabilidad para el patrono Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbre, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.'; e) que, sobre recurso de casación de la Fábrica Dominicana de Cemento contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 20 de noviembre de 1968 un fallo con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de enero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas."; d) que, sobre el asunto así enviado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Declara como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1967; **SEGUNDO** Revoca como al efecto Revoca totalmente en cuanto al fondo dicha sentencia impugnada por improcedente y mal fundada en particular por razones arriba indicadas, con excepción al interés de Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón, José A. Troncoso M., Isaac Antonio Hernán-

dez, Juan Mañón Martínez, Leovigildo Antonio Sánchez, Luis María Guerrero G. Luis García V., Aurelio González Linares, Francisco Almánzar, Julián Guerrero, Raúl Ángel Peña y Domingo Concepción y consecuentemente Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por las razones precedentemente expuestas.— **TERCERO:** Condenar como al efecto Condena a Atilano Díaz y Compartes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; violación de los artículos 368 al 379 del mismo Código, por falta de aplicación.— **Tercer Medio:** Violación a los Principios Fundamentales II, V y VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que, en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada porque contiene motivos contradictorios que consisten en declarar en su último “Resulta” que las partes concluyeron al fondo y en su primer “Considerando” que la parte apelada solicitó un informativo, el cual fue desestimado sin darse motivos pertinentes, violándose así su derecho de defensa; pero,

Considerando, que se trata, en el caso, de declaraciones sobre cuestiones de hecho y que no puede haber verdadera contradicción entre ellos si reflejan verdaderas actitudes de las partes ante la Cámara a-qua; que el texto de los Considerandos de la sentencia a seguidas del primero que ha sido citado pone de manifiesto que la Cámara a-qua tuvo en cuenta ambas conclusiones; que, para declarar innecesario el informativo y fallar el fondo del caso acerca del cual ha-

bía ya las debidas conclusiones, la Cámara **a-qua** lo hizo fundándose en que, sobre los hechos a establecer por el informativo solicitado, existían ya en el expediente del proceso suficientes documentos relativos a la naturaleza de esos hechos, a los cuales se hará especial referencia más adelante en el presente fallo al ponderarse otros medios del recurso; que así las cosas, al fallar el fondo después de declarar innecesario el informativo, la sentencia impugnada no violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual el primer medio de su memorial, en los dos aspectos ponderados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, últimos del recurso, los recurrentes alegan, en definitiva, que, en el caso ocurrente la Fábrica recurrida, al declararse en huelga los trabajadores recurrentes, no podía despedirlos mientras la Corte de Apelación correspondiente no se pronunciara acerca de la ilegalidad de la huelga; que durante ese intervalo, los correspondientes contratos de trabajo quedan suspendidos por efecto de la ley y que cualquier despido que se opere en ese intervalo compromete la responsabilidad del patrono; que, en el caso ocurrente, aunque la huelga fue declarada ilegal por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el despido de los trabajadores en huelga fue prematuro, pues la declaratoria de dicha Corte, aunque contraria a los trabajadores en huelga, no podía tener un efecto retroactivo; que, al fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** violó las disposiciones legales invocadas en el enunciado de los medios propuestos; pero,

Considerando, que, con el fin de conciliar el derecho de huelga de los trabajadores con la necesidad de interés social de que las actividades productivas a cargo, a la vez, de patronos y obreros, no sufran interrupciones injustificadas e intempestivas, el Código de Trabajo somete a una regulación meticulosa el ejercicio de aquel derecho, contenida en los artículos 368 al 379 de dicho Código; que, el artículo

374 de ese Código pauta clara y explícitamente todas y cada una de las formalidades que deben cumplir los trabajadores que proyecten paralizar su trabajo, para declararse materialmente en huelga, o sea para convertir el proyecto de huelga en una huelga efectiva y material, paralizándose en su trabajo; que, aún cumplidas todas las formalidades, la paralización material del trabajo no puede efectuarse lícitamente sino después de quince días de la exposición que se haya hecho, con todas las anunciaciones detalladas en el artículo 374 ya citado, a la Secretaría de Estado de Trabajo; que, conforme al artículo 375 del mismo Código, sólo después de cumplidas por los trabajadores las formalidades del artículo 374, quedan suspendidos de pleno derecho los contratos de los trabajadores en huelga e imposibilitados los despidos; que, en la especie, fue establecido, como cuestión de hecho, que los trabajadores recurrentes paralizaron sus trabajos sorpresivamente, sin cumplir las formalidades del artículo 374; que ese abandono efectivo del trabajo antes de declararse regularmente el estado de huelga quedó finalmente comprobado, según la sentencia impugnada, por la sentencia que dictó la Corte de Apelación declarando la huelga ilegal, declaratoria que se fundó en el incumplimiento, por parte de los trabajadores, de las formalidades del artículo 374; que el Juzgado *a-quo* pudo tomar, según lo hizo, como prueba corroborativa del abandono del trabajo sin las debidas formalidades, lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo que le fue aportado por la actual recurrida, sin que ello representara el darle a esa decisión un efecto retroactivo, pues en cuanto al abandono sin formalidades del trabajo, el fallo de la Corte de Apelación, no representaba sino el reconocimiento de hechos e incumplimientos de formalidades ocurridas precisamente con anterioridad a dicho fallo; que, por todo lo expuesto, resulta evidente que los trabajadores de la Fábrica de Cemento, en el caso ocurrente, si dieron motivos de ser despedidos por abandono del trabajo antes de encontrarse en el estado de

inmunidad que surge de una huelga regularmente declarada y a los quince días de ello, como ha sido establecido por el Juzgado **a-quo** en la especie, no podían reclamar válidamente las prestaciones que prevee el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; que, finalmente, la tesis de los recurrentes según la cual desde que los trabajadores, cualque sea la situación o actuación de ellos, paralizan el trabajo, están a salvo de despido hasta la declaratoria de la Corte de Apelación y que sólo después de la declaratoria de ilegalidad de la huelga es permitido el despido de los trabajadores, representa una insuficiente comprensión del sistema del Código de Trabajo acerca de este punto; después de la declaración de la ilegalidad de una huelga por la Corte de Apelación por un fallo que no representa sino la constancia de que no se han cumplido determinadas formalidades, hasta el punto de que ese fallo no está sujeto a recurso alguno, lo que ocurre no es la recuperación por el patrono del derecho de despido que estaba suspendido por la huelga declarada —si lo estaba regularmente, según se ha analizado antes—, sino una situación completamente distinta, según el artículo 379 del Código de Trabajo, que consiste en la terminación de los contratos de los trabajadores en huelga sin responsabilidad para el patrono, disponiendo ese texto que, para las relaciones entre el patrono y sus trabajadores en retiro surjan de nuevo, se hace necesario que intervengan nuevos contratos; que, por todo lo expuesto, los dos últimos medios del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Atilano Díaz y los demás trabajadores que ya han sido mencionados, contra la sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1970 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernán-

dez Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 de marzo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antolín de la Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Porfirio L. Balcácer y Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín de la Cruz, cédula No. 53875, serie 1, Tiburcio Mañón, cédula No. 211, serie 7, José A. Troncoso M., cédula No. 9301, serie 3, Isaac Antonio Hernández, cédula No. 19775, serie 47, Juan Mañón Martínez, cédula No. 54974, serie 1ra., Leovigildo Antonio Sánchez, cédula No. 51659, serie 1ra., Luis María Guerrero C., cédula No. 11717, serie 3, Luis

García V., cédula No. 513, serie 18, Aurelio González Linares, cédula No. 74827, serie 1ra., Francisco Almánzar, cédula No. 53374, serie 1ra., Julián Guerrero, cédula No. 25354, serie 1ra., Raúl Angel Peña, cédula No. 5466, serie 41, y Domingo Concepción, cédula No. 4218, serie 27, dominicanos, mayores de edad, todos de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura de lrol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con su domicilio al extremo norte de la avenida Máximo Gómez, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 1ro. de junio de 1970, suscrito por sus abogados los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, cédulas Nos. 58473, serie 1ra., y 27285, serie 56, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 20 de julio de 1970, suscrito por su abogado, y su ampliación de fecha 29 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de los actuales recurrentes, contra la Fábrica de Cemento, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional dictó una sentencia el 5 de septiembre de 1967, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tanto principales como subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de los demandantes por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar a los trabajadores demandantes, cuyos nombres figuran en cabeza de la presente sentencia, los valores correspondientes por concepto de Preaviso y Auxilio de Cesantía, de acuerdo al tiempo y al salario indicados para cada uno de ellos en otra parte de esta misma sentencia; los valores correspondientes por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, de acuerdo a la escala establecida con el Convenio vigente en la empresa, así como el pago a cada uno de ellos, de los 3 meses de salario que acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de sus salarios respectivos; **Tercero:** Declara injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar un año de salario a los demandantes que al momento del despido fungían como directivos del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento Inc.; **Quinto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que, sobre apelación de la Fábrica de Cemento, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) del mes de Septiem-

bre del 1967, dictada en favor de Atilano Díaz, Pedro Guzmán, Manuel Mena, Salvador Méndez, Juan J. Fernández Díaz, Humberto Berroa, Pedro Martínez, Simeón Ortiz, Ramón Cruz Encarnación, Marcos A. del Rosario, Daniel Suero, Ramón Porfirio Rotestan, Lidio Cuello, Luis Henríquez Pichirilo, Luis Cruz Díaz, Luis Ruiz, Pedro J. Méndez Segura, Joaquín Martínez Pizzinico, Pablo Rosa González, Manuel de Jesús Madrigal, José Dolores Duval L., Juan B. González, Ramón Hipólito Montilla, Raymundo Moreno Torres, Rafael Tejada, Luis G. Lazala de los Santos, Pedro María Sandoval, Natalio Mojica, José Mercedes González, Juan Cordero González, Blas Martínez, Pedro de Jesús Heredia, Sixto Martínez, Ramón Antonio Fernández Díaz, Leovigildo Antonio Sánchez, José Benito Candelario, Luis García, Eligio Gómez Reynoso, Antonio Gómez Rosario, Ulises Alcántara, Regalado González Domínguez, José Francisco Sánchez, Luis Fuigueroa, Miguel Vásquez, Domingo Abréu, Obdulio Díaz Sánchez, José Francisco Guzmán, Francisco José Núñez, Heriberto Beltré Vargas, Rafael Darío Gómez, Juan R. Fernando Pérez, Domingo Paredes, Lorenzo Mercedes, Julio Antonio Pérez H., Rafael Saldaño, Rosendo Antonio Filpo E., Francisco Nicolás Núñez, Julio Antonio Pérez, Francisco Almánzar, Manuel Octavio Mariñez, Pedro Martínez Samora, Pedro Solano Rondón, Blas Candelario, Javier González, Ovidio Martínez, Felipe Cárdena, Pascual Marte, Maximiliano Javier, Julio de la Cruz, Manuel Antonio Medrano, Rafael Ramón Bonilla, Aurelio González Linares, Paulino Pascual Bonilla, Demófilo Fernández Cruz, Francisco de Jesús, Francisco Pablo Marte O., Juan Bautista Mejía, Julio Suero García, Inocencio Kelly Sención Martínez Rodríguez, Pedro A. Machuca, Máximo Decena, Juan Medina, Adolfo Javier, Damián de la Cruz, Gilberto de Paula, Mauricio Jorge, Julián Guerrero, Ramón Antonio Almánzar, Héctor R. Carrasco, Rafael Antonio Antigua, Hugo Guarionex Bello, Agustín A. Pereyra J., Félix Brazobán de la Cruz, Silvano Martínez, Eusebio Bello, Eduardo Pascual V., Vicen-

te Uribe Vargas, Rosario Belén de la Rosa, Antolín de la Cruz, Daniel L. Ortega, Justo M. Beato, Tiburcio Mañón, Máximo Aquino, Raúl Logroño, Fernando A. Grano de Oro, Raúu René Logroño, Orsilio Santos, Inocencio Cruz S., Bernaldo de Paula, Manuel Uribe Pérez, Juan García, Balbino Sabala, Cleto Marte Séptimo, Francisco de la Rosa, Brígido Heredia Selmo, Alvaro José Arias Quiñones, Rafael R. Guerrero Sánchez, Domingo Matos Santana, Raúl Angel Peña, Domingo Matos Puello, Tomás Peralta Mora, Victoriano Selmo de Paula, Modesto Magallanes, Apolinar Castro, Ramón García Rodríguez, Hugo Payán Javier, Fermín Angel Félix, Eduardo Martínez, Isaac Antonio Fernández, Juan Mañón Martínez, Manuel Rodríguez López, Primitivo Castillo F., Ramón Winston Abréu, José Altagracia Maceo, Servio A. Rodríguez, Enrique Velázquez, Máximo Bueno Inoa, Randolph Re Philuus de Pool, Martíne Abréu de la Cruz, Miguel Angel Díaz, Miguel Angel Sánchez, Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, José M. Centeno, Arlette Marchena de Cocco, Jesús Guzmán Mercedes, Miguel Sánchez, José Manuel Reynoso Sánchez, Domingo Antonio Concepción, Miguel Díaz, Carmelo Puello, Casimiro Vásquez, Jesús de la Cruz C., Miguel de la Hoz Polanco, Eugenio Nova, Js. Antonio de la Rosa, Nilo Antonio Martínez, Patria Margarita González, Luis Andrés Hernández, Hipólito Metz Sánchez, Percio Osvaldo Gómez, José A. Troncoso Melo, Franklin Tomás Sosa G., Pedro A. Carrasco G., Juan E. Toribio, Rafael Sánchez Medina, Manuel de Jesús Guerrero, Marino Belén, Luis María Guerrero y Antonio Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al Fondo confirma la sentencia impugnada con excepción de los beneficios que ella otorga a los Señores Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón, José Troncoso Melo, Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, Leovigildo Antonio Sánchez, Luis María Arias, Francisco Alánzar, Juliana Guerrero, Raúl Angel Peña y Domingo Concepción P., con respecto a quienes Revoca en todas sus

partes dicha sentencia impugnada y declara en cuanto a ellos justificado el despido y resuelto el contrato sin responsabilidad para el patrono Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Julio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, Antolín de la Cruz y compartes, contra la sentencia antes mencionada, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa, en lo concerniente al interés de los recurrentes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío en interés de esos recurrentes, así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1967.— **SEGUNDO:** Revocar como al efecto revoca, la sentencia impugnada, en cuanto al interés de Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón, José A. Troncoso M., Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, eovigildo Antonio Sánchez, Luis María Guerrero G., Luis García V., Aurelio González Linares, Francisco Almánzar, Julián Guerrero, Raúl Angel Peña y Domingo Concepción, por improcedente y mal fundada y en particular por las razones que ofrece nuestra Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Enero del año mil nove-

cientos sesenta y ocho (1968), dictada a favor de Atilano Díaz y Compartes.— **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a Antolín de la Cruz y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Antolín de la Cruz y Compartes proponen contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; insuficiencia, imprecisión, errores y contradicción en los motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo; falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.— **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa, falta de base legal, violación del art. 111 del Código de procedimiento civil.— **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 78 del Código de Trabajo por falsa aplicación; violación del Artículo 379 del mismo Código, por falta de aplicación.— **Quinto Medio:** Violación de los Principios Fundamentales II, V y VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes Antolín de la Cruz y compartes, se limitan en los medios primero y segundo de su memorial a señalar en la sentencia impugnada una serie de errores de pura referencia respecto al historial del caso, que carecen de importancia, en vista del contexto de los motivos y de la claridad del dispositivo, de los cuales resulta incuestionablemente establecido; a) que la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 30 de enero de 1968 contenía dos soluciones del caso que fue apelado ante ella, una referente a Atilano Díaz y Compartes, favorable a éstos, y otra referente a Antolín de la Cruz y Compartes, favorable a la Fábrica de Cemento; b) que la parte de la sentencia que favorecía a la Fábrica de Cemento fue impugnada en casación por Antolín de la Cruz y Compartes, lo que evidencia que éstos eran los perdedores; c) que al producirse la casación de esa sentencia

por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 20 de noviembre de 1968 por los motivos que constan en dicha sentencia (falta de base legal), el envío hecho al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal se refería a Antolín de la Cruz y Compartes; d) que todo lo anterior está corroborado por el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, que revoca la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional del 5 de septiembre de 1967 que había dado ganancia de causa a Antolín de la Cruz y en vista de esa revocación condena a Antolín de la Cruz al pago de las costas; que, en vista de estas explicaciones, basadas en el contexto general de la sentencia impugnada, las críticas que hacen los recurrentes en los medios ponderados carecen de relevancia y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan que ellos solicitaron un informativo para la mejor instrucción del caso y que éste no fue concedido, sin darse motivos para la no concesión de esa medida; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que el Juzgado **a-quo**, frente a las conclusiones de las partes, dio un plazo a ambos para presentar réplicas y contraréplicas, que fueron presentadas; que, en vista de ello el Juzgado **a-quo** pudo correctamente estimar, como lo hizo, que las partes habían fijado sus posiciones sobre el fondo del caso; que, el Juzgado **a-quo** ignoró el pedimento de informativos, sino que expresamente declaró innecesarios con motivos que esta Suprema Corte estima pertinente, principalmente por la existencia, en el expediente del caso, de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 1967, en la cual constaba, como cuestión de hecho ya judicialmente establecida, la forma irregular en pugna con el Código de Trabajo, en que los actuales recurrentes abandonaron sus labores en la Fábrica de Cemento; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios cuarto y quinto de su memorial, últimos del mismo, los recurrentes alegan, en definitiva, que el despido de que fueron objeto de parte de la Fábrica de Cemento ocurrió en un momento en que dicha Fábrica no tenía derecho a esa medida, en vista de que los recurrentes estaban en estado de huelga, y no se había producido aún, en ese momento, la sentencia de la Corte de Apelación que declaró posteriormente la huelga ilegal; pero,

Considerando, que, con el fin de conciliar el derecho de huelga de los trabajadores con la necesidad de interés social de que las actividades productivas a cargo, a la vez, de patronos y obreros, no sufran interrupciones injustificadas e intempestivas, el Código de Trabajo somete a una regulación meticulosa el ejercicio de aquel derecho contenida en los artículos 368 al 379 de dicho Código; que, el artículo 374 de ese Código pauta clara y explícitamente todas y cada una de las formalidades que deben cumplir los trabajadores que proyecten paralizar su trabajo, para declararse materialmente en huelga, o sea para convertir el proyecto de huelga en una huelga efectiva y material, paralizándose en su trabajo; que, aún cumplidas todas las formalidades, la paralización material del trabajo no puede efectuarse lícitamente sino después de quince días de la exposición que se haya hecho, con todas las anunciaciones detalladas en el artículo 374 ya citado, a la Secretaría de Estado de Trabajo; que, conforme al artículo 375 del mismo Código, sólo después de cumplidas por los trabajadores las formalidades del artículo 374, quedan suspendidos de pleno derecho los contratos de los trabajadores en huelga e imposibilitados los despidos; que, en la especie, fue establecido, como cuestión de hecho, que los trabajadores recurrentes paralizaron sus trabajos sorpresivamente, sin cumplir las formalidades del artículo 374; que ese abandono efectivo del trabajo antes de declararse regularmente el estado de huelga quedó finalmente comprobado,

según la sentencia impugnada, por la sentencia que dictó la Corte de Apelación declarando la huelga ilegal, declaratoria que se fundó en el incumplimiento, por parte de los trabajadores, de las formalidades del artículo 374; que el Juzgado *a-quo* pueda tomar, según lo hizo, como prueba corroborativa del abandono del trabajo sin las debidas formalidades, lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo que le fue aportado por la actual recurrida, sin que ello representara el darle a esa decisión un efecto retroactivo, pues en cuanto al abandono sin formalidades del trabajo, el fallo de la Corte de Apelación, no representaba sino el reconocimiento de hechos e incumplimientos de formalidades ocurridas precisamente con anterioridad a dicho fallo; que, por todo lo expuesto, resulta evidente que los trabajadores de la Fábrica de Cemento, en el caso occurrente, si dieron motivos de ser despedidos por abandono del trabajo antes de encontrarse en el estado de inmunidad que surge de una huelga regularmente declarada y a los quince días de ello, como ha sido establecido por el Juzgado *a-quo* en la especie, no podían reclamar válidamente las prestaciones que preveé el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; que, finalmente, la tesis de los recurrentes según la cual desde que los trabajadores, cuál que sea la situación o actuación de ellos, paralizan el trabajo, están a salvo de despido hasta la declaración de la Corte de Apelación y que sólo después de la declaratoria de ilegalidad de la huelga es permitido el despido de los trabajadores, representa una insuficiente comprensión del sistema del Código de Trabajo acerca de este punto; después de la declaración de la ilegalidad de una huelga por la Corte de Apelación por un fallo que no representa sino la constancia de que no se han cumplido determinadas formalidades, hasta el punto de que ese fallo no está sujeto a recurso alguno, lo que ocurre no es la recuperación por el patrono del derecho del despido que estaba suspendido por la huelga declarada — si lo estaba regular-

mente, según se ha analizado —, sino una situación completamente distinta, según el artículo 379 del Código de Trabajo, que consiste en la terminación de los contratos de los trabajadores en huelga sin responsabilidad para el patrono, disponiendo el mismo texto que, para que las relaciones entre el patrono y sus trabajadores en retiro surjan de nuevo, se hace necesario que intervengan nuevos contratos; que, por todo lo expuesto, los dos últimos medios del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antolín de la Cruz y los demás trabajadores que ya han sido mencionados contra la sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y dispone su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel M. Pérez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel M. Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 39937, serie 54, residente en la calle Doroteo Tapia No. 9, de la ciudad de Moca, y Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1970, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Hernández Villavizar, la parte civilmente responsable Angel Marino Pérez y la Cía. "Unión de Seguros C. por A.", al través del Dr. Claudio Isidoro Acosta G. y por la

parte civil constituída Francisco Porfirio Hernández, por órgano de su abogado el Lic. Luis Mora Guzmán, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 15 de mayo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil, intentada por la parte agraviada, por conducto de sus abogados constituídos, en contra del acusado y la persona civilmente responsable señor Angel Marino Pérez, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civilmente responsable por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado; **Tercero:** En cuanto al fondo se condenan al acusado y a la parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1.500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Angel Marino Pérez, por haber sido puesta en causa legalmente. **Quinto:** Se declara culpable al nombrado Francisco Hernández Villavizar, de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Sexto:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento penal y civil, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Luis Mora G., y José de Js. Olivares h., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad a la Yey. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Hernández Villavizar, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Confirma los ordinales Primero, Tercero, éste ea excepción de la indemnización que la rebaja a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), al considerar esta Corte que es la suma adecuada a los daños morales y materiales su-

fridos por la víctima, por haberse establecido además que el brazo lesionado ejercía todos sus movimientos normales; confirma además el ordinal Cuarto y Quinto la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena al prevenido Francisco Hernández Villavizar al pago de las costas penales y condena a la persona civilmente responsable Angel Marino Pérez y a la Cía. "Unión de Seguros" C. por A.; al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Lic. Luis Mora Guzmán y Dr. José Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de Noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta G., abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie los recurrentes Angel Marino Pérez y Unión de Seguros C. por A., no expusieron al hacer la declaración de su recurso los medios en que lo fundamentaban, ni tampoco lo han hecho posteriormente por medio de un memorial, hasta el día de la audiencia; que, en tales condiciones, el citado recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Angel Marino Pérez y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de Noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de abril de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía Dominicana de Electricidad.

Abogado: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: Lic. Odalis Ortega y compartes.

Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Vicente D. Jorge Job.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. hoy día 26 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, constituida de acuerdo con la Ley No. 4115, de 1955, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23

de abril de 1970, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación de los abogados Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 390035, serie 1a., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 31, en representación de los abogados Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31 y Dr. Vicente Damaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, abogados de los recurridos, que son: Ramón Odalís Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 54618, serie 31; Margarita Peraza, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 172, serie 37; José Rolando Grullón López, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 38607, serie 31; Ana Victoria Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, quien actúa representada por la señora Isabel María Reynoso de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el kilómetro (4) cuatro de la sección de Gurabo del Municipio de Santiago, cédula No. 20489, serie 31, autorizada según poder auténtico instrumentado por el Notario Público de la ciudad de New York, ciudadano Gregorio J. D. Calderón, del 11 de julio de 1963; René Daniel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 12815, serie 31; Ana Marcela Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 1990, serie 54; Edilia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de ofi-

cios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 39881, serie 31; Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8325, serie 38; Ana Consuelo Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 1950, serie 31; Roselio Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11029, serie 55; Abdylia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 59126, serie 31; Luz Cabrera de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 3048, serie 31 y Olga Evelina de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 6526, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 1970, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1383, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de julio de 1965, una sentencia

cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre recursos de la Corporación, de los actuales recurridos Ramón Odalís Ortega y compartes, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes originales señores Ramón Odalís Ortega y Compartes, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: '**Primero:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda incoada por los Señores: Ramón Odalís Ortega; Margarita Peraza; José Rolando Grullón; Ana Victoria Castillo; René Daniel Hernández; Ana Marcela Jorge; Edilia Hernández; Antonio de la Cruz; Ana Consuelo Gómez; Roselio Antonio Martínez; Ana Abdilia Peña; Luz Cabrera de Hernández y Rosa Evelinda Núñez de Pérez en fecha 23 del mes de septiembre del año 1963, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en Daños y Perjuicios, materiales y morales por ellos experimentados como consecuencia del incendio ocurrido la noche del 18 de abril del año 1963, en la calle "San Luis" de esta ciudad; **Segundo:** Declarar que la Corporación Dominicana de Electricidad es responsable civilmente del incendio de que se trata, el cual incendio destruyó siete habitaciones, propiedad de la demandante Ana Victoria Castillo, y ubicadas éstas en el patio de la casa No. 54 de la calle "Salvador Cucurullo", así como los efectos muebles, prendas y ajuares pertenecientes a los demás restantes demandantes; **Tercero:** Condenar a la Cor-

poración Dominicana de Electricidad a pagar a los señores: Ramón Odalis Ortega; Margarita Peraza; José Rolando Grullón; Ana Victoria Castillo; René Daniel Hernández; Ana Marcela Jorge; Edilia Hernández; Antonio de la Cruz; Ana Consuelo Gómez; Roselio Antonio Martínez; Ana Abdilia Peña; Luz Cabrera de Hernández y Rosa Evelinda Núñez de Pérez, los daños y perjuicios por ellos experimentados en ocasión de la destrucción de las habitaciones y efectos descritos anteriormente, a causa del susodicho incendio; ordenando que el monto de esos daños y perjuicios, así como los intereses legales, se justifiquen por estado; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condenar a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, la parte del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de Base Legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios, que por su relación se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que la Corte *a-quá*, para atribuir a la recurrente, la responsabilidad de los daños y perjuicios causados a los recurridos por el incendio del 18 de abril de 1963, dio pleno crédito a las declaraciones de los testigos oídos en justicia, principalmente a la del Lic. Emi-

lio Jorge, quien en síntesis se limitó a decir que "Rumores de los mismos vecinos donde se originó el fuego decían que el mismo fue ocasionado por un corto circuito de los alambres del tendido eléctrico", "declaraciones que demuestran —sigue alegando la recurrente— que el Lic. Jorge no es un testigo en la acepción jurídica de la palabra, pues él mismo es el primero en reconocer que no tiene ningún conocimiento personal ni de las circunstancias ni de las causas del incendio, y mucho menos, en donde tuvo éste su inicio"; que la Corte a-qua, según se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, da como único fundamento de ésta, las declaraciones del Lic. Jorge, dejándola así sin ninguna base jurídica sólida que le sirva de sustentación, ya que en síntesis, lo que ha hecho la Corte a-qua es fundamentar su decisión en "rumores" traídos al debate por el Lic. Emilio Jorge, contraviniendo así, las deposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que en el caso específico exigían la prueba fehaciente de los hechos alegados por los demandantes en su reclamación, muy especialmente que: el incendio causante de los daños reclamados, se originó en el tendido eléctrico propiedad de la demandada, por lo cual dicho fallo ha incurrido en la violación de los textos legales y principios jurídicos indicados en los medios supra enunciados; pero,

Considerando que tanto en la sentencia impugnada como en la del juez del primer grado, se dio por establecido: a) que en la media noche del 18 de abril de 1963 se originó un incendio en la calle "San Luis" de la ciudad de Santiago, el cual destruyó las casas números 52 y 54 de dicha calle, así como siete habitaciones ubicadas en el patio de la casa No. 54 de la calle "Salvador Cucurullo"; b) que el incendio comenzó del lado afuera de dichas casas, en los cables del tendido eléctrico exterior, por haberse producido un corto circuito en los referidos alambres; c) que el fuego se propagó desde los alambres del tendido eléctrico hasta la parte alta de la casa marcada con el No. 54 de la

calle "San Luis"; d) que en muchas ocasiones fue llamada la Corporación Dominicana de Electricidad para que reparara esos alambres que se encontraban en pésimas condiciones, ya que cuando se unían, las chispas que producían podían originar un incendio; y e) que las veces que fueron a reparar dichos alambres, lo que hacían los empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad, era amarrar dichos alambres con soguitas para que no se juntaran; que esos hechos fueron establecidos por los jueces del fondo en base no sólo al testimonio a que se refiere la parte recurrente, sino como consecuencia de todas las demás declaraciones aportadas en el proceso; y a los indicios resultantes de la condición en que se encontraba el tendido eléctrico antes del incendio;

Considerando que en tales condiciones es evidente que contrariamente a lo que sostiene la recurrente (en sus medios de casación) quedó plenamente establecida la prueba de que el hecho causante del incendio, fue el cortocircuito que se produjo en los cables del tendido eléctrico exterior, desde los cuales se propagó el fuego a la parte alta de la casa No. 54 de la calle San Luis; que en base a esas comprobaciones, pudo en buen derecho la Corte a-quá, declarar como lo hizo, que había quedado comprometida la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad a cargo del guardián de una cosa inanimada, salvo el caso fortuito, de la falta de la víctima, de un tercero, que no probó la recurrente, prueba que le correspondía hacer en tales hipótesis, para destruir la presunción juris et de jure de responsabilidad a su cargo; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; y finalmente en cuanto a los alegatos de la parte recurrida sobre la inadmisión del primer medio porque la recurrente tenía derecho a hacer oposición, es evidente que ella recurrió en casación después de vencido el plazo

de la oposición, pues la sentencia fue dada el 23 de abril de 1970, y notificada el día 27 de mayo de 1970, por lo cual cuando se recurrió en casación el 16 de julio de 1970, ya había transcurrido el plazo para la oposición; que, en esas condiciones, el recurrente tenía calidad para proponer en un recurso de casación, todos los medios dirigidos contra la sentencia impugnada; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en sus dos medios de casación, por lo cual su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción en favor del Dr. Dámaso Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de febrero de 1971.

Materia: correccional.

Recurrente: Wilson Danilo Carmona c. s. Aquilino Pérez Enrique Ricart.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Danilo Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Santana, del Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia, cédula No. 1738, serie 84, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de febrero de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señor Wilson Danilo Carmona, por el pre-

venido Enrique Ricart, por Nadal Andreu C. por A. y por la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. Limited, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 27 de noviembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Wilson Danilo Carmona contra el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, señor Enrique Ricart y contra los señores Nadal Andreu C. por A., en su calidad de propietario de dicho vehículo, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Aquilino Pérez, de generales que constan, no culpable de violación Ley 241, en perjuicio de Wilson Danilo Carmona, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en dicha Ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara al nombrado Enrique Ricart, de generales que constan, inculpado del mismo delito, culpable en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Quinto:** Se condena a los señores Enrique Ricart y Nadal Andreu, C. por A., a pagarle al señor Wilson Danilo Carmona, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) moneda de curso legal, como justa indemnización reparadora por los daños morales y materiales sufridos con el accidente; **Sexto:** Se condenan solidariamente también a los señores Enrique Ricart y Nadal Andreu, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Ernesto Mejía Castillo y Jaime Antonio Chanlatte, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dicha sentencia le es oponible a la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. Limited, en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; **Octavo:** Se condena a dicho inculpado al pago de las costas penales'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedi-

mentales; **SEGUNDO:** Se declara caduco en cuanto respecta al prevenido Aquilino Pérez, el recurso de apelación intentado por el Magistrado procurador general de la corte de apelación intentado por el Magistrado procurador general de la corte de apelación de este Departamento, contra la referida sentencia, por no haberle sido notificado a éste el mencionado recurso, de acuerdo como manda el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal y lo declara regular y válido en cuanto respecta al prevenido Enrique Ricart, por haberlo hecho de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto declaró al prevenido Enrique Ricart, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Wilson Danilo Carmona, parte civil constituida, condenándolo a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) de indemnización y al pago de las costas, conjuntamente con la Compañía Nadal Andreu C. por A., por el mencionado delito, haciendo oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited; y, la Corte, obrando por propia autoridad y por contrario imperio, descarga al mencionado prevenido Enrique Ricart del hecho que se le imputa, por no habersé establecido que haya incurrido en faltas de las que indica la ley; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, señor Wilson Danilo Carmona, por mediación de sus abogados constituidos doctores Luis Ernesto Mejía Castillo, Alvaro A. Fernández Rodríguez, Rafael S. Ruiz Báez y Jaime A. Chalatte, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Wilson Danilo Carmona, al pago de las costas civiles causadas con motivo de los presentes recursos de apelación, y ordena la distracción de las mismas, en provecho del abogado del prevenido Enrique Ricart, de la Nadal Andreu, C. por A. y de la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. Limited,

quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, por sí y por los Dres. Jaime Antonio Chanlatte, Alvaro A. Fernández R. y Luis E. Mejía Castillo, abogados del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie el recurrente Wilson Danilo Carmona, parte civil constituida, no expuso al hacer la declaración de su recurso los medios en que lo fundamenta, ni tampoco lo ha hecho posteriormente por medio de un memorial, hasta el día de la audiencia; que, en tales condiciones, el citado recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilson Danilo Carmona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de febrero de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan María Castillo Soto, y la Compañía de Seguros Quisqueya S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, conductor y propietario, casado, con cédula No. 13718, serie 3ra., domiciliado en la casa No. 12 de la calle José Joaquín Pérez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Quisqueya S. A., representada por Kettle Sánchez C. por A., con domicilio en la casa No. 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 apartado "c" de la Ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 31 de Enero de 1970, en el cual resultó con lesiones el menor Máximo Díaz, fue sometido a la acción de la justicia Juan María Castillo Soto; b) que regularmente apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos del Ministerio Público y del prevenido la Corte de Apelación de este Distrito Judicial, dictó en fecha 12 de octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael E. Agrmonte, a nombre y representación del señor Rafael Ramón Díaz o Ramón Díaz, parte civil constituida y por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de abril del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan María Castillo Soto, de generales que constan, No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el ma-

nejo de vehículo de motor en perjuicio del menor Máximo Díaz, y se Descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Ramón Díaz o Ramón Díaz, por intermedio de su abogado Dr. Rafael R. Agramonte Polanco, en contra de Juan María Castillo Soto, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, así como en Oponibilidad a la Compañía de Seguros "Quisqueyana S. A.", en la persona de su representante legal; Kettle Sánchez & Co. C. por A., como entidad aseguradora; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, **Quinto:** Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Inoponible a la Compañía de Seguros "Quisqueyana S. A.", representada legalmente por Kettle Sánchez & Co. C. por A., al no ser condenado su asegurado'; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Juan María Castillo Soto, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de veinte días, en perjuicio del menor Máximo Díaz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Ramón Díaz o Ramón Díaz, en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan María Castillo Soto, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Juan María Castillo Soto, al pago de las costas penales y civiles orde-

nando la distracción de las últimas en favor del Dr. Rafael E. Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., representada por la Kettle Sánchez & Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causa del daño”;

**En cuanto al recurso del inculpado
Juan María Castillo.**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido; “a) que más o menos a las cinco de la tarde del día 31 de enero del corriente año, transitaba de oeste a este, a su derecha, por la avenida de Las Américas el prevenido Juan María Castillo Soto conduciendo el automóvil de su propiedad placa privada No. 14710, marca Rambler modelo 1965, motor No. 703-LO5, color verde claro; b) que el prevenido circulaba por el carril de la derecha de los dos destinados al tránsito de vehículos en la referida avenida, siguiendo la dirección en que viajaba dicho procesado; c) que al llegar próximo al Hospital Dr. Darío Contreras, estropeó al menor Máximo Díaz, ocasionándole lesiones que curaron después de 30 días y antes de 45, d) que el accidente ocurrió en momentos que el referido menor cruzaba la citada vía desde norte a sur y cuando ya había casi ganado el cruce; e) que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad moderada; Que si bien es verdad que en la realización del accidente intervino la falta cometida por la víctima al lanzarse al cruce de la avenida en referencia sin antes cerciorarse de que la vía está libre, no es menos cierto que también concurrió en forma causal la manera negligente y descuidada en que el prevenido manejaba su vehículo puesto que tuvo oportunidad de notar al menor

cuando cruzaba la avenida, ya que antes de éste llegar al sitio donde fue alcanzado por el auto, hubo de cruzar enteramente el primer carril y gran parte del segundo, lo que permitía que el inculpado viera con tiempo a dicho menor para tomar las medidas que evitaran el accidente, y de no verle, esa circunstancia sólo puede ser artibuida a que el conductor del vehiculo no estaba prestando la debida atención al manejo de su cosa; que, en tales condiciones, es evidente que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en faltas incurridas tanto por la víctima como por el procesado, las cuales concurrieron en la misma proporción a la realización del accidente”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor previsto por el Artículo 49, apartado c) de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Juan María Castillo Soto, a \$25.00 (veinticinco pesos) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dio también por establecido, que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Rafael Ramón Díaz, padre del menor, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente apreciando falta de la víctima en la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos); que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y al declarar oponible esa condena a la entidad aseguradora hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable puesta en causa, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se ha admitido que es aplicable a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que en la especie, ni al declarar el recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, la Compañía Aseguradora recurrente, ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso resulta nulo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte con interés contrario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., representada por Kettle Sánchez & C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan María Castillo Soto, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sócrates Manuel Landestoy, Gloria María García y Juan Nicolás García.

Abogado: Dr. Luis Manuel Tejada Peña.

Interviniente: José Rosario Torres y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sócrates Manuel Landestoy, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 11701, serie 3ra.; Gloria María García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 891, serie 56, y Juan Nicolás García, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, con cédula No. 112389, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de noviembre

de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Rosario Torres, por la Compañía de Seguros la Antilla, C. por A., y por los señores Sócrates Manuel Landestoy, Juan Nicolás García y la señora Gloria María Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 28 del mes de noviembre del año 1969, por haber sido intentados en tiempo hábil y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Gloria María, Carmen Rosa, Iluminada y Belkys Jackelina García, por Sócrates Manuel Landestoy por el nombrado Juan Nicolás García, por ser justa y reposar en prueba legal en contra del señor Julio César Cabrera Pérez; **Segundo:** Se declara al nombrado José Rosario Torres culpable de violación al Artículo No. 91 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Julio César Cabrera Pérez, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la señora Gloria García y sus hijos menores más arriba mencionados, Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Sócrates Manuel Landestoy, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor del señor Juan Nicolás García por la imprudencia del nombrado José Rosario Torres con el manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Se declaran los nombrados Virinio de la Rosa y Sócrates Manuel Landestoy no culpables de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros Antillana C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al señor José Rosario Torres al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada con relación al prevenido José Rosario Torres, y la Corte, obrando por contrario imperio, declara que el mencionado

prevenido no es culpable del delito puesto a su cargo, y, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal: **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Sócrates Manuel Landestoy, Juan Nicolás García y Gloria García, esta última por ella y por sus hijas, Gloria María, Carmen Rosa, Iluminada y Belckis Jacquelin, representados por el doctor Luis Manuel Tejeda Peña, y en cuanto al fondo rechaza la demanda de las referidas partes civiles constituidas por improcedente y mal fundada;— **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio.— **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de éstas en favor del doctor Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, cédula No. 9497, serie 3, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 26 de abril de 1971, suscrito por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, abogado de los recurrentes Sócrates Manuel Landestoy y Gloria García, en el que se proponen los medios que se copian más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 1971, suscrito por el Doctor Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula No. 3260, serie 42, a nombre de José Rosario Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en “Santana”, del Municipio de Baní, con cédula No. 7619, serie 1ra.; Julic César Cabrera Pérez, dominicano, mayor

de edad, con cédula No. 13513, serie 3, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa No.12, de la población de Nizao, Provincia de Peravia; y la Antillana, S. A., compañía de Seguros, domiciliada en la casa No. 87, de la calle "El Conde", de esta ciudad, personas intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 23, apartado 3ro., capítulo III de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada es nula porque en la deliberación y fallo del caso intervino el Magistrado Juez José Francisco Rodríguez Ferreira, quien no asistió a todas las audiencias celebradas por la Corte para sustanciar la causa, violando así dicha decisión el artículo 23 inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los Jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que esta formalidad es de orden público y está consagrada en el inciso 3ro. del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: 1ro.) que en la audiencia celebrada el 22 de Julio de 1970, en que se instruyó la causa, la Corte *a-quá* estuvo constituida por los Magistrados Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente; Doctor Máximo Puello Renville, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Ballista Peguero, Segundo Sustituto de Presidente; 2do) que en esa audiencia estuvieron representadas las partes en litis, fueron oídos los testigos

aportados por las partes leído el sometimiento de la policía y los certificados médicos, quedando completamente instruido el proceso y en estado de ser fallado; habiendo resuelto la Corte reservarse el fallo para una nueva audiencia; 3ro.) que la Corte a-qua, dictó, en fecha 23 de julio del indicado año de 1970, una Resolución ordenando la reapertura de los debates, con el fin de darle tiempo a José Rosario Torres, uno de los prevenidos, de presentar documentos; 4to.) que en la audiencia celebrada el 5 de noviembre del indicado año, para conocer del caso nuevamente, estuvo constituida la Corte por los Magistrados Doctor Máximo Puello Renville, primer sustituto en funciones de Presidente; Lic. Antonio Ballista Peguero, segundo sustituto de Presidente, y Doctor José Francisco Rodríguez Ferreira, Juez; 5to.) que en esta audiencia fue oído el prevenido José Rosario Torres, quien ratificó sus declaraciones anteriores dadas en la audiencia del 22 de julio de 1970; que el Doctor Luis Manuel Tejeda Peña (abogado constituido de las partes civiles y actuales recurrentes), sometió varios documentos a la Corte; que en esta audiencia no consta que se oyeron los testigos o que se instruyera de nuevo el caso; 6to.) que en la audiencia del 11 de noviembre de 1970, celebrada únicamente para pronunciar la sentencia, la Corte estuvo constituida en la misma forma que en la audiencia del 5 del mismo mes y año, sin que, en esta última, antes del pronunciamiento de la sentencia se instruyese el caso de nuevo;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que al pronunciar su fallo la Corte a qua estuvo irregularmente constituida, pues intervino, en la decisión del fondo, un Juez, el Magistrado José Francisco Rodríguez Ferreira, que no asistió a la audiencia en que se instruyó la causa y no conoció los testimonios oídos en dicha audiencia del 22 de julio de 1970, en la cual no estuvo presente, ni consta que en las audiencias posteriores fueran oídos los testigos de la causa o que fuera instruida de nue-

vo en presencia del indicado Juez o que se le diera lectura a las declaraciones; por lo que, la sentencia impugnada debe ser declarada nula;

Considerando que las costas civiles pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales en fecha 11 de noviembre de 1970, únicamente en el aspecto civil, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: La San Rafael, C. por A., c. s. Lorenzo Cabrera Lizardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccie, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Juan Nepomuceno Suárez Laureano, contra sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Lorenzo Cabrera Lizardo, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Domingo Suárez; en consecuencia se descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Nepomuceno Suárez Laureano, por intermedio de su abogado constituido Doctor Amado Antonio Félix de León; en contra del prevenido Lorenzo Cabrera Lizardo; contra el señor Juan E. Antonio Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado su asegurado; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada e nel aspecto de que está apoderada la Corte, y ésta obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Lorenzo Cabrera Lizardo, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del menor Julián Suárez (a) Domingo;— **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Nepomuceno Suárez Laureano, en su condición de padre del menor agraviado, contra el señor Juan Eudes Espinal Ruiz, en su calidad de comitente del prevenido;— **CUARTO:** Condena al señor Juan Eudes Espinal Ruiz, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor del señor Juan Nepomuceno Suárez Laureano, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufri-

dos con motivo del hecho que se trata, apreciando falta de la víctima;— **QUINTO:** Condena al señor Juan Eudes Espinal Ruiz, al pago de los intereses legales sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria;— **SEXTO:** Condena al señor Juan Eudes Espinal Ruiz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Viterbo Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de Febrero de 1971, a requerimiento de la Compañía San Rafael C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nu-

lo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Aridio Antonio Cruz Gutiérrez

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Antonio Cruz Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 40688, serie 47, contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1970, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 9 de noviembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante providencia calificativa de fecha 19 de mayo de 1970, el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Mixto, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, declaró existir "cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para inculpar al raso Aridio Antonio Cruz Gutiérrez, P. N., como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del marinero Gregorio Ramírez Galva; b) que apoderado del caso el Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia, de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dicho Consejo dicto en fecha 3 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; c) que habiendo recurrido en alzada el acusado Cruz Gutierrez, el Consejo de Guerra Mixto de Apelacion de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dicto en fecha 6 de noviembre del mismo ao 1970, la sentencia ahora impugnada en casacion, cuyo dispositivo dice ası: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y valido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo habil y conforme a la ley, el recurso de apelacion interpuesto por el Raso Aridio Antonio Cruz Gutierrez, P. N., contra la sentencia de fecha 3-817, por el Consejo de Guerra de primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice ası: '**Primero:** Que debe declarar al Raso Aridio Antonio Cruz Gutierrez, de Investigaciones Criminales, P. N., culpable de homicidio voluntario en perjuicio

del que en vida se llamó Marinero Gregorio Ramírez Galva, M. de G., al tenor de las Disposiciones del Artculo 295 del Cdigo Penal y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (3) aos de trabajos pblicos conforme a las disposiciones del prrafo II del Artculo 304 del mismo Cdigo, para cumplirlos en la Penitenciara Nacional de La Victoria, y la separacin de las filas de la Polica Nacional; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando que mediante la ponderacin de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados los jueces del fondo dieron por establecido que el da 4 de agosto de 1969, el acusado dio muerte voluntariamente a Gregorio Ramrez Galva, como consecuencia de un disparo que le hizo con el arma que portaba, comprobando tambin dichos jueces que no se estableci la excusa legal de la provocacin;

Considerando que los hechos as establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artculo 295 del Cdigo Penal; y sancionado por ese texto legal, en combinacin con el artculo 18 del mismo Cdigo, con la pena de tres a veinte aos de trabajos pblicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a tres aos de trabajos pblicos, despus de declararlo culpable, el Consejo de Guerra **a-quo** le aplic una sancin ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus dems aspectos en lo que concierne al inters del acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casacin;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Aridio Antonio Cruz Gutirrez, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelacin de las Fuerzas Armadas Mixto y de la Polica Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de Octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Obispo Robert Lugo y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Ezequiel A. González R.

Interviniente: Federico Banks o Wenceslao.

Abogados: Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obispo Robert Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 70811, serie Ira., domiciliado y residente en el municipio de Sánchez; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada en fecha 28 del mes de octubre de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, en representación del Dr. Ezequiel A. González, portador de la cédula de identificación personal No. 8257, serie 64, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eduardo Lemoine Medina, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, portadores, respectivamente, de las cédulas de identificación personal Nos. 2052 y 8888, de las series 73 y 22, abogados del interviniente Federico Banks, parte civil constituida en su calidad de padre y tutor de los menores Euclides y Rafael Espino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 12 de abril de 1971, y en el cual se indica el medio único en que apoyan su recurso;

Visto el escrito de intervención firmado por los abogados del interviniente, en fecha 19 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, apartados A) y B) de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Samaná-Sánchez, y en el cual resultaron con diversas lesiones los menores Rafael y Euclides Espino, ocasionadas con la camioneta placa No. 83062, manejada por su propietario, el prevenido Obispo Roberto Lugo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sama-

ná, dictó en fecha 25 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado; y b) que contra dicho fallo recurrieron en alzada los actuales recurrentes, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, dictó con dicho motivo, en fecha 28 de octubre de 1970, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Escolástico, a nombre y representación del prevenido Obispo Robert Lugo, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, en fecha 25 del mes de Noviembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Wenceslao o Federico Banks en su calidad de padre de los menores agraviados. **Segundo:** Se declara culpable al señor Obispo Robert Lugo de violar la Ley Núm. 241, (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los menores Rafael y Eulides Espino), y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro de multa). **Tercero:** Se condena al prevenido Obispo Robert Lugo, a una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, más los intereses legales a partir de la demanda, Oponible dicha indemnización a la Compañía Seguros Pepín S. A.; entidad aseguradora de dicha camioneta, como justa reparación de los daños morales y materiales con motivo del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido Obispo Robert Lugo, y a la Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, y Dra. Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso; **Cuarto:** Ordena la distracción de las costas civiles a favor de los Doctores Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Perdomo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan el siguiente y único medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que éste adolece, tanto en hecho como en derecho, de una motivación insuficiente; que, sin embargo, como dicha decisión confirma en todas sus partes lo decidido por la sentencia apelada, debe considerarse que la Corte a-qua ha adoptado los motivos de la recurrida, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, para ejercitar sus facultades de control, procederá al examen de la motivación de la sentencia de primera instancia;

Considerando que en los motivos de la expresada sentencia consta, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del 23 de abril de 1969, el prevenido Obispo Robert Lugo, transitaba a su derecha por la carretera que conduce de la población de Samaná, a la del municipio de Sánchez, por el lugar denominado "La Pascuala", en una camioneta de su propiedad placa No. 83062; b) que en sentido contrario, venía otra camioneta, y en esas circunstancias por el paseo de la carretera transitaban dos niños nombrados Rafael y Euclides Espino, hijos de Federico Wenceslao o Federico Banks, quienes recibieron golpes con la parte trasera de la camioneta que guiaba Lugo, cuando se disponían a pasar al

otro lado de la carretera; c) que el accidente tuvo su causa, en primer lugar, la imprudencia de los menores al querer atravesar la carretera, y, en segundo término, la falta del conductor del vehículo, quien según su propia declaración, por venir la camioneta muy cargada de pescado, al frenarla, ésta no respondió debidamente, alcanzando así a los menores; d) que éstos, según certificación médica legal sufrieron, Rafael Espino, "herida incisa en la región inferior de la pierna, curable después de 90 días y antes de 20"; y Euclides Espino "lesiones neurológicas de ataxia locomotriz, de carácter definitivo";

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por los apartados A) y B) de la misma Ley, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20); y de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua impuso al prevenido una pena ajustada a la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, al dictar su fallo admitió que los menores lesionados concurren con su imprudencia a la realización del daño que experimentaron como resultado del accidente; que, sin embargo, la Corte a-qua omitió al dic-

tar su fallo, derivar las consecuencias a que estaba obligada con motivo de su apreciación, o sea disminuir la indemnización de RD\$4,000.00 acordada, en proporción a la incidencia de la falta de los menores en el daño por ellos sufridos; que, además, la Corte a-qua, debió prorratear el monto total de la indemnización, adjudicando a cada agraviado sumas proporcionales al daño sufrido por cada uno de ellos, condición necesaria para que la Suprema Corte de Justicia quedara en condiciones de controlar si las indemnizaciones individuales acordadas, eran razonables o no en cuanto a su monto; que, en consecuencia, la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, en cuanto a cómo ha sido objeto de impugnación, debe ser casada;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el hecho cometido por el prevenido ocasionó daños morales y materiales a los menores Rafael y Euclides Espino, cuyo monto apreció soberanamente la Corte a-qua en la suma de RD\$4,000.00; que habiéndose admitido en dicho fallo que los menores concurren, al igual que el prevenido, a la producción del daño, en el expresado fallo debió consignarse expresamente que la indemnización acordada a los menores citados era proporcional a la magnitud de la falta por ellos incurrida; que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada, casación que aprovecha igualmente que al prevenido, a la aseguradora de su responsabilidad civil, o sea a la Seguros Pepín, S. A., también recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en cuanto al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que las costas civiles podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la indemnización acordada a los menores Rafael y Euclides Espino, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Francisco de Macoris, de fecha 28 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido contra dicho fallo en su aspecto penal; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., c. s. Rafael Aníbal de los Santos.

Abogado: Lic. Antinoe Fiallo.

Interviniente: Leopoldo Tejada S.

Abogado: Dr. Agustín González Estévez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con domicilio principal en la casa situada en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Agustín González Estévez, cédula No. 17435, serie 37, abogado de Leopoldo Tejada, interviniente, cédula No. 17370, Serie 37, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección de Maimón, Municipio de Puerto Plata, agricultor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 21 de agosto de 1970 a requerimiento del Dr. Antinoe Fiallo Rodríguez a nombre de la Compañía Constructora Elmhurst, recurrente, acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 28 de julio de 1970;

Visto el escrito de intervención del recurrido Leopoldo Tejada, firmado por su abogado Dr. Agustín González Estévez y fechado 19 de abril de 1971;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por su abogado y fechado a 23 de abril de 1971;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, inciso 3º del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 19 de agosto de 1968, en la Sección de Maimón, Municipio de Puerto Plata, mientras Rafael Aníbal de los Santos manejaba un tournapull, marca "Le Tourneau", placa No.9216/1968, que ocasionó la

muerte, a Narciso y Julia Tejada y Gloria Hurtado y golpes y heridas a Leopoldo y a Wilson o Agripino Tejada, curables después de 20 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido de los Santos y la Constructora Elmhurst, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de julio de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Aníbal de los Santos y por el Lic. Carlos Grisolia Poloney, por sí y por el Lic. Antinoe Fiallo, como abogado de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia dictada en fecha nueve (9 de Mayo de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Aníbal de los Santos, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en las personas de Narciso Tejada Hurtado (Nelson), Julia Tejada Hurtado (Gladys) y Gloria Tejada Hurtado, de heridas involuntarias, curables después de veinte días, en agravio de Wilson y Leopoldo Tejada; y, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, lo condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** que debe admitir y admite, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Leopoldo Tejada, hecha por medio de su abogado, doctor Agustín González Estévez, en su calidad de padre de los menores Narciso, Julia y Wilson Tejada, y como lesionado en el accidente, contra Rafael Aníbal de los Santos

y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., demandada como persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo, condena a éstos al pago solidario de la suma de veinte y cinco mil pesos (RD\$25,000.00) a dicha parte civil, a título de daños y perjuicios; más los intereses legales de esa suma, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** que debe condenar y condena a Rafael Aníbal de los Santos y a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas en favor del abogado, doctor Agustín González Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'.— **SEGUNDO:** Da acta al prevenido Rafael Aníbal de los Santos de su desistimiento al recurso de apelación que había interpuesto en fecha 13 de Mayo del año 1969, contra la sentencia indicada anteriormente;— **TERCERO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a que declaró buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Leopoldo Tejada por órgano de su abogado Dr. Agustín González Estévez, en su calidad de padre de los menores Narciso, Julia y Wilson Tepada, y como lesionado en el accidente, contra Rafael Aníbal de los Santos y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., demandada como persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo, modifica dicho ordinal en el sentido de reducir la indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), acordada a título de daños y perjuicios en favor de dicha parte civil constituida, a la suma de RD\$11,000.00 (Once Mil Pesos Oro), distribuidos así: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por la muerte de su hijo Narciso Tejada; b) RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) por la muerte de su hija Julia Tejada Hurtado (a) Gladys; c) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los golpes sufridos por su hijo Agripino Tejada Hurtado; y d) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por las lesiones recibidas por él; por considerar este Tribunal que dichas sumas son justas y suficientes para reparar los daños y perjuicios, morales

y materiales, experimentados por la referida parte civil Leopoldo Tejada en el accidente de que es cuestión, y puestas a cargo en forma solidaria, del señor Rafael Aníbal de los Santos y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en su condición de comitente del primero, ya que se ha establecido por la certificación que obra en el expediente, expedida en fecha 6 de enero del año 1970, por el señor Bienvenido Aquino Mejía, Representante Local del Trabajo y por la propia declaración del señor Rafael Aníbal de los Santos, de que éste, en el momento del accidente, estaba al servicio, mando y dirección de la mencionada Compañía, existiendo entre ellos relación de comitente a preposé;— **CUARTO:** Condena al señor Rafael Aníbal de los Santos y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria;— **Quinto;** Compensa, pura y simplemente, las costas civiles causadas en esta instancia, entre las partes, por haber sucumbido el demandante parcialmente, al no haber abandonado a la soberana apreciación de la Corte la suma a fijar, por los motivos indicados, a título de indemnización, en el presente caso”;

Considerando que la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, falsa aplicación y falsa interpretación de los artículos 1382 y 1384, inciso 3º, del Código Civil;— **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos (artículos 141, c. de pro, civil);— **Tercer Medio:** Violación, falsa aplicación y falsa interpretación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y de las reglas que rigen la naturaleza y el efecto de las pruebas y de la fe y autoridad que a ellas se deben;

Considerando que la compañía recurrente en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que habiendo proba-

do dicha Compañía que el Tournapull que causó el accidente era propiedad de Equipo y Construcciones, C. por A., ello hacía pesar por sí solo, sobre ésta, conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, una presunción de responsabilidad por los daños que ocasionara esa máquina; y que habiendo probado además, que el conductor del Tournapull, Rafael Emilio de los Santos, había sido elegido por la Compañía dueña de ese automotor, lo mismo que el ayudante del operador, no teniendo la recurrente sino que pagar los sueldos de éstos, según lo establecido en el contrato de arrendamiento, la dueña de esa máquina, o sea Equipo y Construcciones, C. por A., era la única que tenía poder de mando sobre los órganos de la misma, y al decidirse lo contrario en el fallo impugnado, alega la recurrente, se incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1384, inciso 3º del Código Civil; b) que la Corte a-qu dictó su decisión bajo el imperio de un error de derecho relativamente a los efectos legales del contrato de locación del Tournapull y las declaraciones del testigo "Ducaudray", que no dejan lugar a dudas, según lo entiende la recurrente, de que Equipo y Construcciones era la comitente verdadera de los operadores y mecánicos encargados de mantener los órganos de la maquinaria en buen estado de funcionamiento; que al no ser admitido así, se incurrió en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos; c) que el proceso verbal levantado por el Procurador Fiscal de Puerto Plata, que es un acto auténtico, la declaración de los testigos y del propio inculpado, reconocen y establecen, según la recurrente, que el accidente de que se trata se debió al fallo de la corriente eléctrica del Tournapull, y no a otra causa, como tímidamente insinúa la sentencia impugnada, de donde se deduce, según se alega, que también se incurrió en la violación del Art. 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, a)— que según lo revela la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por la recurrente,

la Corte a-qua, no incurrió en violación alguna de la ley al fallar como lo hizo, ya que para hacerlo así, estableció previamente, mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas al debate, que la máquina Tournapull que ocasionó el daño de que se trata, si bien era de la propiedad de "Equipo y Construcciones, C. por A.", estaba en posesión de la Constructora Elmhurst, C. por A., en virtud de la ejecución de un Contrato de Arrendamiento que existía entre ellos; y además quedó establecido, que quien manejaba dicho aparato al momento del hecho, Rafael Anibal de los Santos, era empleado de la Elmhurst y no de la otra compañía, según la propia confesión de dicho prevenido de los Santos, y una certificación de la Oficina de Trabajo, que así lo hace constar, y la cual obra en el expediente; que en consecuencia, la relación de comitencia entre la Compañía demandada en responsabilidad civil, arrendataria y poseedora del aparato que ocasionó el daño, y el prevenido condenado, empleado de dicha Compañía, al resultar de los hechos así establecidos, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) y c) que es de la soberanía de los jueces del fondo atribuir o negar crédito a las declaraciones y testimonios que se produzcan ante ellos; salvo el caso de desnaturalización que no se ha alegado en el presente caso; y resultando, que habiendo atribuido la Corte a-qua, entero crédito a lo declarado por el prevenido de los Santos y a la constancia de la Oficina de Trabajo, que certifica que éste era empleado de la Constructora Elmhurst, C. por A., de quien recibía por lo mismo órdenes e instrucciones, y habiéndole negado por el contrario, credulidad a lo declarado por el testigo "Ducudray", esa conducta así observada por la Corte a-qua, tratándose de una apreciación de hecho, escapa a la censura de la casación, por lo que, el alegato de la recurrente, en este sentido, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento de su sentencia condenatoria contra el prevenido Rafael Aníbal de los Santos, se expresó como sigue: "que el expediente revela que la causa generadora, determinante, del accidente, fue la falta exclusiva del nombrado Rafael Aníbal de los Santos, que estando en pleno conocimiento de que el Tournapull que operaba se encontraba en pésimas condiciones que no le permitían realizar normalmente su trabajo (ya que según se desprende de las propias palabras de De los Santos el aparato se dañaba hasta quince veces al día), y concedor éste también de que muy próximo al lugar en el cual laboraba el día de la ocurrencia residía con su familia Leopoldo Tejada (lo que motivó que a este último le fuera advertido por de los Santos de que debía mudarse de la casa, lo que según expresa Tejada no hizo por no estar en condiciones de hacerlo), cometió la imprudencia de continuar operando el Tournapuel, en tales condiciones); siendo previsible para de los Santos, que era un experto en el manejo del aparato, que en cualquier instante éste se podía precipitar hacia la casa de Tejada y ocasionar, como la ocasionó, una tragedia de vastas proporciones; i) que, en el momento de la ocurrencia entre la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y Rafael Aníbal de los Santos existía una relación de comitente a preposé;" que en consecuencia el alegato de la recurrente de que el accidente en cuestión se debió exclusivamente, "al fallo de la corriente eléctrica del Tournapull" y que otra pudo haber sido la solución del presente caso, ya que se violó el Art. 1315 del Código Civil, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo cual carecen de fundamento las críticas hechas al respecto por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Tejada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de julio de 1970, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Agustín González Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de marzo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Pablo Abréu.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido: Salustiano Brito.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residente en la calle Activo 20-30, casa No. 76, del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 17621, serie 47, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1970,

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado de Salustiano Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 8804, serie 61, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la carretera de Mendoza del Distrito Nacional, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 1970, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez, cédula No. 2466, serie 57, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de Julio de 1970, y el de ampliación de fecha 14 de abril de 1971, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 10 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 57 del Código de Comercio, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por Saturnino Brito contra Pedro Pablo Abréu, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de Junio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por el señor Pablo Abréu, contra el reclamante Salustiano Brito, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que

ligaba a ambas partes, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al señor Pablo Abréu, a pagar en favor del señor Salustiano Brito, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la Regalía Pascual proporcional obligatoria correspondiente al tiempo trabajado del año 1968 y al trabajado del año 1969, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda, y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante los salarios correspondientes a la última semana de trabajo, que no le ha sido pagada, más los intereses legales desde el día de la demanda; calculándose todas las prestaciones, salarios e indemnizaciones señaladas en esta sentencia a base de un salario de RD\$15.00 semanales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Pedro Pablo Abréu, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Pablo Abréu, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de Junio del 1969, dictada en favor de Salustiano Brito, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de RD\$20.00 que rebaja en el monto de lo acordado por concepto de regalía pascual; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Pablo Abréu al pago de las costas del procedimiento,

de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de costas y honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 57 del Código de Comercio;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen sostienen en síntesis el recurrente: A) que compete al trabajador demandante probar la existencia del contrato de trabajo, y que habiendo alegado el recurrente que él no es el patrono sino representante de la Exportadora Dominicana de Vegetales, C. por A., de la cual es Presidente, se violó el artículo 1ro. del Código de Trabajo al dársele en el fallo impugnado la calidad de patrono; que él presentó un cheque por RD\$20.00 expedido por “regalía pascual” al trabajador por la empresa, el cual firmó y cobró; B) Que el trabajador debe probar que el despido ha sido injustificado; que en ninguna parte del fallo impugnado se ofrece un hecho con las características definidas de un despido, pues todo lo que dijo el testigo oído fue que el trabajador le dijo que lo habían despedido; que, por tanto, se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho debe probarlo; y c) Que para probar que existía la Exportadora C. por A., el recurrente depositó el acta constitutiva de la misma; que la Cámara a-qua dijo que esa acta no tenía viso alguno de legalidad, lo que por el examen de dicha acta se comprueba que es un absurdo; que la Cámara a-qua dijo que por la declaración del testigo Vizcaíno quedó probado que el recurrente es el dueño del almacén y que en nuestro país hay compañías por

acciones que no son más que fricciones, pues son de un solo dueño; que esto, entiende el recurrente, equivale a admitir que la existencia de una compañía depende en nuestro país de lo que diga una sola persona y que nada vale "estar dentro del marco de la ley" puesto que se puede por una decisión judicial "quebrar la seguridad jurídica", por lo que se violó también en el fallo impugnado el artículo 57 del Código de Comercio, debiendo por todo ello casarse dicho fallo; pero,

Considerando que para fallar como lo hizo, la Cámara a-qua según resulta del examen del fallo impugnado, dijo lo siguiente: "Que la recurrente alega que esa Empresa es una compañía por acciones de la cual él es Presidente; que dicha recurrente ha depositado una acta de asamblea general de Exportadora de Vegetales Dominicana, C. por A., acta que no tiene ningún viso de legalidad, pues no tiene sello alguno, ni está certificada por ningún funcionario, la cual no es más que tres hojas escritas a maquinilla con unas cuantas firmas; que en dicha acta consta que el señor Pablo Abréu es el fundador Presidente Administrador General; que por otra parte, no existe en el expediente ningún documento oficial que pruebe que era una C. por A.; que la recurrida solicitó un informativo para probar que Pablo Abréu es el patrono y demás hechos, el cual fue ordenado, celebrándose el día 15 de noviembre de 1969, deponiendo Rafael Vizcaíno y el recurrente renunció al contrainformativo; que el recurrente ha depositado una serie de documentos consistentes en cinco relaciones de trabajadores del Seguro Social donde aparece el señor Brito como trabajador de Exportadora de Vegetales Dominicana, C. por A., y un cheque por valor de RD\$20.00 con un membrete que dice "Exportadora de Vegetales Dominicana, C. por A.", expedido a favor de Brito por concepto de Regalía Pascual; el cheque es de fecha 17 de Diciembre del 1968; que el hecho de que una Empresa figure como C. por A., registrada en el Seguro Social y expida cheques

con ese membrete, no prueba que realmente sea una C. por A., ya que esas son actuaciones del dueño o representante"; agregando el Juez a-quo que por la declaración del testigo oído en el informativo celebrado, se establece que el almacén donde el demandante trabajaba era propiedad de Pedro Pablo Abréu, pues "todo el mundo lo conoce como dueño, pues él lo representa y administra", por lo que aún en la hipótesis —dice el fallo impugnado— de que existiera la alegada compañía por acciones, Abréu es que tiene "la apariencia de dueño y fue correctamente demandado"; que, además el cheque de RD\$20.00 a que se refiere el recurrente fue ponderado por la Cámara a-qua, declarando que ese cheque no era suficiente para establecer la existencia de la compañía; como tampoco el acta presentada, pues por el informativo ordenado quedó claramente evidenciado que Pablo Abréu tenía frente al trabajador toda la apariencia de dueño", según se dijo antes;

Considerando que los jueces del fondo tienen capacidad para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie; que habiendo la Cámara a-qua ordenado un informativo para esclarecer los hechos de la demanda, el recurrente tenía la oportunidad del contrainformativo para probar sus alegatos, a lo cual renunció lo que dejaba al Juez a-quo en condiciones de edificarse en base al testigo oído en el informativo, sin incurrir con ello en vicio alguno; que sobre el acta presentada para probar que existía una compañía por acciones a la que debió demandar el trabajador, según alega el recurrente, la Cámara a-qua desestimó esa prueba porque "el acta presentada no tiene viso alguno de legalidad, pues no tiene sello alguno, ni está certificada por ningún funcionario"; pero ese alegato resulta intrascendente frente al hecho establecido de que había un dueño aparente con quien trató el trabajador, y a quien tenía derecho a suponer —salvo prueba en contrario— que

era su patrono, pues él dirigía y administraba el almacén donde laboraba el demandante; que en cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, la existencia del contrato de trabajo y sus condiciones así como el despido quedaron establecidos por el informativo; finalmente, en el fallo impugnado no se ha desconocido el artículo 57 del Código de Comercio en relación con la constitución de una compañía de comercio sino que se ha juzgado el caso frente al hecho probado del patrono aparente, lo que es jurídicamente posible en materia laboral, en donde son admisibles todos los medios de prueba, sin que ello implique, por tanto, una violación a la ley; que, por congruente en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Abréu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de Noviembre de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Ceferino Martínez.

Abogado: Dr. Julián Ramia Y.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, domiciliada en la avenida Independencia, sector del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 12 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, cédula No. 4980, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Julián Ramia Y., cédula No. 48547, serie 31, abogado del recurrido Ceferino Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 17657, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de enero de 1971, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

* La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños intentada por el hoy recurrido contra la Corporación recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 21 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante señor Ceferino Martínez, a consecuencia del incendio que destruyó la casa No. 217 de la Avenida Imbert (Gurabito) de esta ciudad, donde él residía, quedando totalmente destruidos todos sus muebles,

efectos personales y su negocio de venta de ron, tabaco y otros efectos, ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifique por estado; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la liquidación por estado a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Julián Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por la Corporación Dominicana de Electricidad, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones al fondo de la intimante, Corporación Dominicana de Electricidad, y Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Julián Ramia Yapur, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, del artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no precisó en la sentencia impugnada que el fluido eléctrico del cual es guardián la Corporación, tuviera una intervención activa en la realización del daño cuya reparación se solicita; que tampoco quedó establecido en la sentencia impugnada, que el demandante de la reparación aportara la prueba de sus alegatos, como era su deber, pero,

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil dispone lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que viven con ellos, Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación en el incendio que causó los daños a Martínez, expusieron en síntesis, lo siguiente: "que es un hecho cierto que el incendio que le causó los daños y perjuicios al hoy intimado Ceferino Martínez, se inició en los alambres exteriores propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad"; que dicha empresa es la guardiana del fluido eléctrico que pasa por dichos alambres; que en esos alambres se produjo un corto-circuito que provocó el referido incendio en la madrugada del 8 de agosto de 1968;

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes y justifican lo decidido en ese punto por la sentencia impugnada, pues tratándose de fluido eléctrico basta que se establezca que el hecho dañoso se produjo por un corto circuito en las redes exteriores de la empresa demandada, para que quede determinada la intervención activa de la cosa; que los jueces del fondo llegaron a esa convicción mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago el día 12 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Julián Ramia Y., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Frías.

Abogados: Dres. Guillermo Escotto Guzmán y Julio Samuel Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 11 esquina Callejón 3, Barrio de María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 70801, serie 1a., contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha nueve de noviembre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de abril de 1971, suscrito por los Dres. Guillermo Escotto Guzmán y Julio Samuel Sierra, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por Providencia Calificativa de fecha 26 de mayo de 1970, el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, envió por ante el Tribunal Criminal al nombrado Rafael Frías, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de las menores Amarilys Alcántara y Judis Alcántara; b) que regularmente apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha 28 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que contra dicho fallo interpuso recurso de apelación el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo a nombre y representación del acusado Rafael Frías, en fecha 1º de agosto de 1970, por ante la Corte a-qua, la cual dictó en fecha 6 de noviembre de 1970 la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, en fecha 1º de agosto de 1970, contra la sentencia de fecha 28 de

agosto de 1970, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Frías, del crimen de estupro, en perjuicio de las menores Amarilys y Judis Alcántara, de 18 y 11 años de edad, respectivamente; **Segundo:** Se condena al nombrado Rafael Frías, a (4) años de trabajos públicos, y al pago de las costas por violación ar artículo 332 del Código Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción resultante de la causa, mantenida en los motivos de la sentencia;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no basta con que la sentencia contenga motivos, sino que es necesario, además, que éstos aunque expuestos suscintamente, “sean tan suficientemente amplios, como para justificar el punto resuelto; que como puede advertirse por la lectura del fallo impugnado, éste se limita a declarar: “culpable de estupro al nombrado Rafael Frías y se le condena a cuatro (4) años y al pago de las costas”; que esto evidentemente, constituye una motivación tan precaria que podría asimilarse a una falta total de motivos; b) que por otra parte la motivación del fallo, incurre en contradicción porque en primer lugar las dos agraviadas Amarilys y Yudis Alcántara, expresan, como puede observarse en los interrogatorios practicados a ambas, “que fueron varias las personas que se introdujeron en su habitación y perpetraron el hecho ilegal”; que la

testigo María o Dolores Torres declaró que "los culpables del supuesto hecho imputado a Rafael Frías, eran otras personas"; y que la Corte **a-qua** no pondera en su justo valor el hecho de que "resulta inverosímil que una persona en circunstancias anormales sea capaz de violar, simultáneamente, a dos menores, las cuales por demás, caen en innumerables contradicciones sobre la hora en que se produjeron los hechos, la identidad real del culpable, etc."; e) que se violó el artículo 1353 del Código Civil, relativo a las presunciones; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al plenario, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, dio por establecido: a) que más o menos a las cuatro ante meridiano del día 14 de marzo del año 1970, el acusado Rafael Frías acompañado de otra persona, se introdujo en la casa donde viven las menores Amarilys Alcántara, de catorce años de edad y Judis Alcántara de once años de edad; b) que una vez dentro de la casa el acusado se acercó a la casa donde dormía la menor Amarilis Alcántara, a quien le tapó la boca, agarró las manos y luego amarró, al tiempo que la amenazaba con un puñal; c) que con el puñal le rompió la bata y le quitó los panties, violándola acto seguido; d) que después de consumado este hecho, el acusado se trasladó a una habitación vecina donde dormía la menor Yudis Alcántara, a quien también violó mediante el empleo de la violencia;

Considerando que como consecuencia de los hechos relatados, la Corte **a-qua** formó su íntima convicción (y así consta en los motivos del fallo que se examina) haciendo uso del poder soberano de apreciación de los hechos, que tienen los jueces del fondo, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que no se ha alegado ni se ha establecido en la especie; que por otra parte, y por todo lo antes expuesto, es evidente que la sentencia que se

examina, contiene motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que para llegar a convencerse de que el acusado era culpable, la Corte a-qua se edificó según resulta del examen del fallo impugnado, no sólo en lo declarado por la agraviada, sino en lo expuesto por la testigo interrogada y por el acusado; que nada se oponía a que dicha Corte hiciera sus deducciones en base al conjunto de esas declaraciones, sin que ello pueda implicar vicio alguno, ni tampoco las violaciones denunciadas por el recurrente; que por tanto, los alegatos de dicho recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de estupro, previsto y sancionado por el artículo 332 del Código Penal, con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos, si la víctima tiene once o más años, pero menos de dieciocho; que en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a cuatro años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Frías, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de septiembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Estado Dominicano y por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía, abogado del Estado Dominicano.

Intervinientes: Francisco Ant. Batista, Alfonso García Batista, Rosa María Abréu, Lic. Juan Pabblo Ramos y Carmen Adela López Vda. Cruz.

Abogados: Lic. Jorge Luis Pérez (abogado de Carmen Adela López Vda. Cruz); Dr. Francisco Cruz Maquín (abogado de Francisco Ant. Batista); Dr. Sergio Sánchez Gómez (abogado de Alfonso García Batista y Rosa María Abréu de García); Lic. Juan Pablo Ramos, abogado de sí mismo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy/día 31 de mayo de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en au-

diencia Pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado de la interviniente Carmen Adela López Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 120, serie 37, domiciliada en la ciudad de Santiago;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Cruz Maquin, cédula No. 15439, serie 47, abogado del interviniente Francisco Antonio Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, cédula No. 20403, serie 47, domiciliado en la casa No. 28 de la calle Primera del Barrio de Villa Francisca, de la ciudad de La Vega;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogado de los intervinientes Alfonso García Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 638, serie 47, y, Rosa María Abréu de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 22648, serie 47, domiciliados ambos en Las Yervas, Municipio de La Vega;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al interviniente Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en fecha 7 de octubre del 1970, por el Secretario de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega;

Vista el acta de casación, levantada en fecha 7 de octubre del 1970, por el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del Dr. José Ramón Johnson Mejía, en representación del Estado Dominicano;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado representante del Estado Dominicano;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos por los intervinientes antes señalados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 4 y siguientes de la Ley No. 1486 del 1938 sobre Representación del Estado Dominicano en actos jurídicos; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico que ocurrió el 23 de diciembre del 1969, en el cruce de la carretera Duarte (kilómetro 7) con la carretera vieja que conduce de ésta a la sección de El Pino, entre el automóvil, placa No. 76739 y la camioneta placa No. 73873, a consecuencia del cual murió el chófer Rafael Alfonso García Abréu y resultaron lesionados Juan Onofre Trinidad, Lic. Juan Pablo Ramos, Francisco Antonio Bautista, Julio César Ramos, Carmen Adela Vda. Cruz y Juan Rafael Gómez Ortiz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 7 de agosto del 1970 una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del Estado Dominicano, el Ministerio Público, la parte civil constituida, Lic. Juan Pablo Ramos F., y el prevenido, Juan Onofre Acosta Trinidad, intervinieron la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ordena la unión de recurso de apelación hecho por el Estado Dominicano, contra la sentencia incidental de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 16 de julio de 1970 y la del propio Estado Dominicano, el preve-

nido Juan Onofre Acosta Trinidad, la parte civil constituída Lic. Juan Pablo Ramos Fernández y por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Máximo Reynoso Solís, contra sentencia del supra-dicho tribunal de fecha 7 de agosto de 1970, que conoció del fondo del asunto, para que esta Corte lo instruya y falle conjuntamente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Onofre Acosta Trinidad, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Da Acta del desistimiento hecho formalmente por el prevenido Juan Onofre Acosta Trinidad, de su recurso de apelación interpuesto al través del Dr. Ramón González Hardy, en fecha 10 de agosto de 1970, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conforme al acta levantada en la Secretaría de dicho tribunal que obra en el expediente; condena a dicho prevenido al pago de las costas procedentes hasta el momento de su desistimiento. **Cuarto:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Estado Dominicano, el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y la Parte Civil constituída Lic. Juan Pablo Ramos contra el primero, las sentencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de fechas 16 de julio y 7 de agosto de 1970 y los demás contra esta última, cuyos dispositivos son los siguientes: 'sentencia del 16 de julio de 1970: **Falla:** **Primero:** Se Rechazan los pedimentos hechos por el Estado Dominicano por conducto de su abogado apoderado Dr. José Ramón Jhonson Mejía, por improcedente y mal fundada en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio". **Segundo:** Se Acogen las pretensiones de la parte civil constituída a través de sus abogados, este Tribunal ordena la continuación de la presente audiencia para mañana día 17 de Julio de 1970, a las 9 a. m. **Tercero:** Quedan Citadas todas las partes comparecientes. **Cuarto:** Se Compensan las costas'.— Senten-

cia del 7 de agosto de 1970. **Falla: Primero:** Se Declara culpable al prevenido Juan Onofre Acosta Trinidad, inculgado de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Carmen Adela López Vda. Cruz, Lic. Juan Pablo Ramos, Rafael Alfonso García Abréu, Francisco Ant. Bautista, Ing. Juan Rafael G. Ortiz, Julio Oscar Ramos, y en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se Condena, al pago de las costas penales. **Tercero:** Se Declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil, incoadas en contra del Estado Dominicano, en su calidad de comitente del nombrado Juan Onofre Acosta Trinidad, por: a) Carmen Adela López Vda. Cruz, por conducto del Lic. Jorge Luis Pérez, b) Alfonso García Batista y Rosa María Abréu, padres legítimos del finado Rafael Alfonso García Abréu, por conducto del Dr. Sergio Sánchez Gómez, c) Lic. Pablo Ramos Fernández, por conducto del Dr. César Ramos Fernández y d) Francisco Antonio Bautista, por conducto del Dr. Francisco Cruz Maquín, por haber sido intentado de acuerdo a la Ley. **Cuarto:** Se Condena, al Estado Dominicano puesto en causa, al pago de una indemnización reparatoria de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), para cada una de las partes constituidas civilmente, por los perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente. **Quinto:** Se Condena, además al Estado Dominicano parte sucumbiente al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Doctores Sergio Sánchez Gómez, Francisco Cruz Maquín y del Lic. Jorge Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se excluye la distracción de las costas civiles en provecho del Dr. César Ramos Fernández, por haber éste renunciado a las mismas en sus conclusiones in-voce', por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por el Estado Dominicano de fecha 16 de Julio de 1970, en los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto. **Sexto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por el Estado Dominicano, el Ayudante del Ma-

gistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y la Parte Civil constituída Lic. Juan Pablo Ramos, a excepción en el Ordinal Cuarto en lo que se refiere a las indemnizaciones que se distribuirán de la manera siguiente: a) en favor de Alfonso García Batista y Rosa María Abréu, la totalidad de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro); b) en favor de Francisco Ant. Batista, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); c) en favor de Carmen Adela Vda. Cruz, RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima ser las ajustadas a las reparaciones civiles por los daños morales y materiales recibidos por cada uno de los agraviados. **Séptimo:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles de esta alzada con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Sergio Sánchez Gómez, Lic. Jorge Luis Pérez y Dr. Francisco Cruz Maquín, el primero por haber manifestado avanzarlas en su mayor parte y los últimos en su totalidad, no estatuyendo sobre las costas referente al Lic. Juan Pablo Ramos por no haber solicitado éste la distracción a su favor, rechazándose así las conclusiones del Estado Dominicano por improcedentes y mal fundadas, en el sentido de que las costas sean compensadas”;

Considerando que en fecha 7 de octubre del 1970, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interpuso un recurso de casación contra la sentencia de dicha Corte dictada el 28 de septiembre del 1970, en nombre del Procurador General de la República, que este último funcionario no tiene calidad para recurrir en casación contra un fallo de una Corte de Apelación, (salvo cuando lo hace en interés de la ley por exceso de poder) pues el artículo 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sólo concede la facultad de recurrir en casación al Ministerio Público del Tribunal que ha dictado la sentencia; que, por tanto, este recurso es inadmisibile;

Considerando, que el Estado Dominicano, parte puesta en causa como civilmente responsable, representado por el Dr. José Ramón Jhonson Mejía de acuerdo con poder

que le fue otorgado en fecha 10 de julio del 1970, por el Procurador General de la República, propone como medio de casación la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en este proceso se ha atribuído al prevenido Juan Onofre Acosta la condición de empleado del Estado Dominicano, por estar al servicio de la Secretaría de Obras Públicas, que, sin embargo, nunca se aportó la prueba de tal calidad, por lo cual no pudo determinarse el lazo de subordinación entre dicho inculpado y el Estado Dominicano, y, por tanto, no se probó la responsabilidad civil de este último como comitente del primero; que tampoco se probó que Francisco Antonio Bautista, quien viajaba en la camioneta conducida por Juan Onofre Trinidad, fuera pintor al servicio del Departamento de Obras Públicas, por lo cual es obvio que viajaba por su cuenta y riesgo en la cama de dicha camioneta, ya que éste es un vehículo de carga y no de pasajeros; que, por otra parte, agrega el recurrente, que al admitir la Corte a-qua que existían circunstancias atenuantes en provecho del conductor Juan Onofre Acosta Trinidad, lo condenó a pagar la ínfima suma de RD\$50.00 de multa, y frente a los daños causados, impuso indemnizaciones excesivas, sin tener en cuenta que lo que beneficia al prevenido aprovecha igualmente al comitente; que la Corte a-qua estaba obligada a especificar en su sentencia que redujo las indemnizaciones impuestas en Primera Instancia, entre otras cosas, por haber acogido circunstancias atenuantes, en favor del prevenido, y no lo hizo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos siguientes: a") que a primeras horas de la tarde del día 23 de diciembre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico, en el km. 7 de la autopista Duarte, a causa de un choque entre la camioneta marca "Chevrolet", placa oficial No. 5955, conducida por el chofer Juan Onofre Acosta Trinidad, propiedad del Estado Dominicano, asignada a la Secretaría de Estado de Obras Pú-

blicas y Comunicaciones, y la camioneta "Chevrolet", placa privada para el 1969 No. 73873, propiedad de los sucesores de Angel Cruz Beato, manejada por el chofer Rafael Alfonso García Abréu; b) que además del chofer de la camioneta oficial placa No. 5955, venían en dicho vehículo los señores Ing. Juan Rafael Gómez Ortiz, Julio César Ramos y Francisco Antonio Bautista, y en la placa privada No. 73873, además del conductor iban montados, en la misma el Lic. Juan Pablo Ramos F., y Carmen Adela López Vda. Cruz; c) que las personas que viajaban en la placa oficial, conducido por el prevenido Juan Onofre Acosta Trinidad, venían, según declaraciones de sus pasajeros, de las ciudades de Sánchez y Nagua, donde realizaban trabajos en una escuela en construcción de la ciudad de Sánchez, propiedad del Estado Dominicano, cogiendo la vía que va de la sección de Rincón-La-Vega a empalmar con la autopista Duarte, km. 7, donde sucedió el accidente; y los que iban en la camioneta privada placa 73873, se dirigían de La Vega a Sto. Dgo., D. N., a practicar diligencias profesionales; d) que a consecuencia del accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: Fco. Antonio Bautista, con heridas y traumatismos en diversas partes del cuerpo, curables después de veinte (20) días, salvo complicaciones; Lic. Juan Pablo Ramos F., con heridas contusas de la región frontal, luxación coxifemoral derecha con fractura de los bordes superior e inferior de la cavidad catilodea, fractura 2do., 3ro. y 4to. metacarpianos derechos, curables después de 90 días, salvo complicaciones; Ing. Juan Rafael Gómez Ortiz, con fractura abierta conminuta de la rótula tibia, fémur con desgarró de la articulación de la rodilla y exposición de la articulación de la pierna derecha, herida de la pierna izquierda, contusión de la cabeza y escoraciones diversas, curables después de 90 días, salvo complicaciones; Julio César Ramos, con fractura conminuta del maxilar inferior, herida contusa del antebrazo izquierdo, contusiones diversas curables después de 90 días, salvo complicaciones; Juan O. Acosta T., con contusiones del co-

do derecho, escoraciones diversas, herida contusa de la cara y de la pierna izquierda, curables después de 20 días y antes de 60, salvo complicaciones; y Rafael Alfonso García, con contusiones y heridas en diversas partes del cuerpo que le produjeron la muerte; e) que el Tribunal a-qua para dictar sentencia condenatoria, la No. 727, de fecha 7 de agosto de 1970, la fundamentó en que Juan Onofre Acosta Trinidad, cometió las siguientes faltas: 1) porque al llegar a la intersección de la antigua carretera Duarte, tramo Rincón-La Vega, con la autopista Duarte, no detubo la marcha, penetrando en dicha autopista invadiendo el carril izquierdo por donde transitaba en dirección contraria la camioneta placa 73873, conducida por el fallecido Rafael Alfonso García Abréu y 2) que el prevenido Acosta Trinidad cometió una manifiesta imprudencia al mirar solamente por el lado izquierdo, es decir para ver si circulaban vehículos en dirección de Bonao a La Vega, sin detenerse primero y luego mirar para ambos lados, como lo prevé la Ley No. 241, cuando trate de las intersecciones de las vías públicas"; y, también lo siguiente: "que el propio chofer inculpado, Acosta Trinidad, declara: cuatro días antes yo estaba enfermo con la mafia con fiebre; cuando veníamos de regreso, (de Sánchez), cerca de Rincón sé que miré hacia la capital a ver si venía otro vehículo, y cuando miré hacia la derecha perdí el conocimiento; yo no se lo dije al Ingeniero porque venía durmiendo; si yo hubiera tenido un poquito de conocimiento no entro, fue al instante de entrar, no tuve tiempo de frenar ni de nada";

Considerando, que es evidente que los jueces llegaron a la conclusión, de que la causa eficiente del accidente lo fue la inobservancia antes relatada, por parte del chofer Acosta Trinidad de las Leyes y reglamentos de tránsito;

Considerando, que en cuanto a los intereses civiles en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la sentencia recurrida, la N^o 727, de fecha 7 de agosto de 1970, ha hecho una buena aplicación del Derecho y una justa apreciación de los hechos en su aspecto represivo, los

cuales esta Corte hace suyos dichos motivos en este aspecto, por ser correcta y ajustarse a las disposiciones legales, pero esta Corte sostiene el criterio de que en lo relacionado con los intereses privados, consignados en el ordinal Cuarto, debe reducir las indemnizaciones otorgadas a las partes civiles de la siguiente manera: a) en favor de Alfonso García Batista y Rosa María Abréu, la totalidad de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro); b) en favor de Francisco Antonio Bautista RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y d) en favor de Carmen Adela Vda. Cruz, RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) y d) en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F. RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima ser las ajustadas a las reparaciones civiles por los daños morales y materiales recibidos por cada uno de los agraviados”;

Considerando, que, contrariamente a como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada, consta que el lazo de subordinación entre Juan Onofre Acosta Trinidad y el Estado Dominicano quedó establecido, ya que este último era el dueño del vehículo que originó el accidente, lo que se comprobó por certificación depositada en el expediente, en que consta que la camioneta placa O-5955, ficha A-214, que ocasionó dicho accidente, pertenece a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y figura asignada a la Ayudantía de Edificaciones de La Vega; y en la instrucción de la causa se comprobó que cuando ocurrió el accidente iba manejada por el prevenido que era empleado de dicho Departamento; y, en cuanto al monto de las indemnizaciones, que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de los daños ocasionados, y, por tanto, sus apreciaciones al respecto no pueden ser censuradas en casación, salvo que el monto de las sumas acordadas sea irrazonable, lo que no ha ocurrido en el caso; que tampoco los jueces están obligados a reducirlas por el hecho de haber acogido circunstancias atenuantes en provecho del inculpado, ya que las mismas deben ajustarse a la magnitud de los daños sufridos, y, en la especie, dichas

indemnizaciones abarcan también los daños morales; que por todos estos motivos los alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Batista, Alfonso García Batista, Rosa María Abréu, Lic. Juan Pablo Ramos y Carmen Adela López Vda. Cruz. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en nombre del Procurador General de la República, contra la sentencia de dicha Corte, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia antes mencionada; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio, y condena al Estado Dominicano al pago de las civiles, con distracción, respectivamente, de las causadas en provecho de los Dres. Francisco Cruz Maquin, Sergio Sánchez Gómez y del Lic. Jorge Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	21
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	31
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de abogados	2
Nombramientos de notarios	3
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	28
Autos fijando causas	40
Autos pasando expedientes para dictamen	39

220

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de mayo de 1971.